

Manizales, D.C. febrero 26 de 2024

SEÑORES(AS):

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

QUEJAS DISCIPLINARIAS

[secseccal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secseccal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

[sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MANIZALES/CALDAS

E.S.D.

REF: NUNC 170016000256202313749

ASUNTO: VIGILANCIA ADMINISTRATIVA – ACUSACIÓN VICIADA -- NO ATENCIÓN A PETICIONES Y A LOS TÉRMINOS PARA RESOLVERLAS -- INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DISCIPLINARIA -- VIOLACION DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA, ARTICULO 29, CONSTITUCIONAL -- PREVARICATO, ARTÍCULO 413 CP -- ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO, ARTÍCULO 414 CP.

FECHA DEL ACTO: 21 NOVIEMBRE DE 2023.

FISCALIAS DELEGADAS INVOLUCRADAS: DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE MANIZALES/CALDAS, Email: [Dirsec.caldas@fiscalia.gov.co](mailto:Dirsec.caldas@fiscalia.gov.co), Teléfono: 57(6) 8928280 Ext.1242 – 1221, Sr. DR. ARMANDO CASTRILLÓN GRAJALES.

Fiscalía 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, Correo: [estefania.toro@fiscalia.gov.co](mailto:estefania.toro@fiscalia.gov.co), Correo: [Liliana.melendez@fiscalia.gov.co](mailto:Liliana.melendez@fiscalia.gov.co), Calle 53 No. 25 A – 35 Piso 2 Barrio la Arboleda, Manizales (Caldas).

Fiscalía 14 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Magda Yudiana Campos Q., Correo: [Magda.campos@fiscalia.gov.co](mailto:Magda.campos@fiscalia.gov.co), Correo: [mariab.montes@fiscalia.gov.co](mailto:mariab.montes@fiscalia.gov.co), Calle 53 No. 25 A – 35 Piso 2 Barrio la Arboleda, Manizales (Caldas).

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 23 Constitución Nacional, artículos 5 y siguientes Código Contencioso Administrativo Ley 1437.

Respetado(s) Señor(es)

WILSON FERNANDO AGUIRRE OSORIO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de BOGOTÁ D.C., portador de la cedula de ciudadanía N° 75076475 de Manizales/Caldas, actuando en procuración propia, en calidad de acusado dentro del proceso de la referencia, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8o. y 14 de la LEY 1581 DE 2012, y los artículos 20 y 23 de la Carta Política, y demás disposiciones legales, procedo ante su despacho a fin de solicitar intervención en el proceso de la referencia a fin de que se asigne VIGILANCIA ADMINISTRATIVA al proceso de la referencia debido a los múltiples vicios de sustancia y de forma evidenciados en el escrito de acusación y sus anexos, efectuada el día 21 de noviembre de 2023 a las 8AM por Fiscalía Diecinueve Local - CAVIF Fiscalía General de la Nación Calle 53 No. 25 A - 35 Barrio La Arboleda Edificio Fiscalía General de la Nación Tel. (606) 898 23 32 Ext. 60267 WhatsApp 3016806230 Manizales, Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, Correo: [estefania.toro@fiscalia.gov.co](mailto:estefania.toro@fiscalia.gov.co) y [Liliana.melendez@fiscalia.gov.co](mailto:Liliana.melendez@fiscalia.gov.co), así como dar aplicación a las sanciones disciplinarias, procesales y penales correspondientes, a las funcionarios de la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE MANIZALES/CALDAS, Email: [Dirsec.caldas@fiscalia.gov.co](mailto:Dirsec.caldas@fiscalia.gov.co), Teléfono: 57(6) 8928280 Ext.1242 – 1221, Sr. DR. ARMANDO CASTRILLÓN GRAJALES; de la FISCALÍA 19 LOCAL CAVIF, DELEGADA PARA LA SEGURIDAD TERRITORIAL DE MANIZALES CALDAS, DRA. STHEFANIA TORO RENDÓN, Email: [estefania.toro@fiscalia.gov.co](mailto:estefania.toro@fiscalia.gov.co) y [Liliana.melendez@fiscalia.gov.co](mailto:Liliana.melendez@fiscalia.gov.co); FISCALÍA 14 LOCAL CAVIF, DELEGADA PARA LA SEGURIDAD TERRITORIAL DE MANIZALES/CALDAS, MAGDA YUDIANA CAMPOS Q., Email: [Magda.campos@fiscalia.gov.co](mailto:Magda.campos@fiscalia.gov.co), y [mariab.montes@fiscalia.gov.co](mailto:mariab.montes@fiscalia.gov.co), por incumplimiento a lo dispuesto por el **ARTÍCULO 31** de la Ley 1755 de 2015 que establece la falta disciplinaria y las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario por la no atención a las peticiones y a los términos para resolverlas y (II) el numeral octavo del artículo 35 del Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, que presupone como prohibición para el servidor público el omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los ciudadanos, y abrir **investigación disciplinaria contra la** Delegada de la Fiscalía 19 local CAVIF para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón por violación a lo ordenado por la Constitución (Artículo 250), las leyes (artículos 200 y ss del CPP) y los convenios internacionales (Artículo 14 numeral 1 del PIDCP y artículos 12 y 10 de la CADH), y otra información, con fundamento en los siguientes

## HECHOS

PRIMERO: El día 15 de noviembre de 2023 el suscrito procesado recibe una sorpresiva notificación con origen en la fiscalía 19 local CAVIF, delegada para la seguridad territorial de Manizales Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, en la que se le notifica de una denuncia por el presunto delito de violencia intrafamiliar, artículo 229 del código penal, radicada bajo Nunc 170016000256202313749, en consecuencia se le cita a audiencia de traslado de escrito de acusación el día 21 de noviembre de 2023 a las 8am. (Ver prueba 1 y 2)

SEGUNDO: El día 21 de noviembre de 2023 a las 8AM, es decir, solo tres (3) días hábiles después de la aludida notificación, se realiza audiencia virtual de traslado de escrito de acusación correspondiente al mencionado

proceso Nunc 170016000256202313749, por parte de la fiscalía 19 local CAVIF, delegada para la seguridad territorial de Manizales Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, a la cual el procesado asiste de manera presencial a las antedichas oficinas. (Ver prueba 2 y 3, citación y soporte de correo electrónico con vínculo para audiencia virtual).

TERCERO: El mismo día 21 de noviembre de 2023, el procesado, haciendo uso de las facultades conferidas por el Artículo 23 Constitución Nacional, artículos 5 y siguientes Código Contencioso Administrativo Ley 1437, eleva derecho de petición verbal ante la Fiscalía 19 local CAVIF Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas Dra. Sthefania Toro Rendón, en el marco del aludido proceso Nunc 170016000256202313749, a fin de que se le hiciera entrega al procesado de copia del escrito de acusación correspondiente al referido proceso.

CUARTO: La señora LILIANA MELÉNDEZ OLAYA, ASISTENTE DE FISCAL II de la ACCIONADA Fiscalía Diecinueve Local – CAVIF, niega la entrega de copia del escrito de acusación, con el pretexto de que la antedicha fiscalía tenía cinco (5) días para hacer entrega del mismo, lo cual no es cierto. Los cinco días siguientes al escrito de acusación, corresponde al termino de tiempo que se encuentra estipulado por ley para que la fiscalía presente el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio (artículo 540 CPP). La ley estipula claramente que, al acusado se le debe hacer entrega del escrito de acusación, el mismo día, después de efectuada la audiencia de traslado de escrito de acusación (artículo 536 CPP).

QUINTO: El día 27 de noviembre de 2023, cinco (5) días hábiles después de efectuada la audiencia de traslado de escrito de acusación de fecha 21 de noviembre de 2023 por parte de la Fiscalía 19 local CAVIF, la antedicha fiscalía no hacia envío aun de copia del escrito de acusación al procesado.

SEXTO: El mismo día 27 de noviembre de 2023, en vista de tal anomalía, el ahora acusado, haciendo uso de las facultades conferidas por el Artículo 23 Constitución Nacional, artículos 5 y siguientes Código Contencioso Administrativo Ley 1437, eleva derecho de petición escrito ante la antedicha Fiscalía 19 local CAVIF Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas Dra. Sthefania Toro Rendón, misma que se envía directamente al correo electrónico de la Sra. fiscal 19 local CAVIF, Dra. Sthefania Toro Rendón, Email: [estefania.toro@fiscalia.gov.co](mailto:estefania.toro@fiscalia.gov.co), en el marco del aludido proceso Nunc 170016000256202313749, a fin de solicitar se le hiciera envío al acusado de copia del escrito de acusación correspondiente al aludido proceso con la correspondiente copia de la videograbación de la audiencia realizada el día 21 de noviembre de 2023 a las 8AM. Se solicita, asimismo, se indique al acusado el correo electrónico de la dirección seccional de fiscalías, o en su defecto, se indique la dirección física de la misma, y/o la dirección de recepción de quejas y peticiones. (Ver prueba 4)

SÉPTIMO: El día 29 de noviembre de 2023, siete (7) días hábiles después de efectuada la audiencia de traslado de escrito de acusación de fecha 21 de noviembre de 2023 por parte de la Fiscalía 19 local CAVIF, la antedicha fiscalía no hacia envío aun de copia del escrito de acusación al acusado.

OCTAVO: El mismo día 29 de noviembre de 2023, en vista de tal anomalía, el acusado, haciendo uso de las facultades conferidas por el Artículo 23 Constitución Nacional, artículos 5 y siguientes Código Contencioso Administrativo Ley 1437, eleva nuevo derecho de petición escrito ante la antedicha Fiscalía 19 local CAVIF Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, mismo que se envía, en esta ocasión, al correo electrónico de la señora LILIANA MELÉNDEZ OLAYA, ASISTENTE DE FISCAL II de la Fiscalía Diecinueve Local – CAVIF, Manizales, Caldas, Email: [Liliana.melendez@fiscalia.gov.co](mailto:Liliana.melendez@fiscalia.gov.co), en el marco del aludido proceso Nunc 170016000256202313749, a fin de solicitar se le hiciera envío al acusado de copia del escrito de acusación correspondiente al proceso mencionado con la correspondiente copia de la videograbación de la audiencia realizada el día 21 de noviembre de 2023 a las 8AM. Se solicita, asimismo, se indique al acusado el correo electrónico de la dirección seccional de fiscalías, o en su defecto, se indique la dirección física de la misma, y/o la dirección de recepción de quejas y peticiones. (Ver prueba 5)

NOVENO: El día 30 de noviembre de 2023, el procesado acusa recibo de respuesta por parte de la Sra. LILIANA MELÉNDEZ OLAYA, ASISTENTE DE FISCAL II de la Fiscalía Diecinueve Local – CAVIF, Manizales, Caldas, en el que indica al acusado que, el aludido proceso Nunc 170016000256202313749, por el cual consulta, fue trasladado de fiscalía (abruptamente por demás después de que el acusado solicitará la intervención de la procuraduría 187 judicial I para el ministerio público en asuntos penales de Manizales, Dr. Andrés Mauricio Montoya Betancur, y tan solo tres (3) días después de haberse dado el trámite de traslado del escrito de acusación), y se encuentra asignado a la Fiscalía 14 Local de Manizales. Por lo anterior, se remite su solicitud a las profesionales que integran el referido Despacho, a fin de que den respuesta a su requerimiento. (Ver prueba 6 y 7).

DÉCIMO: El día 14 de diciembre de 2023, es decir, diecisiete (17) días hábiles después de efectuado el traslado de la acusación por parte de la Fiscalía 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, de fecha 21 de noviembre de 2023, el acusado es notificado por parte del juzgado 2 penal mpal de conocimiento de la ciudad de Manizales/Caldas, de audiencia concentrada programada para el día 01 de abril 2024 a las 9:00 am, tal y como consta en la planilla de programación de audiencias expedido por el centro de servicios judiciales de la ciudad de Manizales/Caldas, de fecha 14 de diciembre de 2023. (Ver prueba 8).

DÉCIMO PRIMERO: El día 10 enero de 2024, el procesado, en calidad de acusado dentro del aludido proceso nunc 170016000256202313749, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 8o. y 14 de la LEY 1581 DE 2012, artículos 5 y siguientes Código Contencioso Administrativo Ley 1437, y los artículos 20 y 23 de la Carta

Política, elevó DERECHO DE PETICION ante la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE MANIZALES/CALDAS, DR. ARMANDO CASTRILLÓN GRAJALES, Email: [Dirsec.caldas@fiscalia.gov.co](mailto:Dirsec.caldas@fiscalia.gov.co), a fin de que se le hiciera entrega de información relativa al proceso nunc 170016000256202313749 y copia del escrito de acusación con sus anexos incluyendo copia de los elementos materiales probatorios y la evidencia física que soporta la acusación, con la respectiva copia de la videgrabación de la audiencia de traslado de escrito de acusación efectuada el día 21 de noviembre de 2023 a las 8AM por la Fiscalía 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, con el fin de ejercer su derecho a la defensa y adelantar el respectivo control de legalidad a la etapa de investigación previa a la acusación y a la acusación misma, de conformidad con lo establecido por el Artículo 132 del Código General del Proceso, y así determinar si la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, realizó una investigación previa a la acusación seria y bien cimentada conforme lo ordenan la Constitución, las leyes y los convenios internacionales. (Ver prueba 9):

DÉCIMO SEGUNDO: El derecho de petición anteriormente expuesto, se eleva de conformidad con el Artículo 8 del Código de Procedimiento Penal: en desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a: j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas; así como lo señalado por el Manual de Procedimiento Penal Abreviado de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional del Sistema Penal Acusatorio y de la Articulación Interinstitucional en Materia Penal del año 2017: para el traslado de la acusación se debe citar al indiciado en compañía de su defensor, (...) Después de que se encuentren las partes, se procede a (...); 3) se realiza el descubrimiento probatorio por parte de quien acusa. No obstante, existe la posibilidad de realizar este descubrimiento con la entrega electrónica de los elementos. Esto es, a través de un CD o memoria USB; y lo señalado en sentencia 36788 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: “La Fiscalía (...) al anunciar en la acusación su introducción en juicio (de las pruebas), asumió la carga no solo de entregarlos en medio físico, sino de garantizar que la defensa estudie lo que ellos contienen,” paréntesis míos. Lo anterior con el fin de realizar prueba técnica sobre las videgrabaciones que la fiscalía pretende introducir al juicio oral como medio de prueba, y determinar, la autenticidad, legalidad, procedencia, integridad y mismidad de las pruebas citadas, de conformidad con lo estipulado por los Artículos, 273, 277, 425, 426, 430, del CPP, el artículo 251 del C. de P.C., y lo ordenado por el Artículo 268 y siguientes del CPP, y por el Artículo 204 ibídem: “el imputado o su defensor se apoyarán, cuando fuere necesario, en laboratorios privados nacionales o extranjeros o en los de universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras. También prestarán apoyo técnico-científico los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial.”

DÉCIMO TERCERO: Se solicita, asimismo, copia del acta y/o resolución mediante la cual se protocolizó el traslado del aludido proceso nunc 170016000256202313749, de la Fiscalía 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, a la Fiscalía 14 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, indicando las razones expresas que motivaron tal traslado, de conformidad con lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 3 numeral 9 (...) “En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”

DÉCIMO CUARTO: Se solicita, igualmente, oficiar a la Unidad Local de la Fiscalía General de la Nación, delegada ante los Jueces Penales Municipales, a fin de radicar denuncia penal contra el denunciante JOSÉ GUILLERMO AGUIRRE GÓMEZ y otro, por los delitos de falsa denuncia, Artículo 435 del Código Penal y Fraude procesal, Artículo 453 del Código Penal.

DÉCIMO QUINTO: Se solicita, a este tenor, ordenar a la entidad requerida, en el caso de persistir la negativa a suministrar la información solicitada, que indique si existe reserva legal o constitucional expresa que impida dicha entrega, conforme a lo ordenado por el artículo 4º literales d), e), y el artículo 9o. de la LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012, indicando los motivos y/o razones, y señalando de manera expresa los fundamentos legales de la presunta reserva legal que impide la entrega de copia de los mismos.

DÉCIMO SEXTO: El día 22 de enero de 2024 (cuarenta (40) días hábiles después del traslado de acusación y (24) días hábiles después de programada la audiencia concentrada) el procesado acusa recibo de respuesta INCOMPLETA por parte de la Fiscalía 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, tal y como consta en el documento de acuso de recibo por medios electrónicos adjunto. (Ver prueba 10).

DÉCIMO SÉPTIMO: El día 24 de enero de 2024, el procesado remite acuso de recibo de información INCOMPLETA a la Fiscalía 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, Correo: [estefania.toro@fiscalia.gov.co](mailto:estefania.toro@fiscalia.gov.co), y [Liliana.melendez@fiscalia.gov.co](mailto:Liliana.melendez@fiscalia.gov.co), en el que el acusado manifiesta que, la respuesta entregada por la Fiscalía 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, no satisfacía los contenidos del derecho fundamental de petición, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución y los artículos 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991, ni las exigencias consignadas en la ley estatutaria 1581 DE 2012, sobre protección de datos, ni en la jurisprudencia constitucional, en conexidad con el derecho fundamental de acceso a la justicia, por cuanto solo se da respuesta satisfactoria a las peticiones, primera (I) y segunda (II) del referido derecho de petición, pero no se entrega respuesta a las peticiones, tercera (III), cuarta (IV), quinta (V) y sexta (VI) del mismo. (ver prueba 11).

DÉCIMO OCTAVO: Al respecto, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece que, (...) 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

DÉCIMO NOVENO: Asumiendo lo anterior, dos normas resultan de vital importancia para lo que aquí se precisa: (I) el **ARTÍCULO 31** de la Ley 1755 de 2015 que establece la falta disciplinaria y las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario por la no atención a las peticiones y a los términos para resolverlas y (II) el numeral octavo del artículo 35 del Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, que presupone como prohibición para el servidor público el omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los ciudadanos.

VIGÉSIMO: Es así, como el día 1 de febrero de 2024 y transcurridos dieciséis (16) días hábiles después de radicado el derecho de petición ante DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE MANIZALES/CALDAS, el día 10 de enero de 2024, el acusado se ve obligado a radicar acción de tutela contra DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE MANIZALES/CALDAS - FISCALÍA 14 y 19 LOCAL CAVIF, DELEGADAS PARA LA SEGURIDAD TERRITORIAL DE MANIZALES/CALDAS, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales del acusado vulnerados, a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, derecho al acceso a la justicia, derecho al debido proceso y a la defensa, artículos 23, 29 y 229 de la Constitución Política de la República de Colombia, con motivo de la rehúsa de las aludidas entidades a suministrar debida y oportuna respuesta, y en los términos exigidos por la ley, especialmente lo ordenado por el artículo 86 Constitucional, los artículos 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991, la ley estatutaria 1581 DE 2012, sobre protección de datos, y la jurisprudencia constitucional, a la respetuosa petición elevada por el acusado ante DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE MANIZALES/CALDAS el día 10 de enero de 2024.(Ver prueba 12. Acción tutela)

VIGÉSIMO PRIMERO: El día 5 de febrero de 2024 y el día 6 de febrero de 2024, el procesado acusa recibo de correo electrónico de la ACCIONADA DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE MANIZALES/CALDAS, y de la SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE MANIZALES/CALDAS, respectivamente, conteniendo respuesta de fondo a la petición elevada por el acusado el día 10 de enero de 2024 y los siguientes documentos adjuntos (Ver prueba 13. memo.tribunal.superior.sala1.mzales12feb2024):

- CONFIRMACIÓN DE ENTREGA POR EL SERVIDOR DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN PRESENTADO
- EMP Y EF
- ESCRITO DE ACUSACIÓN
- PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE ACUSACIÓN
- URGENTE APERTURA DE NOTICIA CRIMINAL CONTRA LOS SEÑORES JOSÉ GUILLERMO AGUIRRE GÓMEZ Y CARLOS ANDRES AGUIRRE GUTIERREZ, POR LOS DELITOS DE FALSA DENUNCIA, ARTÍCULO 435 DEL CÓDIGO PENAL Y FRAUDE PROCESAL, ARTÍCULO 453 DEL CÓDIGO PENAL.
- VIDEOGRABACIÓN DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.
- RESPUESTA WILSON FERNANDO AGUIRRE OSORIO

VIGÉSIMO SEGUNDO: De la respuesta enviada el día 6 de febrero de 2024, por parte de la SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE MANIZALES/CALDAS, es de destacar la declaración entregada por la Dra. Sthefania Toro Rendón, delegada de la Fiscalía 19 local CAVIF, para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, en la que afirma lo siguiente, tal y como consta en el oficio número 20480-01-004 de fecha 5 de febrero de 2024 (ver prueba 14):

*De manera respetuosa considero que esta delegada fiscal ha actuado conforme a la ley, se han cumplido a cabalidad los términos al efectuar cada una de las actuaciones procesales, al estudiar los elementos con los que contaba la fiscalía, no se vislumbró que el accionante hubiere sido víctima de algún delito, antes por el contrario presuntamente aquel, de manera reiterativa, agredió a su progenitor, quien es una persona de la tercera edad y ello conllevó a que el mismo fuera vinculado formalmente al proceso.*

*En ningún momento se le ha vulnerado el derecho de defensa a aquel, ni el derecho de petición, toda vez que desde el día 23 de noviembre de 2023, fueron remitidos a su abogado tanto el escrito de acusación como la totalidad de los elementos, los cuales también fueron enviados al señor Wilson Fernando Aguirre Osorio, el día 22 de enero de 2024..."*

*Así las cosas y teniendo en cuenta que la Fiscal 19 Local CAVIF allegó evidencia de los correos enviados a usted (wilferagui@hotmail.com) y al Dr. Luis Gonzalo Bonilla (lbonilla@defensoria.edu.co) – en calidad de abogado de la defensa, esta Sección pudo establecer que fue remitida la totalidad de los documentos requeridos y en el tiempo establecido para dicho traslado, no encontrándose vulneración a sus derechos fundamentales, y por el contrario, garantizándose el derecho de defensa que le asiste, por tanto su solicitud se da como un hecho superado.*

VIGÉSIMO TERCERO: Respecto de lo anteriormente declarado por la Dra. Sthefania Toro Rendón, delegada de la Fiscalía 19 local CAVIF, para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, no piensa lo mismo la **SALA PENAL DE DECISIÓN** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES** con ponencia de la Magistrada **GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE**, Aprobado Acta N.º 201 de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en fallo de acción de tutela en la que señala que: “Ahora, se duele el actor, de que en dicha oportunidad, a pesar de ser el acto inicio del trámite abreviado, en el mismo no pudo conocer de los intrínquilis de su proceso, conforme



está detallado en el libelo acusatorio, pues del mismo no se le facilitó copia física o digital. En razón a lo anterior, se vio compelido el actor a acudir a una serie de rogativas, mismas que elevó ante la Fiscal Delegada, su asistente y, en última instancia, incluso ante la Dirección Seccional de Fiscalías, pese a lo cual, solo a instancias de la concurrencia de esta acción de tutela logró obtener copia del escrito de acusación y de los elementos de prueba con que cuenta la Agencia de Persecución. Es indiscutible para esta Sala, de cara a las evidencias obrantes en la foliatura, que en aquella oportunidad en que se dio inicio al trámite punitivo, a quien más interesa la causa se le dejó de lado, ello en tanto, la Fiscalía encargada del asunto, únicamente se preocupó por realizar el efectivo traslado del libelo acusatorio al Defensor del enjuiciado, obviando la obligación de también enterar al propio vinculado de los pormenores del asunto, situación que únicamente se lograría entregando a éste copia de dicho escrito, así como de los elementos materia de prueba en que se funda la acusación. Así lo dicta el artículo 536 del Compendio Adjetivo Penal (...) Pues bien, de cara al artículo citado, mismo que debe entenderse teniendo presentes las preeminencias que detenta el procesado, entre ellas la de defensa material, resalta claro para esta Colegiatura, que aquella obligación que impone la norma de hacer entrega del escrito de acusación y materializar el descubrimiento probatorio, no solo se establece en relación con el Defensor del acusado, si no, e incluso con mayor relevancia, al propio acusado. Así entonces, aquella alegación de ausencia de vulneración de derechos al accionante, por cuanto al abogado defensor público del mismo se le hizo entrega de estos documentos, resulta totalmente desacertada y amerita un llamado de atención para las autoridades accionadas, pues, de manera especial, el proceso penal se funda en el respeto de las garantías de la persona que se encuentra bajo juzgamiento, de tal manera que el componente de la Defensa material, derecho permanente para la persona, debe ser respetado a cabalidad en toda la actuación, lo que implica que la obligación de la Fiscalía accionada no se agotaba con el envío de estos elementos al gestor judicial, sino que también debía hacerse lo propio con el señor Wilson Fernando. Situación que incluso obra más gravosa en el presente asunto, al avistar que los reclamos reiterados del demandante no fueron escuchados y solo fue, hasta el momento en que emprendió el trámite constitucional y, amén de este, que su solicitud fue atendida con el envío de estos documentos a su correo electrónico. Bajo este entendido, aunque es claro, conforme las pruebas que integran el expediente de tutela, acompañadas de la propia manifestación del accionante, conforme a la cual, el hecho vulnerador cesó con la respuesta efectiva a sus pedimentos y por tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, también lo es que **en el caso bajo examen sí medió una transgresión al derecho de defensa material que detenta el promotor de la acción, lo que amerita el llamado de atención a las autoridades accionadas.** (ver prueba 15.fallo.tut15feb2024)

VIGÉSIMO CUARTO: Así las cosas, es necesario manifestar a la fiscalía y denunciar ante el ministerio público y demás autoridades procuradoras de derechos humanos que conozcan de la presente manifestación de agravios que, una vez recibidos todos los documentos solicitados, de manera tardía por demás, como se ha mencionado ampliamente, y una vez realizada la exegesis correspondiente al control de legalidad adelantado al escrito de acusación con sus anexos, en el marco del aludido proceso nunc 170016000256202313749, a la videograbación de la audiencia de traslado de escrito de acusación efectuada el día 21 de noviembre de 2023 a las 8AM por la Fiscalía 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, así como a los elementos materiales probatorios y la evidencia física que soporta la acusación en cuestión, por parte de la defensa de conformidad con lo ordenado por el artículo 13 de la Ley 1826 de 2017 que adicionó el artículo 536 a la Ley 906 de 2004, los Artículos 8, 204, 337, 344, 268 y siguientes del CPP, los artículos 273, 277, 425, 426, 430 ibídem, el artículo 251 del C. de P.C., lo señalado por el Manual de Procedimiento Penal Abreviado de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional del Sistema Penal Acusatorio y de la Articulación Interinstitucional en Materia Penal del año 2017, lo señalado en sentencia 36788 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo establecido por el Artículo 14.3 literales a) b) del PIDCP (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), el Artículo 8.2 del CADH (Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Pacto de San José), numerales 47 y 48 de la DIRECTIVA No. 0001 del 16 MAR 2021, de la fiscalía general de la nación, el Manual de Procedimiento Penal Abreviado de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional del Sistema Penal Acusatorio y de la Articulación Interinstitucional en Materia Penal del año 2017, la doctrina jurisprudencial de las altas Cortes y demás normas afines aplicables, con el fin de que el acusado ejerza su derecho a la defensa y adelantar el respectivo control de legalidad a la etapa de investigación previa a la acusación y a la acusación misma, de conformidad con lo establecido por el Artículo 132 del Código General del Proceso, y así determinar si la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, realizó una investigación previa a la acusación seria y bien cimentada conforme lo ordenan la Constitución, las leyes y los convenios internacionales, se hallaron múltiples vicios, no solo de forma sino de fondo al derecho sustancial al debido proceso y al derecho a la defensa que le asiste al acusado, mismos que procedo a describir en detalle a continuación:

1) El fundamento factico enunciado por la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, en su viciado escrito de acusación hace relación a dos presuntos hechos que tuvieron presunta ocurrencia, ambos, en el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 52 A 53, barrio La Leonora de Manizales, Caldas. Allí, el acusado, presuntamente agredió verbal y psicológicamente a su progenitor, quien es una persona mayor de sesenta años, el señor JOSÉ GUILLERMO AGUIRRE GÓMEZ, toda vez que, el día 18 de mayo de 2023, por medio de llamada telefónica, siendo aproximadamente las 9:00 a.m, le indicó que era un doble hijueputa, que se había hurtado una plata, que era un desgraciado y que lo iba a matar y, el día 28 de mayo de 2023, siendo las 4:00 p.m o 5:00 p.m, aproximadamente, le expresó que era un gran hijueputa, una rata, un malparido, un ladrón, desgraciado. (Ver prueba 16. escrito.acusacion21nov2023)

2) El fundamento jurídico de la acusación enunciado por la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, en su viciado escrito de acusación señala que, el señor WILSON FERNANDO AGUIRRE OSORIO, es acusado como AUTOR, en MODALIDAD DOLOSA de la comisión del Punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, ARTS 29 Y 229 INCISOS 1 Y 2 DEL CÓDIGO PENAL, tal y

como consta en la captura de pantalla tomado del aludido escrito de acusación (Ver prueba 16. escrito.acusacion21nov2023):

**3. Fundamento de la acusación (Fáctico y juridico)**

Ambos hechos tuvieron ocurrencia en el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 52 A 53, barrio La Leonora de Manizales, Caldas. Allí, el señor **WILSON FERNANDO AGUIRRE OSORIO**, agredió verbal y psicológicamente a su progenitor, quien es una persona mayor de sesenta años, el señor **JOSÉ GUILLERMO AGUIRRE GÓMEZ**, toda vez que, el día 18 de mayo de 2023, por medio de llamada telefónica, siendo aproximadamente las 9:00 a.m., le indicó que era un doble hijueputa, que se había hurtado una plata, que era un desgraciado y que lo iba a matar y, el día 28 de mayo de 2023, siendo las 4:00 p.m o 5:00 p.m., aproximadamente, le expresó que era un gran hijueputa, una rata, un malparido, un ladrón, desgraciado.

**LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ACUSA** al señor **WILSON FERNANDO AGUIRRE OSORIO**, como **AUTOR, en MODALIDAD DOLOSA de la comisión** del Punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, ARTS 29 Y 229 INCISOS 1 Y 2 DEL CÓDIGO PENAL.**

3) Respecto del primer presunto hecho relacionado por la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, en su viciado escrito de acusación de fecha 21 de noviembre de 2023, cuyo fundamento factico hace alusion a una presunta llamada telefonica de fecha 18 de mayo de 2023, siendo aproximadamente las 9 a.m.; cito textualmente: “toda vez que, el día 18 de mayo de 2023, por medio de llamada telefónica, siendo aproximadamente las 9:00 a.m, le indicó que era un doble hijueputa, que se había hurtado una plata, que era un desgraciado y que lo iba a matar” que tuvo presunto lugar en la carrera 21 No. 52 A 53, barrio La Leonora de Manizales, Caldas; cito textualmente: “Ambos hechos tuvieron ocurrencia en el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 52 A 53, barrio La Leonora de Manizales, Caldas,” es necesario aclararle a la fiscalia y al ministerio público lo siguiente (Ver prueba 16. escrito.acusacion21nov2023):

- i) Respecto de la atribución de un presunto comportamiento reprochado como delictivo, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el enunciado del fundamento factico aludido en el referido escrito de acusacion, hace una muy genérica, ambigua, vaga, oscura u omisiva enunciación de los presuntos cargos relativos a una presunta llamada telefonica en la que el denunciante dice haber recibido presuntas amenazas, sin indicar de manera concreta, expresa, clara, precisa, integral, sin ambigüedades, cuales fueron los presuntos abonados telefonicos que tuvieron presunta participacion en la presunta llamada telefonica, ni las identidades de los titulares de los presuntos abonados telefonicos que participaron en tal llamada telefonica, con lo cual no es posible delimitar de manera detallada ni el modo, ni el lugar, ni el presunto comportamiento reprochado como delictivo atribuido al acusado, ni la identidad del presunto autor del presunto comportamiento reprochado como delictivo. Tampoco es posible establecer ni la identidad ni el abonado telefonico del iniciador ni del destinatario de la presunta llamada telefónica.
- ii) Respecto del modo en el que acontece tal presunta llamada telefonica y tales presuntas amenazas que dice el denunciante haber recibido, no se indica si tal llamada tuvo presunto desarrollo a traves de algun tipo de servicio público de telecomunicaciones de indole fija (también conocida como línea fija, línea principal, telefónico fijo o convencional, teléfono de casa, línea por cable) que utiliza una línea telefónica ligada a un alambre de metal, cobre o fibra óptica que subyace anclada de manera fija e inmovil a una direccion fisica y geografica determinada, para la transmisión de los datos y comunicaciones, o si por el contrario, tuvo presunta ocurrencia a traves de algun tipo de servicio publico de telecomunicaciones móvil celular, en el cual los abonados no presentan restricciones en cuanto a ubicación y desplazamiento, que a diferencia del sistema fijo no subyace anclada de manera fija e inmovil a una direccion fisica y geografica determinada, lo cual permite el libre desplazamiento del abonado y/o abonados mientras se desarrolla una llamada.
- iii) Respecto de los elementos materiales probatorios y/o evidencia física, obtenidos de manera licita que acrediten la ocurrencia de tal presunta llamada telefonica asi como de las presuntas amenazas que dice el denunciante haber recibido, y que sirven de presunto fundamento factico del aludido escrito de acusacion, para la atribucion del presunto comportamiento reprochado como delictivo al acusado, que patenten las presuntas circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que tuvo lugar el presunto comportamiento reprochado como delictivo, al acusado NO le ha sido enseñado absolutamente ningún elemento material probatorio y/o evidencia física, obtenidos de manera licita, ni aparecen tampoco incorporados en el referido escrito de acusacion, como falsamente declara la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, en su respuesta de fecha 6 de febrero de 2024, en concecuencia NO se tienen elementos de convicción validos que puedan ser conocidos por el juez y las partes al interior del procedimiento, que hagan referencia a las formalidades de tiempo, lugar y modo que hagan creíble el relato de la fiscalía y el denunciante, tal y como se puede constatar en la copia de escrito de acusación enviado tardíamente por la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, al acusado. (Ver prueba 16. escrito.acusacion21nov2023).

- iv) Respecto de los informes y actas de policía judicial y de demás servidores que ejercen funciones de policía judicial recolectados por la fiscalía en su nula labor investigativa que acrediten la ocurrencia de tal presunta llamada telefonica asi como de las presuntas amenazas que dice el denunciante haber recibido, y que sirven de presunto fundamento factico del aludido escrito de acusacion, para la atribucion del presunto comportamiento reprochado como delictivo al acusado, que patenten las presuntas circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que tuvo lugar el presunto comportamiento reprochado como delictivo, al acusado NO le ha sido enseñado absolutamente ningún informe ni acta de policía judicial, ni aparecen tampoco incorporados en el referido escrito de acusacion, como falsamente declara la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, en su respuesta de fecha 6 de febrero de 2024, tal y como se puede constatar en la copia de escrito de acusación enviado tardíamente por la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, al acusado. (Ver prueba 16. escrito.acusacion21nov2023)

4) Dicho lo anterior, es necesario aclararle a la fiscalía lo siguiente:

- i) El inmueble relacionado por la fiscalía en su viciado, ilegal, arbitrario y abusivo escrito de acusación de fecha 21 de noviembre de 2023 en el que presuntamente tuvo lugar el presunto comportamiento reprochado como delictivo, ubicado en la carrera 21 No. 52 A 53, barrio La Leonora de Manizales, Caldas, es propiedad y lugar de habitación permanente del hermano en condición de discapacidad psicológica del acusado, de nombre John Fredy Aguirre Osorio, quien es interdicto por discapacidad mental absoluta. (Ver prueba 17. Recibo predial predio Cra. 21 No. 52 A 53, barrio La Leonora de Manizales, Caldas, 2023).
- ii) El acusado no ha vivido jamás en el inmueble relacionado por la fiscalía en su viciado, ilegal, arbitrario y abusivo escrito de acusación de fecha 21 de noviembre de 2023 en el que presuntamente tuvo lugar el presunto comportamiento reprochado como delictivo, ubicado en la carrera 21 No. 52 A 53, barrio La Leonora de Manizales, Caldas, tal y como consta en la relación de recibos de servicios públicos asociados a la dirección carrera 90 Bis No. 76-51 interior 30 apartamento 301 conjunto residencial florencia comfamiliar afidro, localidad Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., lugar de residencia permanente del acusado desde el día 12 de diciembre de 2003, hasta el presente. (Ver prueba 18. servipublicos.bogota.ene.feb.mar2023).
- iii) El acusado no ha vivido ni convivido jamás bajo el mismo techo con el denunciante, más aun, ni en la misma ciudad, desde que el denunciante lo rechazó y abandonó, junto con su único legítimo hermano en condición de discapacidad psicológica y su madre, hace 45 años, cuando el aquí acusado contaba solo cinco años de edad, de lo cual pueden dar fe el acta de divorcio del aquí denunciante JOSE GUILLERMO AGUIRRE GOMEZ y MARIA LUCRECIA OSORIO OROZCO, madre del aquí acusado, de fecha doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), del juzgado cuarto promiscuo de familia de la ciudad de Manizales. (Ver prueba 19.sentencia.divorcio.Rad-1995-9291).
- iv) El inmueble relacionado por la fiscalía en su viciado, ilegal, arbitrario y abusivo escrito de acusación de fecha 21 de noviembre de 2023, en el que presuntamente tuvo lugar el presunto comportamiento reprochado como delictivo, ubicado en la carrera 21 No. 52 A 53, barrio La Leonora de Manizales, Caldas, no contaba, al momento de sucedido el presunto comportamiento reprochado como delictivo, en el mes de mayo de 2023, con ningun tipo de servicio público de telecomunicaciones de indole fija (también conocida como línea fija, línea principal, telefónico fijo o convencional, teléfono de casa, línea por cable), ni de servicios de internet, que permitiera, ni originar ni recibir, ningun tipo de comunicación por medios fijos de telecomunicaciones, ni de voz ni de datos, en el referido inmueble.
- v) El acusado se encuentra arraigado, desde el día 12 de diciembre de 2003, en la carrera 90 Bis No. 76-51 interior 30 apartamento 301 CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO, localidad Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en donde ha residido de manera permanente desde la fecha en mención hasta el presente, de lo cual pueden dar fe los múltiples recibos de servicios públicos domiciliarios, de propiedad horizontal, de impuesto predial y valorización, recibos y facturas de compras, extractos bancarios, extractos de pensiones y cesantías, de entidades prestadoras de salud, de cajas de compensación, certificados laborales, etc., expedidos todos por entidades y empresas con asiento en la ciudad de Bogotá, con las que el acusado ha tenido algún tipo de vínculo contractual desde el día 12 de diciembre de 2003 hasta la fecha, y tal y como consta en el escrito de acusacion de fecha 21 de noviembre de 2023 y en el Anexo 19, formato de arraigo de fecha 15 de noviembre de 2023 elaborado por el servidor judicial Fernan Dario Zuluaga adscrito al CTI-FNG, telefono 3183508538, correo electrónico: fernan.zuluaga2@fiscalia.gov.co, incorporado en el escrito de acusacion (Ver prueba 16.escrito.acusacion21nov2023 y prueba 20.anexo19.FPJ-34-ARRAIGO-V2 (51) WILSON POR MEDIO DE LLAMADA DESDE BOGOTA):

Captura de pantalla tomada desde el escrito de acusacion de fecha 21 de noviembre de 2023

| Lugar de residencia |                                           |                        |              |          |            |
|---------------------|-------------------------------------------|------------------------|--------------|----------|------------|
| Dirección           | CARRERA 90 BIS NO. 76-51 FLORENCIA AFIDRO |                        | Barrio       | ENGATIVÁ |            |
| Municipio           | BOGOTÁ D.C.                               | Departamento           | CUNDINAMARCA | Teléfono | 3112064674 |
| Correo Electrónico  |                                           | wilferagui@hotmail.com |              |          |            |

Captura de pantalla del Anexo 19, formato de arraigo de fecha 15 de noviembre de 2023 elaborado por el servidor judicial Fernan Dario Zuluaga adscrito al CTI-FNG, telefono 3183508538, correo electrónico: fernan.zuluaga2@fiscalia.gov.co.



ARRAIGO - FPJ- 34

Este formato será diligenciado por Policía Judicial y/o vigilancia

|              |        |           |     |       |    |    |    |      |  |  |  |
|--------------|--------|-----------|-----|-------|----|----|----|------|--|--|--|
| Departamento | CALDAS | Municipio | MZL | Fecha | 23 | 11 | 15 | Hora |  |  |  |
|--------------|--------|-----------|-----|-------|----|----|----|------|--|--|--|

Señalar con x a través de que medio se obtienen los datos:

|                |                          |          |                          |        |                          |      |                          |      |  |
|----------------|--------------------------|----------|--------------------------|--------|--------------------------|------|--------------------------|------|--|
| Via telefónica | <input type="checkbox"/> | Personal | <input type="checkbox"/> | Correo | <input type="checkbox"/> | Otro | <input type="checkbox"/> | Cuál |  |
|----------------|--------------------------|----------|--------------------------|--------|--------------------------|------|--------------------------|------|--|

Verificó la información

|    |                          |       |  |    |                          |         |  |
|----|--------------------------|-------|--|----|--------------------------|---------|--|
| SI | <input type="checkbox"/> | Cómo: |  | NO | <input type="checkbox"/> | Por qué |  |
|----|--------------------------|-------|--|----|--------------------------|---------|--|

1. DATOS DE LA PERSONA

|                      |         |                  |            |
|----------------------|---------|------------------|------------|
| Primer Nombre        | WILSON  | Segundo Nombre   | FERNANDO   |
| Primer Apellido      | AGUIRRE | Segundo Apellido | OSORIO     |
| Identificado (a) con | CEDULA  | Número           | 75.076.475 |

Dirección de residencia o georreferenciación

CARRERA 90 BIS 76 51 FLORENCIA AFIDRO

7. QUIEN APORTA LA INFORMACIÓN

|                                                          |            |                |  |  |  |
|----------------------------------------------------------|------------|----------------|--|--|--|
| Nombres y Apellidos                                      |            | Identificación |  |  |  |
| WILSON FERNANDO AGUIRRE OSORIO                           |            | 75.076.475     |  |  |  |
| Dirección                                                | Teléfono   | Firma          |  |  |  |
| CARRERA 90 BIS 76 51 FLORENCIA AFIDRO<br>BOGOTA ENGATIVA | 3112064674 |                |  |  |  |
| Fecha                                                    | Hora       |                |  |  |  |
| 2023/11/14                                               | 16:00      |                |  |  |  |

Huella índice derecho

8. OBSERVACIONES

SE HACE ARRAIGO A INDICIADO APORTA INFORMACIÓN PERSONAL, LABORAL Y DEMAS DATOS DE INTERES PARA LA PRESENTE INVESTIGACION, SE REALIZA POR MEDIO DE LLAMADA TELEFONICA POR CUANTO EL MISMO SE ENCUENTRA EN LA CIUDAD DE BOGOTA. ADUCE QUE SE HARA PRESENTE PERSONALMENTE PARA LA FECHA Y HORA DE LAS DILIGENCIAS.

2. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE

APARTAMENTO DE 1 PISO INTERIOR 30 PISO 3 FACHADA COLOR ROJO LADRILLO 02 ALCOBAS BAÑO SALA COMEDOR COCINA.

- vi) El unico tipo de servicio público de telecomunicaciones de indole fija (también conocida como línea fija, línea principal, telefónico fijo o convencional, teléfono de casa, línea por cable) que figura y figuraba a nombre del acusado al momento de sucedido el presunto comportamiento reprochado como delictivo en el mes de mayo de 2023, corresponde al abonado telefónico 6016428386 mismo que se encuentra vinculado o asociado al predio ubicado en la KR 90BIS 76 51 IN 30 AP 301 de la ciudad de Bogotá, a través de contrato de prestación de servicio público domiciliario suscrito con la empresa de teléfonos de Bogotá –ETB--, tal y como consta en la factura electrónica de venta de abril de 2023 con número de factura electrónica de venta EB 000314014704. (Ver prueba 21.factura.etb.may2023).
- vii) El unico tipo de servicio publico de telecomunicaciones móvil celular, que figura y figuraba a nombre del acusado al momento de sucedido el presunto comportamiento reprochado como delictivo en el mes de mayo de 2023, corresponde al abonado telefónico 3112064674, el cual, para todos los efectos legales, se encuentra vinculado o asociado al predio ubicado en la carrera 90 Bis No. 76-51 interior 30 apartamento 301 CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO, localidad Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., lugar de residencia habitual del acusado, de conformidad con lo establecido por el ARTÍCULO 25, LEY 527 DE 1999, Desarrollado por el Decreto 4487 de 2009 - Reglamentado parcialmente por el Decreto 1747 de 2000, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos: Lugar del envío y recepción del mensaje de datos. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo: a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; b) Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá



en cuenta su lugar de residencia habitual. (Ver prueba 22. Formato solicitud servicios telefónicos Tigo 23 agosto 2022).

- viii) El denunciante Jose Guillermo Aguirre Gomez, no tenía registrado a su nombre ningún tipo de servicio publico de telecomunicaciones ni fijo ni móvil celular, (ni el aparato ni el abonado telefónico), para el momento que afirma ocurridos los presuntos hechos en el mes de mayo de 2023, ni antes ni después tampoco, de lo cual dan clara cuenta los diferentes documentos allegados por el referido señor a diferentes autoridades y en diferentes instancias en las que ha sido requerido para que dé cuenta por los abusos de los que ha venido sido objeto su hijo de su primer matrimonio (único hermano legítimo del aquí acusado) en condición de discapacidad psicológica por parte del aludido señor. Bastaría solo con echar un vistazo al Anexo 2. GS-2023-061543-DECAL informe fiscalia JOSE GUILLERMO AGUIRRE 3. Informe de situacion con origen en la unidad de sanidad de salud de la policia nacional de caldas con fecha 17 de julio del 2023 (ver prueba 23), allegado por el aludido denunciante como prueba, junto con el formato de denuncia del proceso en cuestión (Ver prueba 24), así como en la planilla de programación de audiencias expedido por el centro de servicios judiciales de la ciudad de Manizales/Caldas, de fecha 14 de diciembre de 2023 en el marco del proceso de la referencia (Ver prueba 8), en los que claramente se observan registrados, en la sección correspondiente a información de contacto del denunciante, como números telefónicos de contacto, los abonados telefónicos: 3113032628 y 3146829992, el primero perteneciente a su nuera Viviana, y el segundo a su hijo mayor de su segundo matrimonio, Carlos Andrés Aguirre Gutiérrez, con quienes el denunciante vive y convive de manera permanente bajo el mismo techo en una vivienda ubicada en la Dirección: carrera 10 F # 57D - 41 barrio La Carola, Manizales, Caldas.

5) Dicho lo anterior, es necesario aclararle a la fiscalía lo siguiente: Respecto del principio de congruencia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Proceso N° 34022, Aprobado Acta N° 193, del ocho (8) de junio de dos mil once (2011), ha señalado que: “La atribución de un comportamiento reprochado como delictivo debe ser expresa, clara, precisa y circunstanciada, como lo demandan los Convenios Internacionales atrás evocados (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8º, numeral 2º, literal b; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 3º, literal a), resultando ineficaces, por obstrucción o imposibilidad de ejercer el derecho de defensa, las enunciaciones genéricas, ambiguas, vagas, oscuras u omisivas de los cargos. Y no puede constituir excusa válida o aceptable para cumplir con esas exigencias la complejidad de los sucesos o la cantidad de hechos investigados, dado que si no es posible delimitar de manera detallada el comportamiento atribuido a una persona y que como hecho histórico halla correspondencia en una hipótesis normativa penal, es porque en realidad no hay mérito para formular una acusación deviniendo improcedente la convocatoria del ciudadano para someterlo a un juicio en el que la res iudicanda persigue ser transformada en res iudicata penal, con todas las consecuencias que de ello se derivan.”

6) Añade la sentencia en mención que: “Ahora bien, el recaudo no se encuentra satisfecho con cualquier comentario que el instructor comunique al imputado. Para ser válida la información debe necesariamente ser: concreta, expresa, clara y precisa, circunstanciada e integral, (...) única forma para que sea eficaz y cumpla sus fines. Ninguno de estos requisitos puede ser soslayado; ello así, en virtud de que, si el propósito de la noticia sobre la imputación es que el ciudadano involucrado conteste a ella dando las explicaciones correspondientes, esto puede verse dificultado e incluso imposibilitado si la información es incompleta, imprecisa, capciosa, implícita o no previa. Es preciso poner énfasis en que deben reunirse todos estos requisitos en la formulación del informe, de modo que cuando cualquiera de ellos no se encuentre cubierto, el acto es nulo a pesar de haberse cumplido los demás”. (...) “los “hechos jurídicamente relevantes” (Ley 906 de 2004, artículo 288-2 y 337-2), implican un condicionamiento dual: de una parte, la precisión inequívoca del comportamiento humano (de acción u omisión) determinado por circunstancias de modo, tiempo y lugar, atribuido como obra del imputado o del acusado, según sea el caso; y de otra, la ponderación o juicio de valor de esa base fáctica concretada en la atribución de las normas penales sustantivas en las que halla adecuación tal conducta.” (...) “Consecuente con lo anterior, resulta indiscutible que la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, tanto en el acto procesal de formulación de la imputación como en el de la acusación, tiene la obligación de expresar los hechos jurídicamente relevantes, de manera precisa y clara con el fin de que el procesado y su asistencia técnica conozcan sin asomo de duda el concreto comportamiento (de acción u omisión) acaecido en el mundo real y la manera como el mismo se acomoda en los preceptos que definen la hipótesis normativa constitutiva del delito endilgado (relativos, entre otros aspectos, a formas de participación, modalidad de ejecución, circunstancias de agravación o atenuación, etc.) y las correspondientes consecuencias (naturaleza y magnitud de las sanciones a imponer).”

7) Análogamente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 28 de febrero de 2007 concluye que, la congruencia se debe predicar, y exigir, tanto de los elementos que describen los hechos como de los argumentos y las citas normativas específicas. Esto implica (i) que el aspecto fáctico mencionado en la acusación sí y sólo sí es el que puede ser tenido en cuenta por el juez al momento de dictar sentencia. Si la prueba demuestra que los hechos no se presentaron como los relata la Fiscalía en el escrito de acusación, al juez no le quedará otro camino que el de resolver el asunto de manera contraria a las pretensiones de la acusadora; y, así mismo, (ii) la acusación debe ser completa desde el punto de vista jurídico (la que, en aras de la precisión, se extiende hasta el alegato final en el juicio oral).

8) Respecto del derecho a la prueba, es necesario aclararle a la fiscalía lo siguiente: la Corte Constitucional en sentencia T-348/1993 ha señalado que, “el derecho a la prueba constituye uno de los principales componentes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para

alcanzar la verdad en una investigación judicial” Entonces, “...las anomalías que desconozcan de manera grave e ilegítima el derecho a la prueba, constituyen un defecto fáctico que, al vulnerar derechos fundamentales, pueden contrarrestarse a través de la acción de tutela.” Sentencia T-171/2006.

9) Añade la Corte Constitucional en sentencia C-496/2015 que: La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.

10) De igual forma, el Artículo 29 de la Carta Política, derecho al debido proceso, sistematiza, asimismo el derecho de contracción y defensa, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, lo cual se encuentra en íntima relación con el derecho a la igualdad regulado en el artículo 13 de la Carta Política, en el sentido de que todas las personas tienen los mismos derechos y oportunidades ante la ley.

11) A su vez, el Código de Procedimiento Penal, Artículo 381. Conocimiento para condenar, establece que, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

12) La Corte Constitucional de Colombia, en Sentencias T-384 de 2018; y T-315 de 2020, entre otras, indica que, el defecto factico surge cuando el juez carece del apoyo probatorio necesario para justificar su decisión.

13) Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 4 de abril de 2022, respecto de la naturaleza de la declaración de parte, estableció categóricamente que, “la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes”.

14) El Artículo 332 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, señala que, es causal de preclusión, la Inexistencia del hecho investigado.

15) El Artículo 332 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, señala que, es causal de preclusión, la existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal. A su vez, el Código Penal, Artículo 32 numeral 6, respecto de las causales de exclusión de la responsabilidad señala que, no habrá lugar a responsabilidad penal cuando se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcional a la agresión.

16) El Artículo 435 del Código Penal, Falsa denuncia, señala que, El que bajo juramento denuncie ante la autoridad una conducta típica que no se ha cometido, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

17) El Artículo 221 del Código Penal, Calumnia, señala que, El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

18) El Artículo 442 del Código Penal, Falso testimonio, señala que, El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

19) El artículo 15 de la Consitucion Politica de Colombia establece que, todo ciudadano tiene derecho al buen nombre y a la honra y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

20) Con base en lo anteriormente expuesto, la fiscalia debe aclarar las circunstancias de modo y lugar en los cuales se produjo la presunta llamada telefonica objeto de la acusacion, indicando concreta, expresa, clara, precisa, circunstanciada e integralmente, cómo se produjo la misma, los abonados telefonicos que intervinieron en la misma y la identidad de sus titulares y, muy especialmente, la relación que tiene el lugar señalado por la fiscalia en su viciado escrito de acusacion, de ocurrencia de la presunta llamada telefónica, en la carrera 21 No. 52 A 53, barrio La Leonora de Manizales, Caldas, con la presunta llamada telefónica, teniendo en cuenta que, en la referida dirección, no existe servicio de telefonía fija y, que en caso de que la presunta llamada telefónica se hubiese producido a través de algún servicio de telefonía móvil celular, no habría sido posible para el denunciante haber conocido la ubicación geográfica del acusado, toda vez que, tal modalidad de comunicaciones no presenta restricciones en cuanto a ubicación y desplazamiento, con lo cual al denunciante la unica ubicación que le habria sido posible haber conocido es la suya propia, a menos que los presuntos internvienes en la presunta llamada telefonica, hubiesen estado ubicados en la misma direccion, lo cual resultaria absurdo, toda vez que efectuar una llamada telefonica estando los intervinientes ubicados en el mismo lugar no tendria ninguna lógica.

21) De igual manera, debe la fiscalia incorporar a su viciado escrito de acusacion, el material probatorio y evidencia fisica en la que la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, sustentó su apresurada, superficial, arbitraria y abusiva acusación, caso contrario nos encontraríamos frente a un flagrante caso de calumnia, prevaricato, abuso de autoridad, con el consecuente daño a la buena honra, al buen nombre y el derecho a la libertad del acusado. (Ver prueba 16.escrito.acusacion21nov2023).

22) Ha quedado probado que la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, acusó sin tener la más mínima probabilidad de verdad desprendida a partir de elementos probatorios (que son inexistentes), evidencias físicas (inexistentes) y de los respectivos informes y actas de policía judicial (inexistentes) y de demás servidores que ejercen funciones de policía judicial recolectados por la fiscalía en su nula labor investigativa y que, la consecuente carencia de sustento fáctico y jurídico del presunto primer hecho enunciado por la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, en su viciado escrito de acusación, es muestra fehaciente de que la la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón no adelantó una investigación seria y bien cimentada conforme se lo ordenan la constitución y las leyes, la jurisprudencia y los convenios internacionales y que la decisión de acusar, no fue mas que un acto arbitrario e injusto y manifiestamente contrario a la ley, de la referida funcionaria con ocasión de sus funciones y/o excediéndose en el ejercicio de ellas, revelándose objetivamente como un producto del simple capricho y de la mera arbitrariedad, con la consecuente violación al derecho sustancial al debido proceso y a la defensa que le asiste al acusado. (Ver prueba 16.escrito.acusacion21nov2023).

23) Respecto de lo anteriormente manifestado, es necesario aclararle a la fiscalía lo siguiente: el Artículo 336 de la Ley 906 de 2004, señala claramente que, el Fiscal presentara el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.

24) Jurisprudencia y doctrina han señalado, en el caso de imputar a alguna persona hechos que de ser ciertos constituirían infracción penal si lo hiciera con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio por la verdad, que, el bien jurídico protegido en este delito es doble: de un lado el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia (que se perjudica al verse en la precisión de llevar a cabo actuaciones procesales penales basadas en hechos cuya falsedad consta desde el inicio a quien los pone en su conocimiento) y de otro, el honor de la persona a la que se imputan los hechos falsos (que se ve afectado negativamente al aparecer como imputado en una causa penal).

25) En el primer aspecto, la Justicia no solo sufre los efectos negativos de un esfuerzo injustificado, sino que también puede verse perjudicada en su prestigio en cuanto llega al conocimiento público que el Poder del Estado en ese ámbito ha sido engañado e incluso conducido a tomar decisiones, aunque sean provisionales, que, al basarse en hechos falsos, resultan injustas.

26) Respecto del falso denunciante JOSE GUILLERMO AGUIRRE GOMEZ, es necesario aclararle a la fiscalía y al ministerio público lo siguiente:

- i) Sabido es que el falso denunciante JOSE GUILLERMO AGUIRRE GOMEZ suele hacer uso fraudulento de recursos judiciales en los que invoca, como fundamento jurídico de los mismos, pretextos que gozan de reconocimiento legal para obtener sus propios propósitos espurios, desconociendo la elemental exigencia, inherente a uno de los principios básicos de nuestro Derecho -el de que nadie puede derivar provecho ni obtener éxito en los estrados judiciales si se funda en su propia incuria, como bien lo ha expresado el Magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO en salvamento de voto a la Sentencia C-660 de 2000 de la Corte Constitucional que resolvió declarar la inexequibilidad de la expresión "salvo que el demandante las haya consentido facilitado o perdonado" que hace parte del numeral 1° del artículo 6° de la ley 25 de 1992 modificadorio del numeral 1° del artículo 154 del Código Civil, relativo a la disolución del vínculo conyugal. Es así como el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), el aquí falso denunciante JOSE GUILLERMO AGUIRRE GOMEZ obtuvo una declaratoria de divorcio, aduciendo, casualmente, como causal del mismo, la norma antes citada consagrada en el numeral 1° del artículo 6° de la ley 25 de 1992 (relaciones sexuales extramatrimoniales no consentidas por el cónyuge), en fallo dictado dentro del proceso promovido por el aquí denunciante JOSE GUILLERMO AGUIRRE GOMEZ contra MARIA LUCRECIA OSORIO OROZCO, madre del aquí acusado y de su hermano en condición de discapacidad psicológica, tal y como consta en el acta de divorcio de fecha doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), emitido por el juzgado cuarto promiscuo de familia de la ciudad de Manizales. (Ver prueba 19. sentencia.divorcio.Rad-1995-9291).
- i) La aludida acta de divorcio da clara cuenta, además, de que el aquí denunciante JOSE GUILLERMO AGUIRRE GOMEZ, incurrió en la causal consagrada en el numeral 2o. del artículo 6o. de la Ley 25 de 1.992, por el abandono y el grave e injustificado incumplimiento de los deberes de ley del aquí denunciante JOSE GUILLERMO AGUIRRE GOMEZ para con su cónyuge e hijos de su primer matrimonio desde el año de 1981 cuando el aquí acusado contaba solo 5 años de edad, motivo por el cual pesaba un embargo de alimentos sobre el referido señor hasta el año 1995, cuando se decreta el divorcio. La aludida sentencia concluye además que, si bien es cierto, que entre la pareja Aguirre Gómez - Osorio Orozco, existió una separación de hecho por más de dos años, ello fue propiciado por el aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez, quien fue la persona que abandonó su hogar para irse a convivir con otra persona diferente a su esposa. (Ver prueba 19. sentencia.divorcio.Rad-1995-9291).
- ii) La aludida sentencia de divorcio, si bien le concede el divorcio al aquí denunciante, no accede a las pretensiones incoadas por el demandante, por haber sido éste el culpable de la separación de

hecho, alegada como causal para obtener el divorcio, imponiéndose entonces la absolución de la demandada y la condena en costas al demandante, y deja constancia de que, según el artículo 10 de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 156 del Código Civil, modificado por el artículo 6o. de la Ley 1a. de 1.976 señala que: "El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan." Es decir que, el aquí denunciante, además de ser el cónyuge que da lugar a los hechos que motivan el divorcio, es también quien entabla la demanda sin estar facultado para hacerlo, y, además, hace uso, de manera cínica, de su propio dolo para incoar la demanda en contra de su cónyuge y en beneficio propio, y deja en evidencia que la causal invocada (relaciones sexuales extramatrimoniales no consentidas por el cónyuge), fue apenas un pretexto del demandante para obtener su propósito de dar por terminado el matrimonio y para justificar el abandono y el grave e injustificado incumplimiento de los deberes de ley del aquí denunciante JOSE GUILLERMO AGUIRRE GOMEZ para con su cónyuge e hijos de su primer matrimonio, de lo cual fue, claramente, declarado culpable. (Ver prueba 19. sentencia.divorcio.Rad-1995-9291).

- iii) La sentencia en mención da cuenta además de la afectación mental que ya desde aquel entonces pesaba sobre el joven John Fredy Aguirre Osorio, hijo mayor del primer matrimonio del aquí denunciante quien, además se encontraba en aquel momento en tratamiento psiquiátrico en el Hospital Universitario de Caldas, padecimiento que, el aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez, refuta cínicamente aduciendo, cito textualmente: "eso es una farsa de la señora" (folio 6 de la sentencia de divorcio en cuestión), con el alevoso fin de que le fuera levantado el embargo de alimentos que pesaba sobre el referido señor en aquel momento, lo cual da clara cuenta del desprecio y desafección que siempre ha profesado el referido señor por sus dos hijos de su primer matrimonio. La enfermedad mental de su hijo John Fredy Aguirre Osorio dejo de parecerle al denunciante, "una farsa de la señora," 22 años después, el día 13 de marzo de 2017 y 26 de abril de 2017 respectivamente, cuando gracias a un injusto legal de la época que declaraba que, la asignación de la curaduría en el caso de personas en condición de discapacidad sicológica le correspondía a quien tuviera la patria potestad de la persona titular del derecho, aun cuando el aspirante a guardador no hubiera nunca convivido con el paciente, le fue asignada la curaduría y manejo de dos pensiones reconocidas a su hijo en condición de discapacidad psicológica, mismo a quien había desairado prácticamente desde su nacimiento, dos (2) pensiones heredadas de su señora madre fallecida, por parte de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP. (Ver pruebas 19. sentencia divorcio; prueba 25. acta posesión guardador; prueba 26. resolución Nª RDP009638 (pensión vejez) de fecha 13 de marzo de 2017 y prueba 27. resolución Nª RDP017233 (pensión gracia), de fecha 26 de abril de 2017, reconocidas al interdicto por la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social UGPP, que percibía su señora madre María Lucrecia Osorio Orozco, a partir del 19 de abril de 2003).
- iv) Es necesario manifestar a la fiscalía y al ministerio público que, desde el fallecimiento de la madre del acusado, el día 18 de abril de 2003, fue el aquí acusado quien se hizo cargo de la manutención y los gastos médicos de su hermano interdicto por discapacidad mental absoluta, hasta el mes de noviembre del año 2017 cuando, gracias al referido injusto legal, el interdicto debió mudarse a vivir con el aquí denunciante.
- v) Del contenido de la referida sentencia de divorcio, se logra inferir claramente que, los abusos de los cuales vienen siendo objeto, tanto el acusado como su hermano en condición de discapacidad psicológica, por parte del aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez en connivencia con su hijo mayor de su segundo matrimonio, Carlos Andrés Gutiérrez, se derivan de tal divorcio, mismo que está siendo usado de manera abusiva por el referido denunciante como pretexto para maltratar y abusar de su hijo en condición de discapacidad psicológica, así como para hurtar y apropiarse de los bienes materiales del mismo.
- vi) Es importante anotar que, después del abandono de los hijos producto del primer matrimonio del aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez en el año 1981 (aunque ya el referido señor se encontraba ausente desde mucho antes; el año de 1981 sería el momento que fue reconocido oficialmente por el juzgado que conoció del divorcio), las pocas apariciones que ha tenido el susodicho señor en el ámbito familiar (si a eso se le puede llamar ámbito familiar) han estado motivadas por asuntos legales y económicos exclusivamente, y de manera violenta. Es así como desde el mismo momento de abandono de sus hijos en 1981 (y antes de eso también) el aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez quien, se pretende constituir ahora como falsa víctima de una presunta violencia intrafamiliar, hacía presencia con cierta frecuencia en casa del acusado, madre y hermano discapacitado, NO para saludar a sus hijos ni para ofrecerles ayuda para pagar sus estudios, etc., sino solo para increpar, violentar y agredir a nuestra madre con el fin de que ésta le retirara el embargo de alimentos que pesaba sobre el referido señor, hasta el punto, incluso, de llegar a maltratar verbal y casi físicamente a los abuelos maternos del acusado (y viene ahora a fingirse inocente víctima de violencia intrafamiliar, de manera fraudulenta además), a quienes nuestra madre dejaba a cargo de los hijos rechazados del susodicho señor, para poder ir a trabajar, agresiones que se extenderían por a lo largo de casi 15 años, hasta el año de 1995, cuando se dio el divorcio del referido señor, que fue incoado por el mismo señor, valga decir, agresiones y maltratos de los cuales pueden dar fe los 220 folios del expediente completo del referido proceso de divorcio el cual, los funcionarios del centro de servicios judiciales de la ciudad de Manizales, no



permitieron al aquí acusado, fotocopiar ni fotografiar, solo inspección visual, en semanas pasadas cuando fue a solicitarlo y solo le fue entregada una copia de la sentencia de divorcio.

- vii) Es necesario declarar igualmente que, como bien lo ha manifestado el acusado, las motivaciones del aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez han sido principalmente económicas, es así como el aludido divorcio fue incoado por el referido señor con el único propósito de que se le retirara el embargo de alimentos que en aquel momento pesaba sobre el referido señor, así como para exigir que se le entregara el 50% de una casa en la que convivían el acusado, su hermano discapacitado y su madre, que había sido además adquirida en su totalidad por la señora madre del acusado, y al aludido señor no le importó en lo más mínimo dejar en la calle a nuestra madre y a su hijo discapacitado. Tal asunto se saldó con el pago por parte de la madre del acusado, a tal abusivo señor, de una suma equivalente a 16 millones de pesos de la época conseguidos por nuestra madre a punta de préstamos que estuvo pagando durante varios años, tal y como consta en la escritura pública de venta a favor del susodicho denunciante José Guillermo Aguirre Gómez del juzgado cuarto civil de Manizales, Caldas de fecha 4 de junio de 1998. (Ver prueba 28. Escritura.compraventa.divisorio.mzales4jun1998).
- viii) Es necesario aclararle a la fiscalía además que, desde el fallecimiento de la madre del acusado, el día 18 de abril del año 2003, el acusado y su hermano en condición de discapacidad han venido siendo subyugados y sometidos permanentemente por el aquí denunciante por cuanto para todo trámite legal relativo a herencias, sucesiones, asuntos médicos del discapacitado, interdicción, tramites pensionales del discapacitado, etc. se requiere, en la mayoría de los casos, de la autorización del aquí denunciante en su calidad de progenitor, aun cuando el mismo no haya ejercido nunca su labor de padre, ni que haya convido jamás bajo el mismo techo ni con el acusado ni con el interdicto ni que haya asumido nunca la manutención de su hijo discapacitado, hasta el punto incluso de negar el padecimiento psicológico del mismo como queda demostrado en la sentencia de divorcio antes mencionada, y que vino a convivir con su hijo discapacitado solo después de que a este le fuera otorgada una cuantiosa pensión heredada de su madre y por motivos netamente legales, y de manera forzosa además, lo cual ha mantenido al acusado y a su hermano en condición de discapacidad psicología, en un **estado permanente de indefensión manifiesta, expuestos a agresiones y amenazas constantes de vulneración a sus derechos fundamentales por parte, no solo del aquí denunciante, sino de la familia del segundo matrimonio del denunciante.**
- ix) Es necesario aclararle a la fiscalía además que, debido a la posición de preponderancia, tanto legal como económica en su calidad de progenitor (que NO de padre porque nunca ha ejercido como padre tal y como ha quedado de lejos probado) del aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez sobre el acusado y su hermano en condición de discapacidad psicológica, el aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez, en un claro abuso de poder y de posición dominante, ha venido maltratando, tanto verbal como psicológicamente, a su hijo interdicto por discapacidad mental absoluta John Fredy Aguirre Osorio, desde hace varios meses desde que el interdicto se tuvo que mudar a vivir con el referido señor hacia el mes de noviembre del año 2017, situación que se vio agravada e intensificada por causa del advenimiento de la pandemia por causa del virus del covid19 hacia el mes de marzo de 2020, hasta el punto de llegar a amenazar a su hijo en condición de discapacidad con desalojarlo de la casa que es propiedad del interdicto y con quedarse con su pensión y el dinero que el interdicto ha venido ahorrando para su manutención futura y el pago de sus altos gastos médicos, hostigando, igualmente, al interdicto para que este le haga entrega de parte de sus bienes, así como de altas sumas de dinero, usando como pretexto el mencionado divorcio y abusando de su condición de guardador judicial del interdicto.
- x) Es así como el aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez ha venido limitando el acceso a recursos económicos de su hijo en condición de discapacidad mental absoluta John Fredy Aguirre Osorio, al restringirle opciones de empleo, educación, y al utilizar el dinero propiedad del mismo interdicto como una forma de coerción y manipulación, lo cual le ha impedido a su hijo con discapacidad, disfrutar de una vida digna y justa, limitando su acceso a recursos económicos y oportunidades, y perpetuando así la desigualdad y la exclusión del mismo.
- xi) De igual manera, el aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez, se ha venido apropiando de las mesadas pensionales de su hijo en condición de discapacidad psicológica, lo cual supone que éste se vea imposibilitado para satisfacer sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, educación y salud. En consecuencia, el referido señor, estaría vulnerando gravemente el DERECHO DEL INTERDICTO AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA SALUD, ARTÍCULOS 334, 11, 44 Y 49 de la Constitución Política de Colombia, y estaría, al mismo tiempo, situando a su hijo en un estado de permanente indefensión jurídica por cuanto, dada la atribución especial de guardador principal del Señor José Guillermo Aguirre Gómez, la relación entre el referido José Guillermo Aguirre Gómez y su hijo no se encuentran en un plano de igualdad, lo cual está dando lugar a un claro ‘abuso del poder’, por parte del aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez.
- xii) Respecto de lo anteriormente expuesto, **la honorable Corte constitucional en Sentencia T-007/15, señala que: “El estado de indefensión acaece o se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular, sea ésta persona jurídica o su representante, se encuentra inermes o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa, o con medios y elementos**

**insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración, a su derecho fundamental". Así, la indefensión "no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado, sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de los mismos".**

- xiii) Dicho lo anterior, es necesario manifestar a la fiscalía que, el aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez, al restringirle a su hijo discapacitado el acceso a su propia mesada personal, entregándole tan solo una porción de la misma y al apropiarse de manera abusiva del resto de la referida pensión, al decidir cuándo y cómo su hijo con discapacidad puede utilizar su dinero, al tener el completo acceso y control del dinero propiedad de su hijo con discapacidad, tarjetas y cuentas bancarias, al ejercer total control de los recursos financieros de su hijo discapacitado, al prohibir trabajar o estudiar a su hijo con discapacidad, al no permitirle a su hijo con discapacidad ser partícipe de las decisiones del dinero sobre lo que el mismo tiene o no que comprar para su hogar, al robarle dinero, al forzar a que las propiedades de su hijo con discapacidad estén a nombre del referido señor en condición de progenitor y guardador judicial del interdicto, ha venido incurriendo, no solo en abuso de confianza y hurto agravado, sino en violencia económica contra su hijo en condición de discapacidad, situándolo en un **estado de indefensión permanente manifiesta, por cuanto el interdicto se encuentra inerte o desamparado, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa, o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la agresión y/o amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales. Es decir, la indefensión del hermano discapacitado del aquí acusado no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado, sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud el afectado, en este caso el hermano del acusado, en su derecho, carece de defensa, entendida ésta como la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de los mismos.**
- xiv) En tal sentido, el aquí acusado se ha visto en la obligación de obrar por la necesidad de defender unos derechos propios y ajenos (los de su hermano en condición de discapacidad) contra injusta agresión actual o inminente (por parte del aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez y de su hijo mayor de su segundo matrimonio Carlos Andrés Aguirre Gutiérrez), en legítima defensa de los derechos y bienes de su único hermano legítimo en condición de discapacidad de conformidad con lo establecido por el artículo 32, numeral 6º, del Código Penal que dispone: "No habrá lugar a responsabilidad penal cuando (...) se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión. (...)".
- xv) Es necesario aclararle a la fiscalía, asimismo que, el denunciante José Guillermo Aguirre Gómez, ante la imposibilidad de aclarar lo sucedido con los dineros que, por valor de ciento veintiséis millones ciento noventa mil novecientos treinta y dos pesos (\$126.190.932), no han sido justificados, ni soportados contablemente, propiedad de su hijo abandonado en condición de discapacidad psicológica, que vienen siendo administrados por el referido señor José Guillermo Aguirre Gómez, desde el día 3 de diciembre de 2015, según consta en el acta de posesión de guardador emitida por la oficina de apoyo para los juzgados de familia de ejecución de sentencias de Bogotá D.C. que reposa en la carpeta principal del proceso penal con NUC: 170016000060202310345 (ver prueba 29. denuncia.hurto.ga18may2023), que se adelanta contra el aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez, por los delitos de abuso de confianza y hurto agravado en persona en condición de discapacidad psicológica, que conoce la FISCALIA 13 LOCAL, UNIDAD HURTOS – OTROS, DIRECCION SECCIONAL DE CALDAS., y ante la negativa del aquí acusado a dejarse sobornar con una suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), propiedad del interdicto, ofrecida por el aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez, para que el aquí acusado regresará a la ciudad de Bogotá con la boca cerrada e hiciera la vista gorda ante los abusos que viene cometiendo en contra de su hijo en condición de discapacidad psicológica, el referido señor José Guillermo Aguirre Gómez, en connivencia con su hijo mayor de su segundo matrimonio Carlos Andrés Aguirre Gutiérrez, dieron inicio a una serie de hechos delictuosos en contra del aquí acusado en su calidad de guardador suplente de su hermano interdicto a través de, no solo el uso de vías de hecho mediante el hostigamiento, intimidación y amenazas hechas al aquí acusado en casa de propiedad del interdicto, en compañía incluso de individuos desconocidos que se desplazan en motocicletas, a fin de que éste no diera inicio a ningún proceso judicial en contra los referidos señores, por los aludidos malos manejos de los bienes y dineros del interdicto, sino que además emprendieron una seguidilla de embates judiciales, fraudulentos contra el aquí acusado mediante el uso y abuso de mecanismos judiciales, materializados a través de la interposición de querellas policiales sin fundamento ni motivación alguna así como la solicitud de medidas de protección sin asidero factico alguno que las soporte, con el claro fin de censurar e intimidar al aquí acusado a fin de que este no continúe denunciando ni informando a las autoridades competentes ni tomando las medidas legales pertinentes, sobre los graves actos de abuso, corrupción e irregularidades por parte del aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez con respecto de la persona y los bienes y dineros de su hijo interdicto.
- xvi) El día 6 de septiembre de 2023, el aquí acusado, en calidad de guardador suplente del interdicto, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8o. y 14 de la LEY 1581 DE 2012, y los artículos 20 y 23 de la Carta Política, y demás disposiciones legales, presenta derecho de petición ante el aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez, para que en un plazo no mayor de un (1) mes presente

rendición de cuentas comprobadas de su administración incluyendo un inventario detallado hecho ante notario y testigos, conteniendo una relación de todos y cada uno de los bienes raíces y muebles de su hijo interdicto, incluyendo títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas del pupilo, los dineros que no entregó ni invirtió, en las necesidades de su pupilo, como salud, cuidado, alimentación, medicamentos, recreación, vivienda, inversiones, ahorros, etc., y muy especialmente, de una finca ubicada en el municipio de Manzanares/Caldas propiedad del interdicto, compuesta por tres predios registrados en el folio de matrículas N° 108-1251; N° 108-7646; N° 108-4631, inscritos, los tres predios, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Manzanares, departamento de Caldas, CIRCULO REGISTRAL: 108, ubicados en la VEREDA SAN JOSE, los dos primeros, y en la VEREDA SAN JUAN el tercero, protocolizados mediante ESCRITURA 12 DEL 31-01-2020 de la NOTARIA UNICA DE MANZANARES/CALDAS, conforme lo ordenan los artículos 56, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 113 de la Ley 1306 de 2009, el artículo 418 del código de Procedimiento Civil y el código civil, artículo 2181, tal y como consta en los respectivos certificados de tradición que reposan en la carpeta principal del proceso penal con NUC: 170016000060202310345, que se adelanta contra el aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez, por los delitos de abuso de confianza y hurto agravado en persona en condición de discapacidad psicológica, que conoce la FISCALIA 13 LOCAL, UNIDAD HURTOS – OTROS, DIRECCION SECCIONAL DE CALDAS. (Ver prueba 30. peti.rendicuentas+certienvio6sep2023).

- xvii) A la fecha de presentado el actual derecho de petición, el aquí denunciante, José Guillermo Aguirre Gómez, no envía aun respuesta al mencionado derecho de petición de rendición de cuentas.
- xviii) Desde el mes de mayo del año 2023, el aquí acusado en calidad de guardador suplente de su hermano en condición de discapacidad psicológica, ha venido solicitándole al aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez en su calidad de guardador principal del interdicto, que rinda las cuentas comprobadas de su administración como guardador principal del interdicto, correspondientes a las fechas comprendidas entre el 13 de marzo de 2017 y el 26 de abril de 2017, fechas en las cuales le fueron reconocidas a su hijo en condición de discapacidad psicológica, dos (2) pensiones, por parte de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, pagaderas a través del consorcio FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL-FOPEP, hasta la fecha, sin que hasta el momento hubiere sido posible una respuesta del referido señor, pese a los varios requerimientos elevados por el aquí acusado.
- xix) Respecto de la rendición de cuentas solicitada al referido señor, es necesario señalar que, el aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez, ha venido acudiendo, en repetidas ocasiones, a la estratagema de aducir el padecimiento de enfermedades para evadir el cumplimiento de diligencias judiciales así como para evitar la rendición de cuentas comprobada de la administración de los bienes de su hijo en condición de discapacidad psicológica, la entrega de inventario de bienes del mismo, así como para manipular las decisiones de las diferentes autoridades que conocen de las diligencias relativas a los hechos denunciados, por el aquí acusado, en la ciudad de Manizales/Caldas, haciéndose pasar, en varias ocasiones, como víctima de presuntas amenazas, haciendo instrumentalización de su condición de adulto mayor para lograr la conmiseración y apoyo de quienes tienen a su haber la toma de decisiones respecto de tales hechos, y por último, para obtener resolución a su favor de los asuntos y diligencias judiciales, tal y como aconteció el día 14 de junio de 2023 cuando el aludido guardador principal hizo uso de tal estratagema para excusarse de no asistir a diligencia judicial en inspección tercera de policía de la ciudad de Manizales/Caldas, tal y como consta en el acta de celebración de audiencia en la aludida dependencia, que reposan en la carpeta principal del proceso penal con NUC: 170016000060202310345, que se adelanta contra el aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez, por los delitos de abuso de confianza y hurto agravado en persona en condición de discapacidad psicológica, que conoce la FISCALIA 13 LOCAL, UNIDAD HURTOS – OTROS, DIRECCION SECCIONAL DE CALDAS.
- xx) Otra de las tentativas judiciales del denunciante, sucedió el día 12 de julio 2023 cuando, después de haberse descubierto los referidos abusos contra su hijo discapacitado, siendo las 3.46 de la tarde, el acusado recibe una llamada telefónica del abonado telefónico 3173715191, de un sujeto quien se identifica como Elkin Soto Giraldo de la ciudad de Manizales / Caldas, quien aduciendo ser abogado en representación del denunciante José Guillermo Aguirre, indica al acusado que, el referido señor, quería entregar los bienes del interdicto, aduciendo que se encontraba presuntamente muy enfermo y por tal razón debería, el acusado, aceptar la entrega de la guarda y la administración de tales bienes pasando por alto el protocolo legal y sin haber cumplido con los requisitos de ley para la entrega de la guarda como son, rendición probada de cuentas, inventario de bienes del discapacitado, para de esa manera consumir la transferencia, no solo de la guarda sino, más grave aún, de la responsabilidad jurídica que le cabe al referido señor por los abusos y malos manejos de los bienes de su hijo discapacitado, hacia el acusado, aprovechando lo señalado por el artículo 106 de la ley 1306 de 2009 (ley de discapacitados) que señala que, cuando durante un año calendario, hayan ejercido el cargo varios guardadores, la cuenta será presentada por todos ellos, (...). Los guardadores que ejercieron el cargo durante un año dado, son responsables solidarios de los actos y hechos ocurridos en éste. El acusado, habiendo ya consultado sobre el asunto con la defensora de familia vinculada al juzgado **VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, que conoce de

la interdicción del discapacitado, por supuesto que se negó a recibir la guarda. (Ver prueba 31. Registro. llamada 12 jul 2023).

- xxi) En otra de esas intenciones judiciales del denunciante José Guillermo Aguirre, después de haberse descubierto los referidos abusos contra su hijo discapacitado, presenta demanda el día 24 de julio de 2023, ante el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., en el marco del PROCESO de INTERDICCIÓN 110013110023-2011-00887-00**, mediante la cual pretende dar por terminado la designación de Guardador del Interdicto, alegando como motivo principal, la avanzada edad del susodicho señor y un presunto deterioro en la salud del mismo, presentando como sustento documental una copia de la cedula del referido señor y una copia de una historia clínica correspondiente a trece (13) eventos médicos del denunciante, acaecidos en el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2022 y el 14 de julio de 2023, atendidos todos por consulta externa y medicina general y de ámbito ambulatorio, los cuales, después de ser estudiados cuidadosamente, lo único que prueban es que el susodicho señor se encuentra en perfectas condiciones de salud, tanto físicas como mentales, para afrontar cualquier proceso de índole judicial, y en contraste, el referido señor no allega los respectivos anexos de ley donde se haga entrega formal de los bienes del incapaz conforme ordenan los artículos 56, 86, 103, 104, 105, 109 de la ley 1306 de 2009. Tampoco allega rendición detallada de cuentas sobre el manejo de dos (2) pensiones reconocidas a su hijo discapacitado, por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, pagaderas a través del consorcio FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL-FOPEP, desde el 13 de marzo de 2017 a la fecha, ni allega la rendición de cuentas correspondiente al manejo de una finca propiedad del interdicto. Tampoco allega el respectivo informe de los dineros que no entregó ni invirtió, en las necesidades de su hijo discapacitado, como salud, cuidado, alimentación, medicamentos, recreación, vivienda, inversiones, ahorros, etc. Tampoco anexa el respectivo informe pormenorizado de la guarda conteniendo un informe detallado de la situación personal del interdicto, con un recuento detallado de los sucesos de importancia acaecidos mes por mes, según lo establece el artículo 104 de la ley 1306 de 2009. Tampoco presenta inventario hecho ante notario y testigos, conteniendo una relación de todos y cada uno de los bienes raíces y muebles del discapacitado, incluyendo títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas del pupilo, conforme lo ordena el Código Civil, artículos 468 a 479. (Ver prueba 44. demanda.termina.guarda 25 jul 2023).
- xxii) Valga la pena mencionar que, copia de la referida demanda fue remitida por el apoderado del denunciante, Elkin Soto Giraldo, a la dirección de residencia del hermano discapacitado del acusado, omitiendo la anexión del respectivo auto de admisión del juzgado, desobedeciendo lo señalado por el Código General del Proceso, Artículo 291-3. Práctica de la notificación personal -- de lo cual se puede inferir que tal acto buscaba hacer caer en error al acusado que lo llevara a aceptar la entrega de la guarda sin haber cumplido con los requisitos de ley para la entrega de la misma, para de esa manera consumir la transferencia, no solo de la guarda sino, de la responsabilidad jurídica que le cabe al denunciante por los abusos y malos manejos de los bienes de su hijo discapacitado, aprovechando lo señalado por el artículo 106 de la ley 1306 de 2009 (ley de discapacitados) que señala que, cuando durante un año calendario, hayan ejercido el cargo varios guardadores. (Ver prueba 44. demanda.termina.guarda 25 jul 2023).
- xxiii) Tal demanda le fue RECHAZADA DE PLANO al denunciante José Guillermo Aguirre, el día veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. (Ver prueba 32. RECHAZA.DEMANDA.TERMINA.GUARDA 20 oct 2023).
- xxiv) Actualmente, el JUEZ VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, email: [FLIA23BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:FLIA23BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), con motivo de las irregularidades presentadas en el cuidado del interdicto **JOHN FREDDY AGUIRRE OSORIO** así como de los malos manejos de la mesada pensional y bienes materiales del mismo, viene adelantando el proceso de revisión de la sentencia de Interdicción de **JHON FREDY AGUIRRE OSORIO**, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 dentro del Radicado: 110013110023-2011-00887-00, en consecuencia el referido juzgado, de conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, ha ORDENADO la VALORACIÓN DE APOYOS de **JHON FREDY AGUIRRE OSORIO**, misma que dependiendo del estado de la persona titular del acto jurídico, deberá contener toda la información enlistada en los artículos aquí citados. Para tal fin, se ordena OFICIAR a la SECRETARÍA TÉCNICA DISTRITAL DE DISCAPACIDAD, para que, proceda a realizar la labor aquí encomendada, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de recibido de la comunicación, tal y como consta en el Oficio N° 01451 de fecha 22 de noviembre de 2023 del JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. (Ver prueba 33. Oficio Valoración 22 nov 2023).
- xxv) Consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP- que administra la mesada pensional del interdicto JOHN FREDDY AGUIRRE OSORIO, procedió, el día 23 de noviembre de 2023, a ordenar al consorcio FOPEP la imposición del Código 90-104, mediante el cual se suspende el pago de la mesada pensional de tal manera que no se realiza el giro a la cuenta pensional del afiliado que venía siendo gestionada por el aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez, quedando en estado grabado, tal y como consta en el comunicado con número de Radicado: 2023142007202301 de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP- de fecha 23 de noviembre de 2023. (Ver prueba 34. Resp UGPP Juzga 23. 23 nov 2023).

- xxvi) La finca ubicada en el municipio de Manzanares/Caldas propiedad del interdicto, compuesta por tres predios registrados en el folio de matrículas N° 108-1251; N° 108-7646; N° 108-4631, inscritos, los tres predios, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Manzanares, departamento de Caldas, CIRCULO REGISTRAL: 108, ubicados en la VEREDA SAN JOSE, los dos primeros, y en la VEREDA SAN JUAN el tercero, protocolizados mediante ESCRITURA 12 DEL 31-01-2020 de la NOTARIA UNICA DE MANZANARES/CALDAS, aludidos anteriormente, continua aun siendo manejada, explotada y/o arrendada por el aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez, sin que hasta la fecha el aludido señor haya rendido cuentas sobre los frutos civiles y naturales de los mismos, ni al aquí acusado en calidad de guardador suplente del interdicto, ni al juzgado 23 de Familia de Bogotá D.C., que conoce de la referida interdicción; tampoco el aquí acusado ha tomado posesión de tales bienes, a la espera de que el señor José Guillermo Aguirre Gómez rinda cuentas comprobadas de su administración.
- xxvii) Tampoco el denunciante José Guillermo Aguirre Gómez, a pesar de estar siendo investigado por los delitos de abuso de confianza y hurto agravado en persona en condición de discapacidad psicológica, que conoce la FISCALIA 13 LOCAL, UNIDAD HURTOS – OTROS, DIRECCION SECCIONAL DE CALDAS, ha entregado a su hijo interdicto, los montos correspondientes al arriendo de la finca propiedad del interdicto del año 2022-2023 por valor de cinco (5) millones de pesos que debían ser consignados al interdicto hacia el mes de agosto de 2023, con lo cual el hurto total estimado, actualizado a febrero de 2024, ascendería a la suma de ciento treinta un millones ciento noventa mil novecientos treinta y dos pesos (\$131.190.932). Nos indica el mismo interdicto que el referido contrato de arrendamiento de dicha finca se celebró hacia el 20 de julio (o junio. No hay certeza) de 2022, por un año prorrogable, por valor de cinco (5) millones de pesos, mismo que fue celebrado por el señor Argemiro Aguirre Gómez, hermano carnal del aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez, quien además estuvo involucrado en un presunto hurto por cuatro (4) millones de pesos propiedad del interdicto hacia los meses de julio o agosto de 2022.
- xxviii) Lo anteriormente expuesto da clara cuenta de que, el denunciante José Guillermo Aguirre Gómez, ha incurrido en antecedentes que demuestran, palmariamente, que ha mentido y ha sido deshonesto en el marco de diligencias judiciales, de lo cual se puede inferir que es sujeto tendiente a incurrir en falsedad, y es dado a hacer declaraciones de naturaleza inverosímil o increíble. Concurren además prejuicios, intereses u otros motivos de parcialidad por parte del denunciante, así como manifestaciones anteriores del mismo, hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante juez en el marco de diligencias de índole judicial, al igual que, contradicciones en el contenido de la declaraciones entregadas por el mismo, con lo cual el carácter o patrón de conducta del denunciante en cuanto a la mendacidad, quedaría plenamente demostrada.

27) Respecto del segundo presunto hecho relacionado por la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, en su viciado escrito de acusación de fecha 21 de noviembre de 2023, cuyo fundamento factico hace alusión a unas presuntas expresiones proferidas por el acusado al denunciante, cito textualmente: “el día 28 de mayo de 2023, siendo las 4:00 p.m o 5:00 p.m, aproximadamente, le expresó que era un gran hijueputa, una rata, un malparido, un ladrón, desgraciado,” que tuvo presunto lugar en la carrera 21 No. 52 A 53, barrio La Leonora de Manizales, Caldas; cito textualmente: “Ambos hechos tuvieron ocurrencia en el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 52 A 53, barrio La Leonora de Manizales, Caldas” (ver prueba 16. escrito.acusacion21nov2023), es necesario aclararle a la fiscalía y al ministerio público lo siguiente:

- i) Respecto de la atribución de un presunto comportamiento reprochado como delictivo es necesario señalar que, en relación al presunto hecho segundo aludido en el escrito de acusación en cuestión, la fiscalía se limita a hacer una muy sucinta, omisiva, lacónica, imprecisa, enunciación de una serie de presuntas expresiones injuriosas que le fueron presuntamente proferidas al denunciante, sin hacer alusión de manera clara, precisa, concreta, sin ambages, al contexto situacional en el cual son proferidas. Dicho de otra manera, la fiscalía presenta tales presuntas expresiones, completamente deslavazadas, deshilvanadas, incoherentes, dispersas, aisladas, apartadas, de su trama situacional, con lo cual estaría omitiendo, dolosamente por demás, entregar los datos necesarios para que el Juez logre realizar una correcta interpretación de los presuntos acontecimientos, máxime cuando el ad quo conoce del presunto hecho por fuera del ámbito en que se originó, lo cual hace inexorable la ubicación del hecho, espacial, temporal y situacionalmente, de manera que logre determinar con toda certeza y sin lugar a dudas las circunstancias que rodearon el presunto comportamiento reprochado como delictivo y que ejercieron influencia concluyente en el desarrollo del mismo y sus características, así como la identidad de los presuntos intervinientes en tal presunto hecho. Es así como la fiscalía no precisa si tales expresiones se dieron en el marco de un determinado contexto situacional (familiar, económico, o de cualquier otra índole), o en un contexto ofensivo o defensivo. Tales presuntas expresiones injuriosas pudieron, bien, haber tenido lugar en el marco de una acción defensiva del acusado ante intimidaciones, amenazas y actos ofensivos de su interlocutor. Así las cosas, la fiscalía extrae, del total del contexto situacional, con obcecada precisión psicopática, aquellas cinco expresiones injuriosas, con el doloso fin de confeccionar un enunciado que encaje, a



la fuerza por demás, al tipo delictivo por el cual ansía acusar al procesado. Un hecho, hecho a la medida del falso denunciante y a conveniencia de la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, para sustentar su dolosa y amañada teoría de su fraudulento caso y sus alevosos intereses acusatorios, y en claro detrimento de la búsqueda de la verdad y del esclarecimiento de los hechos. (Ver prueba 16. escrito.acusacion21nov2023),

- ii) Respecto de la investigación del delito de violencia intrafamiliar, ha señalado la fiscalía general de la nación, en su DIRECTIVA No. 0001 del 16 de MAR de 2021, numeral 33 que: “*la investigación de la violencia intrafamiliar se debe realizar en contexto*. En el marco de la investigación penal se debe indagar el contexto en el cual se desarrollaron los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar” y, el numeral 18 ibídem: “en este análisis estarían todos estos elementos y actuaciones que en el marco de la debida diligencia los fiscales deben conocer, incluso se puede traer otros asuntos jurisdiccionales (divorcios, asuntos de herencia o económicos, inasistencia alimentaria) relacionados con el contexto familiar, que den cuenta que la víctima ha sido sometida algún tipo de violencia.”
- iii) A su vez el numeral 1 del artículo 142 del CPP, deberes específicos de la fiscalía general de la nación, señala que, Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, constituyen deberes esenciales de la Fiscalía General de la Nación los siguientes: 1. Proceder con objetividad, respetando las directrices del Fiscal General de la Nación.
- iv) La tendenciosa y sesgada enunciación de los hechos que realizó la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, es prueba inequívoca de que tal funcionaria estaba más liada en encontrar a un acusado a como diera lugar, que en obedecer el mandato jurídico de encontrar la verdad y el esclarecimiento de los hechos.
- v) En extenso se ha mencionado y demostrado en este escrito, sobre el carácter o patrón de conducta mendaz del denunciante José Guillermo Aguirre Gómez, en el marco de diligencias de índole judicial.
- vi) En efecto, la sospechosa falta de contexto situacional en la cual la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, presenta el presunto hecho, permite al sujeto activo de la acción, **no solo** cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso una verdad distinta a la real, que con la expedición de una sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial, sino constituirse como presunta víctima de un delito inexistente, personándose de unos presuntos hechos reprochados como delictivos de los cuales no ha sido ni interviniente ni participe, con la complicidad de un tercero que lo secunda y de la grosera negligencia investigativa de la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, y la escasa o nula valoración de la fuerza probatoria del dudoso material probatorio aportado por el mismo denunciante, y obviando las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. (Ver prueba 16. escrito.acusacion21nov2023).
- vii) Efectivamente, respecto de los elementos materiales probatorios y/o evidencia física, que sirven de presunto fundamento factico del segundo hecho aludido por la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, en su viciado e ilegal escrito de acusación de fecha 21 de noviembre de 2023, para la atribución del presunto comportamiento reprochado como delictivo al acusado, que patenten las presuntas circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que tuvo lugar el presunto comportamiento reprochado como delictivo, al acusado le ha sido enseñado un único elemento material probatorio y/o evidencia física, obtenido de manera ILEGAL además, que NO acredita la ocurrencia del presunto hecho por lo siguiente:

28) Respecto del elemento material probatorio y/o evidencia física, obtenido de manera ILEGAL mencionado en el epígrafe inmediatamente anterior, mismo que se encuentra rotulado con el número 6 en escrito de acusación y el número 12 en los anexos enviados al acusado, tardíamente, vía email al acusado por la Fiscalía 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón: **un (01) video** de los presuntos hechos sucedidos el 28 de mayo de 2023 (ver prueba 35.video.ilegal aportado por el denunciante y fisalia20230815), es necesario aclararle a la fiscalía lo siguiente:

- i) La fiscalía a través de sus delegadas de la Fiscalía 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, y Fiscalía 14 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Magda Yudiana Campos Q., pretende introducir a juicio una videograbación anónima, cuyo origen, autor, lugar, fecha y hora de creación, su integridad y mismidad, no han sido aclarados. Tampoco la fiscalía ha entregado detalles respecto del contenido de la videograbación, ni ha entregado una descripción precisa del momento en el cual ocurre el presunto delito, ni el minuto y/o minutos del video en el cual se materializan los presuntos hechos, así como los participantes registrados en el video y la relación de estos con los hechos del presunto delito, tal y como se puede constatar en el escrito de acusación de fecha 21 de noviembre de 2023. (Ver prueba 16.escrito.acusacion21nov2023).

- ii) La fiscalía no ha descubierto información sobre el nombre, dirección y datos personales de los testigos de acreditación de la referida videograbación, ni de los peritos que realizaron la prueba técnica del susodicho documento y se desconoce, igualmente, si en la diligencia de recolección y obtención del mismo, se observó lo dispuesto en la Constitución Política, en los tratados internacionales y en las leyes, respecto de la recolección y obtención técnica, debido embalaje, identificación, rotulación inequívoca, cadena de custodia, con lo cual la autenticidad del mismo no estaría demostrada y en consecuencia, la fiscalía no estaría en capacidad de demostrar con certeza que la videograbación y su contenido es aquello que se dice que es respecto a su entidad física, origen, procedencia, integridad y mismidad, y por ende, no sería posible establecer su autenticidad o identidad cómo lo establece el artículo 430 CPP, tal y como se puede constatar en el escrito de acusación de fecha 21 de noviembre de 2023. (Ver prueba 16. escrito.acusacion21nov2023).
- iii) La aludida videograbación habría sido, además, editada de manera deliberada, de manera que se imposibilite la identificación del interlocutor del aquí acusado en la referida videograbación, con lo cual, el único interviniente visible en la misma sería el aquí acusado quien, aparece gritando merecidos reclamos en legítima defensa de los derechos de su hermano interdicto por discapacidad mental absoluta contra injusta agresión actual o inminente (Código Penal, Artículo 32 numeral 6), debido a la grave situación de abuso de la que el hermano interdicto del acusado estaba siendo objeto por parte del denunciante José Guillermo Aguirre Gómez y su familia de su segundo matrimonio, a un interlocutor anónimo. (ver prueba 35.video.ilegal aportado por el denunciante y fisalia20230815).
- iv) Al respecto, el acusado cuenta en su poder con una videograbación, cuyo autor es el aquí acusado, de 36 segundos de duración creada a partir de la cámara de video instalada de fábrica en el teléfono celular de uso personal del acusado de marca Samsung Galaxy A13, con fecha de creación 28 de mayo de 2023 a las 4 de la tarde aproximadamente y cuyo lugar de elaboración es el antejardín frontal anexo a la vivienda de propiedad del hermano en condición de discapacidad psicológica del acusado, ubicada en la Cra. 21 No. 52 A 53, casa 14, conjunto habitacional Plazuela de la Leonora, Manizales/Caldas, que sería la contrapartida de la mencionada videograbación que pretende introducir la fiscalía a juicio de manera ilegal, y que daría cuenta de que la referida videograbación que pretende introducir la fiscalía a juicio de manera ilegal, no ha sido elaborada ni por la presunta víctima del presunto delito, ni tampoco, ésta, participaría como interviniente en los presuntos hechos delictivos contenidos en la referida videograbación presentada por la fiscalía de manera ilegal, con lo cual se lograría establecer, sin lugar a dudas que, la referida videograbación que pretende ser usada por la fiscalía como medio probatorio en juicio habría sido elaborada por un tercero, quien no es NI denunciante NI interviniente en el proceso, y quien responde al nombre de, CARLOS ANDRÉS AGUIRRE GUTIÉRREZ, CC. 16071924, hijo mayor del segundo matrimonio del denunciante, y quien habría promovido la falsa denuncia en mención y facilitado la videograbación al denunciante para que éste la haga pasar, de manera fraudulenta, como suya, en la falsa denuncia de la referencia, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley en desmedro del acusado. (Ver prueba 36.Video.CarlosAndresAguirre.AutorFraudeProcesal28mayo2023).
- v) Más abajo en el presente escrito, se hace descubrimiento del registro fotográfico del aquí denunciante, JOSÉ GUILLERMO AGUIRRE GÓMEZ, CC. 4441667 (abajo-izquierda), y quien pretende constituirse, de manera fraudulenta, como víctima del presunto delito de violencia intrafamiliar agravada y quien NO es NI autor NI interviniente de la videograbación que pretende ser usada por la fiscalía como medio probatorio en juicio sin el lleno de los requisitos legales usado, además, como sustento factico de la apresurada acusación viciada de fecha 21 de noviembre 2023 adelantada por la Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, contra el aquí acusado, y cuyo autor, de la referida videograbación, es el señor CARLOS ANDRÉS AGUIRRE GUTIÉRREZ, CC. 16071924. La imagen corresponde a una captura de pantalla hecha a partir de la fotografía del aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez registrada en la cédula de ciudadanía del mismo. (Se adjunta Cedula CC. denunciante JOSÉ GUILLERMO AGUIRRE GÓMEZ. Ver prueba 37).
- vi) Abajo-derecha, se hace descubrimiento del registro fotográfico del señor CARLOS ANDRÉS AGUIRRE GUTIÉRREZ, CC. 16071924 de 42 años de edad, quien NO es denunciante en el proceso de la referencia y SI es el autor e interviniente de la aludida videograbación (Ver prueba 36.Video.CarlosAndresAguirre.AutorFraudeProcesal28mayo2023), que pretende introducir la fiscalía a juicio sin el lleno de los requisitos legales, usado además por la Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, como sustento de su apresurada acusación viciada, de fecha 21 de noviembre 2023, contra el aquí acusado, de quien -- del señor CARLOS ANDRÉS AGUIRRE GUTIÉRREZ -- el aquí acusado sospecha, es el presunto promotor de la falsa denuncia de la referencia presentada en contra del aquí acusado, aprovechándose de la condición de adulto mayor del denunciante JOSÉ GUILLERMO AGUIRRE GÓMEZ y de su parentesco con el acusado, y quien sería además el presunto receptor de parte de los dineros hurtados, por valor de más de 131 millones de pesos, que el aquí denunciante JOSÉ GUILLERMO AGUIRRE GÓMEZ, hurto a su hijo John Fredy Aguirre Osorio, único hermano legítimo del aquí acusado, aprovechándose de la condición de discapacidad psicológica del mismo

y en abuso de su cargo como guardador judicial y patrimonial del aludido interdicto. La imagen corresponde a una captura de pantalla hecha a partir de la videograbación que se encuentra en poder del acusado, en la que se observa claramente que quien sostiene el teléfono celular con el que se filmó el video que pretende introducir la fiscalía a juicio sin el lleno de los requisitos legales, usado además como sustento de la apresurada acusación, de fecha 21 de noviembre 2023, es el señor CARLOS ANDRÉS AGUIRRE GUTIÉRREZ quien NO es NI denunciante NI interviniente en el proceso de la referencia, NI tampoco tiene más de 60 años, NI mucho menos es el progenitor del aquí acusado, NI ha vivido ni convivido jamás con el aquí acusado bajo el mismo techo, NI tan siquiera en la misma ciudad. (A falta de cedula, se adjunta tarjeta identidad, con fines de individualización e identificación únicamente de CARLOS ANDRÉS AGUIRRE GUTIÉRREZ. Ver prueba 38).



29) Respecto del uso de medios fraudulentos con el fin de inducir en error a servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, es necesario aclararle a la fiscalía lo siguiente: el Código Penal, Artículo 453, establece que, el que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

30) Respecto de lo anteriormente expuesto es necesario aclararle a la fiscalía y al ministerio público lo siguiente: el fraudulento fin perseguido por los referidos señores de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley en desmedro del acusado, ya logró su consumación por cuanto, gracias a las sospechosas omisiones de la fiscalía general de la nación a través de su delegada de la Fiscalía 19 local CAVIF, Dra. Sthefania Toro Rendón, en adelantar una investigación seria y bien cimentada conforme se lo ordenan la constitución y las leyes, y la sospechosa nula valoración de la fuerza probatoria del dudoso material probatorio aportado por el denunciante, y obviando las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas, tuvo su consumación con el traslado de escrito de acusación el día 21 de noviembre de 2023 por parte de la aludida funcionaria, y se encontraría aun en estado de flagrancia por cuanto los aludidos señores buscan ahora obtener la expedición de una sentencia, acto o resolución en contra del acusado, que posteriormente adquirirá verdad judicial. (Ver prueba 16. escrito.acusacion21nov2023).

31) Respecto de los delitos cometidos en flagrancia, el Código de Procedimiento Penal, Artículo 301. Flagrancia, señala que, Se entiende que hay flagrancia cuando: 1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.

32) Análogamente, el Código General del Proceso, Artículo 79, Temeridad o mala fe, establece que, se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

33) En igual sentido señala el Código Penal en su Artículo 435 que, el que bajo juramento denuncie ante la autoridad una conducta típica que no se ha cometido, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

34) Es necesario aclarar, asimismo, a la fiscalía que, el Artículo 332 numeral 2 del CPP, señala que, es causal de preclusión, la existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal. A su vez, el Código Penal, Artículo 32 numeral 6, señala que, no habrá lugar a responsabilidad penal cuando se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcional a la agresión.

35) Análogamente, el Código de Procedimiento Penal, Artículo 332 numeral 3 señala que, es causal de preclusión, la Inexistencia del hecho investigado.

36) Dicho lo anterior, es necesario manifestarle a la fiscalía y al ministerio público que, entre los hechos y circunstancias narrados por la fiscalía en su incompleto y viciado escrito de resolución acusatoria de fecha 21 de noviembre de 2023, y los hechos y circunstancias mostrados por la videograbación que pretende hacer valer la

fiscalía de manera ilegal como medio de prueba en juicio, existen graves incongruencias de identidad, no solo de autor y de los intervinientes en los hechos, sino de los hechos y circunstancias mismas, con lo cual la fiscalía estaría quebrantando las bases fundamentales del proceso y estaría vulnerando gravemente el derecho sustancial al debido proceso y la defensa que le asisten al acusado, en cuanto el procesado sería sorprendido en juicio con imputaciones que no fueron incluidas en la acusación. (Ver prueba 35.video.illegal20230815 y prueba 36.Video.CarlosAguirre.autor.fraude.procesal28mayo2023).

37) Respecto del principio de congruencia anteriormente manifestado, es necesario aclararle a la fiscalía lo siguiente: el Artículo 448 del Código de Procedimiento Penal establece que, el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.

38) En igual sentido, ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 11 de febrero de 2004, con Rad. 14343 que, el principio de congruencia se predica entre la resolución acusatoria (o su equivalente) y la sentencia en sus aspectos personal (sujetos), fáctico (hechos y circunstancias) y jurídico (modalidad delictiva), a riesgo de que si alguno de ellos no guarda la debida identidad, se quebrantan las bases fundamentales del proceso y se vulnera el derecho a la defensa, en cuanto el procesado no puede ser sorprendido con imputaciones que no fueron incluidas en la acusación ni se le pueden desconocer aquellas circunstancias favorables que redunden en la determinación de la pena.

39) De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2005, Radicación 23914 ha señalado que, la congruencia es el acto por antonomasia definidor del mismo en sus ámbitos personal, material y jurídico, y aparece contenido en la acusación.

40) De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 1° de junio de 2006, Rad. 24764 señala que, la falta de identidad sobre alguno de ellos, genera lesiones a las garantías del debido proceso y de la defensa.

41) Análogamente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 28 de febrero de 2007 concluye que, **la congruencia se debe predicar, y exigir, tanto de los elementos que describen los hechos como de los argumentos y las citas normativas específicas. Esto implica (i) que el aspecto fáctico mencionado en la acusación sí y sólo sí es el que puede ser tenido en cuenta por el juez al momento de dictar sentencia. Si la prueba demuestra que los hechos no se presentaron como los relata la Fiscalía en el escrito de acusación, al juez no le quedará otro camino que el de resolver el asunto de manera contraria a las pretensiones de la acusadora; y, así mismo, (ii) la acusación debe ser completa desde el punto de vista jurídico (la que, en aras de la precisión, se extiende hasta el alegato final en el juicio oral)**, con lo cual se quiere significar que ella debe contener de manera expresa las normas que ameritan la comparecencia ante la justicia de una persona, bien en la audiencia de imputación o bien en los momentos de la acusación, de modo que en tales momentos la Fiscalía debe precisar los artículos del Código Penal en los que encajan los hechos narrados, tarea que debe hacerse con el debido cuidado para que de manera expresa se indiquen el o los delitos cometidos y las circunstancias específicas y genéricas que inciden en la punibilidad. Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto 5 de octubre de 2007. Auto 15 de julio de 2008. Auto 6 de mayo de 2009. Auto de 24 de agosto de 2009. Auto de 17 de noviembre de 2010.

42) Queda perfectamente claro que, según la doctrina jurídica de las altas cortes, la constitución y las leyes, debe existir congruencia personal, fáctica y jurídica entre la acusación y la sentencia.

43) Dado que la información que llevó a la convicción judicial del segundo hecho por parte de la Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, para formular su viciada y apresurada acusación del día 21 de noviembre de 2023, se sustentó en una grabación de audio e imagen obtenida ILEGALMENTE, es necesario aclararle a la fiscalía lo siguiente: **respecto de la legalidad de las pruebas el artículo 276 del CPP, establece que la legalidad de los EMP/EF (Elementos Materiales Probatorios y Evidencias Físicas), depende de que en la diligencia de recolección y obtención de estos, se haya observado lo dispuesto en la Constitución Política, en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en Colombia y en las leyes, dicho artículo, se armoniza tanto con el artículo 29 de la Constitución Política, que establece la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación al debido proceso, como con el artículo 23 del CPP que establece la cláusula de exclusión, según la cual, toda prueba directa o derivada (que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia- teoría de los frutos del árbol ponzoñoso-) que haya sido obtenida mediante violación de garantías fundamentales, será nula de pleno derecho y deberá excluirse de la actuación procesal, lo que aplica igual para los EMP/EF que sean utilizados como prueba en la audiencia del juicio oral e inclusive en las diferentes audiencias preliminares, así mismo, con el artículo 455 del CPP, que precisa los criterios para analizar el nexo entre la violación de garantías fundamentales que una prueba determinada, con el fin de establecer la nulidad derivada de una prueba ilícita**, entre los cuales se encuentran: la fuente independiente, el vínculo atenuado y el descubrimiento inevitable.

**44) Respecto de la autenticidad de las pruebas**, es necesario aclararle a la fiscalía lo siguiente: de acuerdo a la doctrina jurídica, para que un medio de acreditación pueda ser aceptado como fuente de conocimiento debe ser confiable, esta se determina de diferentes maneras, de acuerdo con el tipo de prueba de que se trate. **Los EMP/EF son confiables cuando la parte que pretende usarlas como prueba se encuentra en capacidad de demostrar su autenticidad, es decir, cuándo puede demostrar que la cosa u objeto es aquello que se dice que es, respecto a su entidad física, origen, lugar en el que fue hallada, entre otros aspectos.**

45) Así las cosas, el Artículo 277 del CPP, Autenticidad, señala que, los elementos materiales probatorios y la evidencia física son auténticos cuando han sido detectados, fijados, recogidos y embalados técnicamente, y sometidos a las reglas de cadena de custodia. La demostración de la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.

46) En igual sentido, el Artículo 425 del CPP, Documento auténtico, señala que, salvo prueba en contrario, se tendrá como auténtico el documento cuando se tiene conocimiento cierto sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido por algún otro procedimiento.

47) En cuanto a la valoración de las pruebas, el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004) sienta los criterios de valoración, disponiendo en su artículo 273, que los EMP/EF, serán valorados teniendo en cuenta: su legalidad, su autenticidad, el sometimiento a cadena de custodia y el grado actual de aceptación científica, técnica o artística de los principios en que se funda el informe.

48) Ahora bien, respecto del valor probatorio de las grabaciones de audio y video en materia penal, ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia con radicación: 13148, de noviembre 21 de 2002 que: 1). En virtud de la dignidad humana-, la libertad y autonomía individuales propias del estado social de derecho, no hay impedimento alguno o exigencia de autorización judicial, para que las personas graben su propia voz o su imagen, (...), si estas actividades no se hallan expresamente prohibidas. Dicho aserto resulta avalado, si quien actúa es el afectado con una conducta ilícita, (...) Los registros históricos así obtenidos, tienen vocación probatoria, (...) conforme lo precisa el artículo 251 del C. de P.C., cuyo valor depende de la autenticidad, la forma de aducción al proceso, la publicidad del medio y la controversia procesal del mismo, así en él queden adicionalmente impresas voces o imágenes ajenas.

49) En igual sentido, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia con radicación 41790, de septiembre 11 de 2013 que: Se ratifica que la jurisprudencia nacional proscribe las grabaciones realizadas por terceros, pero no las efectuadas por uno de los interlocutores, caso en el cual no se requiere de autorización judicial, (...) Acorde con la jurisprudencia, cuando una persona es víctima de un hecho punible puede grabar su propia imagen y/o voz en el momento en que es sometida a la exigencia criminosa, sin que requiera autorización judicial, (...) 4). En ese contexto, son tres los elementos esenciales para establecer en qué casos una grabación elaborada por un particular, sin orden judicial, puede tener validez al interior de un proceso penal: i) si se realiza directamente por la víctima de un delito o con su aquiescencia; ii) si capta el momento del accionar criminoso y, iii) si tiene como finalidad preconstituir prueba del hecho punible, presupuestos que deben concurrir simultáneamente. 5). Se concluye que no es acertada la tesis según la cual resulta viable grabar las conversaciones propias con terceras personas y utilizar dicho material en pro de los intereses particulares, pues la simple participación en un diálogo de carácter privado no autoriza la fijación subrepticia del mismo. (...) Sólo en el evento de la víctima del delito, en las precisas condiciones citadas con antelación, es posible exceptuar la exigencia de permiso previo de todos los intervinientes o, si es del caso, la autorización judicial correspondiente.

50) De este modo, resalta la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación 49323, de junio 24 de 2020 que: (...) 2). El artículo 425 CPP, establece que, salvo prueba en contrario, se tendrá como auténtico el documento cuando se tenga conocimiento cierto sobre la persona que lo ha elaborado, (...). El artículo 426 CPP, enlista los métodos para autenticar un documento, entre ellos se encuentra: i) el reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, (...); esto implica, que quien tenga a su disposición un documento para valorarlo como prueba, debe tener certeza sobre su procedencia, integridad y mismidad, de lo contrario, se trataría de un documento anónimo, el cual no puede ser admitido como medio probatorio, porque no es posible establecer su autenticidad o identidad cómo lo establece el artículo 430 CPP ii) el reconocimiento de la parte contra la cual se aduce, iii) (...) y iv). el informe pericial de experto. 3). La ley procedimental penal, previó una serie de mecanismos - artículo 277 CPP - con los que se garantiza la identificación, acreditación, custodia y autenticación de las evidencias, objetos y materiales probatorios en orden a reforzar su capacidad suasoria o valor probatorio. Así también lo ha establecido la jurisprudencia, en especial, en la CSJ SP de Feb de 2007, con Rad. 25920; donde se señala que la recolección técnica, el debido embalaje, la identificación, la rotulación inequívoca, la cadena de custodia, la acreditación por medio de testigos y el reconocimiento o autenticación, son algunas de las formas previstas por el legislador, tendientes a garantizar que las evidencias y elementos probatorios sean lo que la parte que los aduce dicen que son. (...) 4). Dentro de los presupuestos legales esenciales de la prueba, se encuentran todos aquellos previstos por el legislador para demostrar que los objetos o documentos que la parte pretende incorporar como prueba son lo que ese sujeto procesal dice que son. En otras palabras, el Código de Procedimiento Penal prevé una serie de mecanismos para garantizar que las evidencias y elementos materiales probatorios son auténticos. Dentro de ellos se encuentran: (i) recolección técnica; (ii) debido embalaje; (iii) identificación; (iv) rotulación inequívoca; (v) cadena de custodia; (vi) acreditación por medio de testigos; (vii) reconocimiento o autenticación, entre otros. Si alguno de estos recursos para garantizar la autenticidad, integridad y mismidad de un medio de prueba falla, este pierde poder de convicción porque nadie le está garantizando al juez que lo que allí se está mostrando es lo que se dice que es. 5). Si llegare a admitirse una prueba respecto de la cual posteriormente se demuestran defectos en la cadena de custodia, indebida acreditación, o se pone en tela de juicio su autenticidad, (...) como así se desprende del artículo 273 CPP, que dispone como criterios de valoración de los EMPEF, la legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado de aceptación científico, técnico o artístico en que se funde el informe.

51) Respecto de los documentos anónimos, estipula el Código de Procedimiento Penal en su Artículo 430 que, los documentos, cuya autenticación o identificación no sea posible establecer por alguno de los procedimientos previstos en este capítulo, se considerarán anónimos y no podrán admitirse como medio probatorio.

52) Por su parte, la Sala quinta de revisión la Corte Constitucional, en Sentencia T-233/07 de 29 de marzo de 2007 señala que: (...) Una prueba ilegal es una prueba que fue practicada, recaudada, y valorada en contravía de las formas propias de cada juicio, concretamente, del régimen legal de la prueba, o de la prueba inconstitucional, esto es, de aquella prueba que, en agresión directa a los preceptos constitucionales, ha sido incluida en el proceso en desconocimiento y afrenta de derechos fundamentales.

53) Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 16 de marzo de 2017, con Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00691-00(2655-11), indicó que, en relación con el valor probatorio de las grabaciones realizadas sin el consentimiento de las personas en contra de quienes aducen, se tiene que: las pruebas así obtenidas son nulas de pleno derecho, porque violan el derecho fundamental a la intimidad de las personas, salvo que: 1) sean practicadas por quienes se consideran víctima de un hecho delictivo; 2) o su grabación se realice con el consentimiento o autorización de las víctimas; (...)

54) Sobre el valor probatorio de las grabaciones de audio y video en materia penal, la Corte Constitucional en sentencia SU371 de 2021, ha sostenido que, 2. Desde la posición de la corte suprema de justicia, el valor probatorio de las grabaciones de audio y video es el de una verdadera prueba documental, lo cual dependerá de su autenticidad, forma de aducción al proceso, publicidad y controversia procesal. Están prohibidas las grabaciones realizadas por terceros pero no las efectuadas por uno de los interlocutores, es decir, solo puede grabar la propia voz o recoger documentalmente la propia imagen donde se es interviniente, pero no pueden registrarse comunicaciones o imágenes privadas de otras personas, debiendo tenerse una autorización judicial, por cuanto implica invadir la órbita del derecho constitucional fundamental a la intimidad personal, de lo contrario, la grabación de audio y/o video podría nacer viciada y ser ineficaz.

55) Queda perfectamente claro que, las grabaciones de audio y/o video obtenidas ilícitamente no son admisibles legalmente y no pueden tener valor probatorio, debiendo declararse su nulidad dentro del proceso, en virtud del artículo 29 CP.

56) Queda perfectamente claro que, a nivel doctrinal, la validez de la prueba se relaciona con el debido proceso formal y sustancial, en virtud de éste último, si el indiciado o un sujeto procesal del proceso penal, se ve afectado con una grabación de audio y video que no cumpla las garantías legales en la admisión, práctica y valoración o que restinga sus derechos fundamentales sustanciales, puede acudir a los mecanismos procesales generales de exclusión de la prueba por incumplimiento de los presupuestos de validez.

57) Queda perfectamente claro que, para que las grabaciones de audio y video tengan validez y posterior valor probatorio, deben seguir un procedimiento forense que permita presentar los mensajes de datos como evidencia digital o electrónica sin alterar los datos de origen, cumpliendo 5 condiciones: autenticidad, confiabilidad, precisión, suficiencia y conformidad con las leyes y la administración de justicia.

58) Según la doctrina jurídica, debido a sus vulnerabilidades, las grabaciones de audio y video como evidencia digital o electrónica, requieren de la labor de un perito forense experto que conozca las técnicas y herramientas tecnológicas para obtener, custodiar, revisar, analizar y presentar la evidencia encontrada en la escena del delito. En consonancia, es recomendable, que las partes (el procesado o la fiscalía), y la víctima u otros intervinientes, aporten el informe de un perito que permita al juez constatar la fidelidad y confiabilidad de los datos recogidos y la integridad de los medios, pues esto repercutirá directamente en un mayor o menor valor probatorio. Desde el punto de vista doctrinal, las grabaciones de audio como EMP/EF, para poder constituirse como prueba en el proceso penal colombiano, deben reunir 6 requisitos especiales que conllevan implícitamente el agotamiento de etapas procesales, desde su obtención hasta su presentación y valoración en la audiencia de juicio oral ante el juez de conocimiento: hallazgo-obtención, utilidad-pertinencia, legalidad, procedimiento de consecución, autenticidad, aducción en la audiencia de juicio oral y valoración.

59) *Respecto de la aducción de las pruebas en la audiencia de juicio oral*, el literal d) del numeral 5 del artículo 337 del CPC, indica que, el escrito de acusación debe enunciar los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación, los cuales se encargan de afirmar en el juicio oral que el documento, objeto, elemento o evidencia, es lo que la parte que lo aporta dice que es; el testigo de acreditación puede ser el policía judicial o de vigilancia que halló y recolectó los EMP/EF, o también el particular que haya entregado los EMP/EF, y si los EMP/EF fueron analizados por uno o varios peritos, estos deberán comparecer a la audiencia de juicio oral para acreditar que los EMP/EF que fueron entregados por el policía judicial, son los mismos presentados como pruebas en el juicio.

60) Dicho lo anterior, es necesario informar a la fiscalía que, respecto de las videograbaciones que la fiscalía pretende introducir al juicio oral como medio de prueba, la defensa estará solicitando la incorporación al escrito de acusación, del respectivo informe técnico del CTI, de conformidad con los artículos 204, 205, 208, 210 del CPP, con la correspondiente prueba técnica idónea que contenga la descripción clara y precisa de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas examinados, muy especialmente sobre la videograbación en cuestión que pretende introducir la fiscalía, de manera ilegal por demás, como medio de prueba al juicio; la descripción clara y precisa de los procedimientos técnicos empleados en la realización del examen e informe sobre el grado de aceptación de dichos procedimientos por la comunidad técnico-científica; relación de los instrumentos



empleados e información sobre su estado de mantenimiento al momento del examen; explicación del principio o principios técnicos y científicos aplicados e informe sobre el grado de aceptación por la comunidad científica; descripción clara y precisa de los procedimientos de su actividad técnico-científica; interpretación de esos resultados, que dé cuenta de la identidad de las personas que allí aparecen, determinar si la grabación es original o copia, determinar si es editada, la fecha de edición del archivo continente del video, la fecha de creación, el autor de la cinta, la hora y el lugar. Se solicitará asimismo la incorporación de una indicación sumaria de las fuentes de la prueba. Informe que dé clara cuenta sobre la preservación de la cadena de custodia que permita tener la convicción de que la prueba fue recepcionada, manipulada y valorada de manera legal, así como la convicción sobre la identidad y la mismidad del documento y que se garantizó que el EMP que el denunciante entregó en forma de CD al formular la denuncia, sea el mismo que se incorporó como prueba en el juicio oral, señalando su procedencia, autenticidad, como lo exige el artículo 425 CPP, y mismidad del mismo, y que, el mismo, haya sido hecho por la víctima del presunto delito. Que en su producción, aducción, práctica y valoración se hayan respetado los presupuestos legales previstos por el legislador para garantizar que ese elemento de conocimiento es lo que la parte que lo aportó dice que es. Que el denunciante es quien interviene en la videograbación como presunta víctima del delito que se le endilga al acusado, de manera que resulte suficiente para legitimar la aducción de la prueba de la grabación en el proceso. Informe con la descripción del video punto por punto los momentos en los cuales ocurre el delito, señalando el minuto del video en el cual se materializan los hechos, la fecha en que se dio la presunta agresión, así como los participantes registrados en el video y la relación de estos con los hechos del presunto delito a fin de acreditar la ocurrencia de los hechos denunciados, que permita concluir que, en la videograbación, no se hayan agregado hechos distintos a los admitidos por la denuncia, ni hechos adicionales, caso contrario se configuraría una causal que obligaría a excluirlo del acervo probatorio.

61) Debe estar, asimismo la fiscalía, en capacidad de explicar en juicio, gracias a su exhaustivo, serio y bien cimentado programa metodológico de la investigación, de poco más de tres (3) meses, lo siguiente:

- i) ¿Cómo es posible que un señor de 82 años de edad – el denunciante -- que no ha agarrado un teléfono celular inteligente en su vida (ni el aparato ni el abonado telefónico), que no tenía ningún dispositivo de telefonía celular para el momento que afirma ocurridos los presuntos hechos, ni antes ni después tampoco, que no sabe ni tan siquiera como se enciende un dispositivo telefónico celular de los más básicos, haya podido haber elaborado una pieza de video con un dispositivo celular?
- ii) Y si la videograbación hubiese sido elaborada con otro tipo de dispositivo grabador de imágenes y audio, ¿está la señora Fiscal 19 local CAVIF, o su sucedánea, y el denunciante de 82 años de edad, en condiciones de describir con toda la precisión y exactitud que demanda el proceso, los detalles y pormenores sobre qué clase de aparato habría sido, así como los detalles y pormenores sobre la operación y manejo del mismo? Y ¿Cómo es posible que el denunciante de 82 años de edad hubiese podido tener tal aparato grabador de imágenes y audio en el momento exacto en el que afirma sucedieron los presuntos hechos? Como sea, haya sido elaborada la videograbación con un teléfono celular o con cualquier otro dispositivo, la fiscalía está en la obligación legal de indicar al Juez, con toda la certeza y exactitud que el caso requiere, con que dispositivo fue elaborada la videograbación, quien es el autor, la fecha de elaboración, lugar de elaboración, quienes intervienen en la misma y su relación con los presuntos hechos, descripción de los hechos plasmados en la videograbación, si ha sido editada o no y cuantas veces, y todo ello tiene que ir acompañado del respectivo informe técnico del CTI y ser congruente con lo narrado por la fiscalía en su viciado escrito de acusación. (Ver prueba 16.escrito.acusacion21nov2023)
- iii) Y ¿Por qué querría un progenitor – que no padre porque nunca ejerció su labor de padre -- interponer una denuncia por violencia intrafamiliar contra un “hijo” al cual rechazó y dejó abandonado junto con su hermano en condición de discapacidad psicológica y su madre, hace 45 años, cuando el aquí acusado contaba solo cinco años de edad, y con el cual el denunciante nunca ha vivido ni convivido bajo el mismo techo, más aun, ni en la misma ciudad?
- iv) Y ¿cómo es que un “hijo” – el aquí acusado – quien a sus casi 50 años nunca ha tenido ningún tipo de antecedente penal por ningún tipo de comportamiento contrario a la ley, ni demandas por alimentos, como si los ha tenido el denunciante; ni ha sido declarado culpable en proceso judicial por el abandono y el grave e injustificado incumplimiento de sus deberes de ley para con su cónyuge e hijos, como si lo ha sido el denunciante; ni por violencia intrafamiliar, resulta de la noche a la mañana denunciado por tal delito y justo cuando el denunciante está siendo investigado penalmente por los abusos cometidos en contra de su hijo en condición de discapacidad psicológica (al que dejó abandonado cuando tenía solo 6 años de edad) y por el hurto de una suma valorada en ciento treinta y un millones (\$131.000.000) de pesos propiedad de su hijo en condición de discapacidad psicológica?

62) De lo anteriormente expuesto, se logra inferir claramente que, la Fiscalía 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, no hizo aplicación de lo ordenado por la constitución, las leyes y la jurisprudencia en lo tocante a la correcta valoración de las pruebas: “La valoración racional de las pruebas, de acuerdo con la sana crítica, trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de formalidades. Por el contrario, los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos

y hermenéuticos que no están ni pueden estar reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático.” Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC9193-2017.

63) Ha quedado probado que, respecto del presunto hecho segundo enunciado por la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, en su viciado escrito de acusación, el mismo tuvo sustentó en una prueba obtenida de manera ilegal sobre la cual, la aludida funcionaria omitió, de manera grosera, efectuar una valoración racional, de acuerdo con la sana crítica (Ver prueba 16.escrito.acusacion21nov2023), con lo cual habría desatendido la obligación legal de motivar razonadamente la decisión de acusar, sin contar, por lo demás, con el respectivo informe técnico del CTI, de conformidad con los artículos 204, 205, 208, 210 del CPP, que contenga la correspondiente prueba técnica idónea efectuada sobre la videograbación en cuestión que pretende introducir la fiscalía, de manera ilegal por demás, a juicio, tal y como se puede constatar en el escrito de acusación, lo cual es muestra fehaciente de que la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, no adelantó una investigación seria y bien cimentada conforme se lo ordenan la constitución y las leyes, la jurisprudencia y los convenios internacionales y que, la decisión de acusar, no fue más que un acto arbitrario e injusto y manifiestamente contrario a la ley, de la referida funcionaria con ocasión de sus funciones y/o excediéndose en el ejercicio de ellas, revelándose objetivamente como un producto del simple capricho y de la mera arbitrariedad, con la consecuente violación al derecho sustancial al debido proceso y a la defensa que le asiste al acusado.

64) Ahora bien, respecto de la relación de testigos – investigadores – peritos y demás personas cuyas deponencias la fiscalía pretenderá hacer valer en juicio, es necesario aclararle a la fiscalía lo siguiente:

65) Respecto del testigo número 2. **CARLOS ANDRÉS AGUIRRE GUTIERREZ**. C.C. 16.071.924. Carrera 10 F No. 57 D – 41. Barrio La Carola de Manizales. Cel: 3146822992 (Ver prueba 16.escrito.acusacion21nov2023), es necesario aclarar que, dado que la información que llevó a la convicción judicial de los hechos por parte de la fiscalía 19 para formular su viciada y apresurada acusación del día 21 de noviembre de 2023, fue conocida a través de declaración hecha por una tercera persona normal que ha tenido presunto conocimiento de los presuntos hechos directa o indirectamente, se considera que la misma es testimonial y si bien la ley colombiana no define este medio probatorio, sí lo reglamenta: el Artículo 403 del CPP, Impugnación de la credibilidad del testigo, señala que, la impugnación tiene como única finalidad cuestionar ante el juez la credibilidad del testimonio, con relación a los siguientes aspectos: 1. Naturaleza inverosímil o increíble del testimonio. 3. Existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo. 4. Manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías. 5. Carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad. 6. Contradicciones en el contenido de la declaración.

66) Con base en lo anteriormente expuesto, es necesario manifestar a la fiscalía y al ministerio público que, el testigo **CARLOS ANDRÉS AGUIRRE GUTIERREZ**, C.C. 16.071.924, comparece al proceso en calidad de FALSO TESTIGO; tanto el deponente como su declaración como medio probatorio no cumplen requisitos formales y sustanciales de los cuales debe gozar, para que puedan ser tomados en cuenta a la hora de tomar una decisión judicial en materia penal por lo siguiente:

- I) El testigo no es sujeto ajeno al juicio, ni es distinto de las partes y concurren claros intereses familiares, personales, económicos de por medio, causales de nulidad, o habría lugar a una declaración de falsedad de dicho testimonio, y del mismo modo, se negaría su validez probatoria, por cuanto el deponente es hijo mayor, producto de las relaciones extramatrimoniales del denunciante.
- II) El deponente sería, además, el presunto receptor de parte de los dineros hurtados, por valor de más de 131 millones de pesos, que el aquí denunciante JOSÉ GUILLERMO AGUIRRE GÓMEZ, hurtó a su hijo de su primer matrimonio John Fredy Aguirre Osorio, único hermano legítimo del aquí acusado, aprovechándose de la condición de discapacidad psicológica del mismo y en abuso de su cargo como guardador judicial y patrimonial del aludido interdicto.
- III) Existe dolo y/o falsedad por parte del testigo, por cuanto el deponente **CARLOS ANDRÉS AGUIRRE GUTIERREZ**, C.C. 16.071.924, es el mismo sujeto autor de una videograbación que pretende ser usada por la fiscalía, de manera ilegal por demás, como medio probatorio en juicio (ver prueba 36.Video.CarlosAguirre.autor.fraude.procesal28mayo2023), y sería quien, a criterio del acusado, habría promovido la falsa denuncia en cuestión contra el acusado y facilitado la aludida videograbación ilegal al denunciante para que éste la haga pasar, de manera fraudulenta, como suya, en la falsa denuncia de la referencia, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley en desmedro del acusado, aprovechándose de la condición de adulto mayor del denunciante JOSÉ GUILLERMO AGUIRRE GÓMEZ y de su parentesco con el acusado.
- IV) El falso testigo **CARLOS ANDRÉS AGUIRRE GUTIERREZ**, C.C. 16.071.924, no es hermano legítimo del acusado, tal y como consta en el acta de divorcio del aquí denunciante JOSE GUILLERMO AGUIRRE GOMEZ y MARIA LUCRECIA OSORIO OROZCO, madre del aquí acusado, de fecha doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), del juzgado cuarto promiscuo de familia de la ciudad de Manizales (ver prueba 19.sentencia.divorcio.Rad-1995-9291) (captura de pantalla abajo tomada desde la aludida sentencia), ni el acusado ha vivido ni convivido jamás con tal sujeto

bajo el mismo techo, más aun, ni en la misma ciudad, ni mucho menos existe ni ha existido jamás ningún tipo de vínculo familiar, ni tan siquiera de amistad, entre dicho sujeto y el acusado.

En el interrogatorio de parte absuelto por el señor Guillermo Aguirre Gómez manifestó, que convivió con su esposa Maria Lucrecia hasta Octubre de 1.981, y la razón principal para haber dejado de convivir con su esposa fué la incomprensión, es cierto que convive con la señora Gloria Esperanza Gutiérrez hace catorce años, desde el año 81, de esta unión existen dos hijos CARLOS ANDRES Y YONNY ALEJANDRO de 12 y 13 años

- V) El único hermano legítimo y carnal que tiene el acusado es el Sr. John Fredy Aguirre Osorio, quien padece de una condición de discapacidad psicológica, tal y como consta en el acta de divorcio del aquí denunciante JOSE GUILLERMO AGUIRRE GOMEZ y MARIA LUCRECIA OSORIO OROZCO, madre del aquí acusado, de fecha doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), del juzgado cuarto promiscuo de familia de la ciudad de Manizales (ver prueba 19.sentencia.divorcio.Rad-1995-9291) (captura de pantalla abajo tomada de la aludida sentencia):

1.- El señor Guillermo Aguirre, contrajomatrimonio por los ritos católicos el día 7 de Diciembre de 1.968, en la iglesia parroquial de Manzanares con la señora Maria Lucrecia Osorio.

2.- Dentro del matrimonio se procrearon los hijos Jhon Fredy y Wilson Fernando Aguirre Osorio, hoy mayores de edad.

67) De lo anteriormente expuesto se desprende y es prueba cabal de que, con respecto al **falso testigo CARLOS ANDRÉS AGUIRRE GUTIERREZ**, existen prejuicios, intereses u otros motivos de parcialidad. Concurren, además, manifestaciones anteriores del testigo y/o exposiciones que dan fe del carácter o patrón de conducta mendaz del testigo, causales, las anteriores, de impugnación de la credibilidad del testigo, de conformidad con el Artículo 403 del CPP, numerales 3, 4, 5.

68) Respecto del dolo en el curso de un proceso judicial, el Código General del Proceso, Artículo 79, Temeridad o mala fe, establece que, se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

69) A continuación se hace descubrimiento del registro fotográfico del falso testigo CARLOS ANDRÉS AGUIRRE GUTIERREZ, C.C. 16.071.924, de 42 años de edad, quien NO es denunciante en el proceso de la referencia y SI es el autor e interviniente de una videograbación que pretende introducir la fiscalía a juicio sin el lleno de los requisitos legales (ver prueba 35.Video.ilegal aportado por el denunciante y fiscalía de fecha 20230815 y prueba 36.Video.CarlosAguirre.autor.fraude.procesal aportado por el acusado de fecha 28mayo2023), usado además por la Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, de manera ilegal y con clara violación del debido proceso sustancial que el asiste al procesado, como sustento de su apresurada acusación viciada, de fecha 21 de noviembre 2023, contra el aquí acusado. La imagen corresponde a una captura de pantalla hecha a partir de otra videograbación cuyo autor es el aquí acusado que se encuentra en poder del mismo, que sería la contrapartida de la mencionada videograbación que pretende introducir la fiscalía a juicio de manera ilegal, en la que se observa claramente que quien sostiene el teléfono celular, con el que se filmó el video que pretende introducir la fiscalía a juicio sin el lleno de los requisitos legales, usado además como sustento fáctico de la apresurada acusación, de fecha 21 de noviembre 2023, es el señor CARLOS ANDRÉS AGUIRRE GUTIERREZ, C.C. 16.071.924, quien, NO es ni denunciante ni interviniente en el proceso de la referencia, NI tampoco tiene más de 60 años, NI mucho menos es el progenitor del aquí acusado, NI ha vivido NI convivido jamás con el aquí acusado bajo el mismo techo, NI tan siquiera en la misma ciudad.



70) Dicho lo anterior, es necesario manifestar a la fiscalía y denunciar ante el ministerio público que, el testigo **CARLOS ANDRÉS AGUIRRE GUTIERREZ** no cumple requisitos de eficacia por cuanto el testigo ha incurrido en antecedente que demuestra claramente que ha mentido y ha sido deshonesto, de lo cual se puede inferir que es sujeto tendiente a incurrir en falsedad, y dados los claros intereses familiares, afectivos, personales, económicos que concurren, respecto del denunciante, el testigo se encuentra impedido para realizar esta prueba, y en consecuencia tal declaración carece de eficacia probatoria, dado que tales circunstancias llevarían al testigo a faltar a la verdad total o parcialmente, lo cual daría lugar a un testimonio viciado por la parcialidad, ocasionando un perjuicio para el acusado y en beneficio del denunciante.

71) Dadas las irregularidades halladas respecto del deponente **CARLOS ANDRÉS AGUIRRE GUTIERREZ** y su testimonio, tal prueba sería por lo demás ilegal, y en consecuencia nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal, de conformidad con lo señalado por el Artículo 23 del CPP, Cláusula de exclusión, que señala que, toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia, y el Artículo 360 ibídem, Prueba ilegal: El juez excluirá la práctica o aducción de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en este código.

72) Ha quedado probado que, respecto del presunto segundo hecho enunciado por la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, en su viciado escrito de acusación, el mismo tuvo sustentó en un falso testimonio de un falso testigo, en el cual se patentizan evidentes y probados prejuicios, intereses u otros motivos de parcialidad, así como manifestaciones anteriores del testigo y/o exposiciones que dan fe del carácter o patrón de conducta mendaz del testigo, lo cual es muestra fehaciente de que la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, omitió, de manera grosera, efectuar una valoración racional de la aludida prueba testimonial, de acuerdo con la sana crítica, con lo cual habría desatendido la obligación legal de motivar razonadamente la decisión de acusar, y sería cabal evidencia de que la referida funcionaria no adelantó una investigación seria y bien cimentada conforme se lo ordenan la constitución y las leyes, la jurisprudencia y los convenios internacionales y que la decisión de acusar, no fue más que un acto arbitrario e injusto y manifiestamente contrario a la ley, de la referida funcionaria con ocasión de sus funciones y/o excediéndose en el ejercicio de ellas, revelándose objetivamente como un producto del simple capricho y de la mera arbitrariedad, con la consecuente violación al derecho sustancial al debido proceso y a la defensa que le asiste al acusado.

73) Respecto del testigo número 3. **GERALDINE RAMIREZ HERNANDEZ**. Psicóloga de la Clínica de la Policía, La Toscana, Carrera 17 calle 67 Esquina. Av. La Sultana, Manizales (ver prueba 16.escrito.acusacion21nov2023), es necesario aclararle a la fiscalía lo siguiente: Dado que la información que llevó a la convicción judicial de los hechos por parte de la fiscalía 19 para formular su viciada y apresurada acusación del día 21 de noviembre de 2023, fue conocida por una tercera persona (Psicóloga de la Clínica de la Policía) que NO conoció directamente de los presuntos hechos sino que fue testigo de la declaración que de los presuntos hechos hizo el denunciante, se considera que la misma es referencial: Código de Procedimiento Penal Artículo 437. Noción. Se considera como prueba de referencia toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio.

74) Dicho lo anterior, es necesario aclararle a la fiscalía lo siguiente: por regla general la prueba de referencia es INADMISIBLE dentro del proceso penal –artículo 438 CPP--, como quiera que no puede tener efecto probatorio alguno dentro del juicio. Solo será admisible cuando el declarante: “(i) manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación, (ii) es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar, (iii) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar, (iv) ha fallecido, (v) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188ª, 188C, 188D, del mismo Código, y (vi) también se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos”.

75) Respecto del testigo número 4. **GLORIA LETICIA QUINTERO GONZÁLEZ**. Sala de denuncias de la Fiscalía, Calle 53 No. 25 A 35, **Policía judicial** (ver prueba 16.escrito.acusacion21nov2023), es necesario aclararle a la fiscalía lo siguiente: Dado que la información que llevó a la convicción judicial de los hechos por parte de la fiscalía 19 para formular su viciada y apresurada acusación del día 21 de noviembre de 2023, fue conocida por una tercera persona (funcionaria **Policía judicial**), que NO conoció directamente de los presuntos hechos sino que fue testigo de la declaración que de los presuntos hechos hizo el denunciante, se considera que la misma es referencial: Código de Procedimiento Penal Artículo 437. Noción. Se considera como prueba de referencia toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio.

76) Dicho lo anterior, es necesario aclararle a la fiscalía lo siguiente: por regla general la prueba de referencia es inadmisibles dentro del proceso penal –artículo 438 CPP--, como quiera que no puede tener efecto probatorio alguno dentro del juicio. Solo será admisible cuando el declarante: “(i) manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación,

(ii) es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar, (iii) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar, (iv) ha fallecido, (v) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188ª, 188C, 188D, del mismo Código, y (vi) también se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos”.

77) Respecto de la prueba de referencia, ha señalado el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de San Juan de Pasto, SALA DE DECISIÓN PENAL, en Auto de 11 febrero de 2022, Proceso N°: 520016000496201200007 Número Interno: 14311, que, la normalidad en el proceso penal es la práctica de la prueba de forma directa que como lo han dicho tratadistas y múltiples jurisprudencia lo primordial para acrisolar la prueba es la posibilidad de controvertirla mediante el ejercicio del interrogatorio directo y contrainterrogatorio, es donde encuentra la esencia el artículo 16 del código adjetivo penal como principio rector y garantía procesal, que se repite en el artículo 379 y se resalta en el artículo 381 de la misma normatividad cuando señala la obligatoriedad que la producción probatoria es producto del debate de aquellas en juicio.

78) Siendo de la esencia del sistema penal acusatorio la controversia al momento de la práctica, como se dijo en una actuación directa, la prueba de referencia como excepción a esta forma de elaboración presenta recelo para la doctrina por la dificultad que para el debate presenta es por lo que en nuestro procedimiento se consagra con una tarifa legal negativa cuando se establece que la sentencia condenatoria no puede estar sustentada exclusivamente en prueba de referencia (art. 381 inciso 2º C.P.P.).

79) Se ha dicho que para ser admitida como prueba de referencia debe contener algunos requisitos que se han establecido en la SP3583 del 18 de agosto de 2021 radicado 57196 que evoca otros pronunciamientos: *“Sustentada en dicha norma procesal, la Corte en providencia AP1621-2019, puntualizó los requisitos que debe reunir un elemento de convicción para ser tenido como prueba de referencia. Sobre el particular, la Sala señaló: “...la prueba de referencia, para ser considerada como tal, debe reunir los siguientes elementos: «(i) una declaración realizada por una persona fuera del juicio oral, (ii) que verse sobre aspectos que en forma directa o personal haya tenido la ocasión de observar o percibir, (iii) que exista un medio o modo de prueba que se ofrece como evidencia para probar la verdad de los hechos de que informa la declaración (testigo de oídas, por ejemplo), y (iv) que la verdad que se pretende probar tenga por objeto afirmar o negar aspectos sustanciales del debate (tipicidad de la conducta, grado de intervención, circunstancias de atenuación o agravación punitivas, naturaleza o extensión del daño causado, entre otros).»”*

80) A ese respecto la Corte ha precisado que, la excepcionalidad de la prueba de referencia se fundamenta en su poca confiabilidad, pues los riesgos en el proceso de valoración se multiplican por diversos factores, por ejemplo la ausencia de intermediación objetiva y subjetiva, la imposibilidad de confrontar directamente en juicio el testigo que tuvo conocimiento personal del hecho, y la falta de análisis de los procesos de percepción, memoria, sinceridad y narración del mismo, todo lo cual redundaría negativamente en su consistencia probatoria. CSJ, Sentencia del 6 de marzo de 2008, radicación 27477.

81) Así las cosas, se entiende que, para que una prueba de referencia pueda ser admitida dentro de un proceso penal, debe contarse con alguna otra forma de probar el hecho y la participación. En ese caso se necesita otro medio de prueba y por ello se justifica utilizar prueba de referencia siempre que ésta sea confiable. Esta exigencia de confiabilidad no se colma simplemente introduciendo el dicho del testigo originario mediante un testigo de referencia. Es menester establecer primeramente el grado de credibilidad que puede darse al testigo directo, pues, la expresión del testigo de referencia intenta probar que eso que el testigo directo dice, es verdad, no simplemente probar que el testigo directo expresó una u otra cosa.

82) Por ello, en este criterio no puede incluirse la mera conveniencia o facilidad de incorporación de una declaración de referencia cuando el testigo directo esté disponible, como podría ocurrir cuando en lugar de asegurar la presencia de un testigo directo, se prescindiera de éste y solamente se presente a declarar un psicólogo de una institución prestadora de salud u otro servidor público porque es más fácil coordinar su citación y presentación al juicio. Este tipo de sustitución no sería acorde al criterio de necesidad que es exigible a la prueba testimonial de referencia.

83) Esta oportunidad no existe cuando el o los testigos directos de los hechos no se encuentran presentes y solamente se cuenta con un testigo a quien lo que le consta son las manifestaciones o expresiones de los testigos directos, lo que conlleva a que su examen de credibilidad sólo pueda determinar si este testigo de referencia dice la verdad cuando expresa que el testigo directo manifestó algo, pero ello no resuelve el problema de la veracidad o ausencia de veracidad de esa expresión del testigo directo.

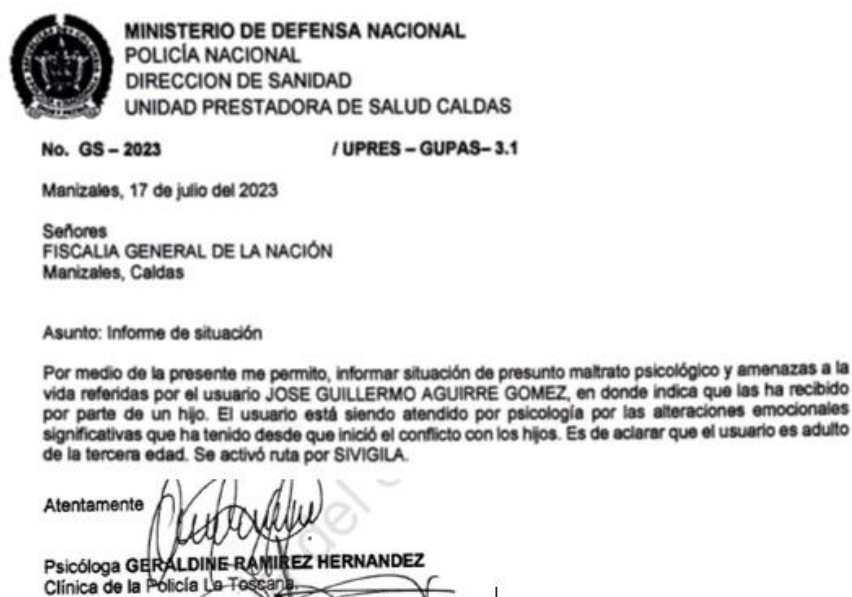
84) Es decir, se puede determinar que lo que dijo el testigo de referencia es cierto, pero ello no prueba que la manifestación del o los testigos directos que el de referencia reproduce también sea cierto. De ahí que se reduce el ámbito necesariamente a los casos de absoluta necesidad siempre que se establezca con suficiencia la confiabilidad que puede darse a que lo dicho por el testigo directo (y reproducido por el de referencia) sea verdadero.

85) Ha quedado probado que, respecto del presunto segundo hecho enunciado la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, en su viciado escrito de acusación que, el mismo tuvo sustentó en dos (2) pruebas de referencia (ver prueba

16.escrito.acusacion21nov2023, mismas que NO son ADMISIBLES dentro del proceso penal, de conformidad con el artículo 438 CPP, como quiera que no pueden tener efecto probatorio alguno dentro del juicio, por cuanto no obran, en el escrito de acusación, los respectivos soportes documentales que den cuenta de que se configure alguna de las causales señaladas por el citado artículo para la admisión de las citadas pruebas de referencia en el juicio, lo cual es muestra fehaciente de que la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, omitió, de manera grosera, efectuar una valoración racional de las mencionadas pruebas de referencia, de acuerdo con la sana crítica, con lo cual habría desatendido la obligación legal de motivar razonadamente la decisión de acusar, y sería cabal evidencia de que la referida funcionaria no adelantó una investigación seria y bien cimentada conforme se lo ordenan la constitución y las leyes, la jurisprudencia y los convenios internacionales y que la decisión de acusar, no fue más que un acto arbitrario e injusto y manifiestamente contrario a la ley, de la referida funcionaria con ocasión de sus funciones y/o excediéndose en el ejercicio de ellas, revelándose objetivamente como un producto del simple capricho y de la mera arbitrariedad, con la consecuente violación al derecho sustancial al debido proceso y a la defensa que le asiste al acusado, máxime cuando el acusado estaba haciendo valer su derecho a contrainterrogar al denunciante, motivo por el cual, e snecesaria la comparecencia del mismo, bien sea de manera presencial o por medios virtuales.

86) Ahora bien, respecto de los documentos de policía judicial anexos con los que la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, pretende hacer creer que adelantó una investigación seria y bien cimentada, conforme se lo ordenan la constitución y las leyes, la jurisprudencia y los convenios internacionales, es necesario aclararle a la fiscalía y al ministerio público lo siguiente:

87) Respecto del Anexo número 2. GS-2023-061543-DECAL informe fiscalía JOSE GUILLERMO AGUIRRE 3, Informe de situación con origen en la unidad de sanidad de salud de la policía nacional de caldas con fecha 17 de julio del 2023 con firma de la Sra. Psicóloga de la Clínica de la Policía, **GERALDINE RAMIREZ HERNANDEZ**, en el que se informa de un presunto maltrato psicológico y amenazas a la vida referidas por el usuario Jose Guillermo Aguirre Gomez, en donde indica que las ha recibido de un hijo del cual no se menciona su nombre. Tampoco se menciona la fecha de ocurrencia de los presuntos hechos ni el lugar de sucedidos los mismos, tal y como consta en la captura de pantalla tomada del aludido informe (ver prueba 23. anexo2. GS-2023-061543-DECAL\_informe\_fiscalía\_JOSE\_GUILLERMO\_AGUIRRE 3):



88) Dicho lo anterior, es necesario aclararle a la fiscalía, respecto del antedicho Anexo 2. GS-2023-061543-DECAL\_informe\_fiscalía\_JOSE\_GUILLERMO\_AGUIRRE 3, lo siguiente: Dado que la información que llevó a la convicción judicial de los hechos por parte de Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, para formular su viciada y apresurada acusación del día 21 de noviembre de 2023, fue conocida por una tercera persona (Psicóloga de la Clínica de la Policía, **GERALDINE RAMIREZ HERNANDEZ**) que NO conoció directamente de los presuntos hechos sino que fue testigo de la declaración que de los presuntos hechos hizo el denunciante, se considera que el aludido informe es referencial: Código de Procedimiento Penal Artículo 437. Noción. Se considera como prueba de referencia toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio.

89) Dicho lo anterior, es necesario aclararle a la fiscalía lo siguiente: por regla general la prueba de referencia es INADMISIBLE dentro del proceso penal –artículo 438 CPP–, como quiera que no puede tener efecto probatorio alguno dentro del juicio. Solo será admisible cuando el declarante: “(i) manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación, (ii) es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar, (iii) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar, (iv) ha fallecido, (v) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al



igual que en los artículos 138, 139, 141, 188ª, 188C, 188D, del mismo Código, y (vi) también se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos”.

90) Respecto de la información contenida en el aludido informe, es necesario aclararle a la fiscalía lo siguiente: entre los presuntos hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar y presuntos delitos presentados por la fiscalía en su incompleto y viciado escrito de resolución acusatoria de fecha 21 de noviembre de 2023, y los hechos y circunstancias mostrados por el aludido informe que pretende hacer valer la fiscalía como medio de prueba en juicio, existen evidentes incongruencias en sus aspectos personal (sujetos), fáctico (hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar), por lo siguiente:

- i) Respecto de la atribución de un presunto comportamiento reprochado como delictivo, y el modo, se hace una muy genérica, ambigua, vaga, oscura u omisiva enunciación de los presuntos cargos relativos a un presunto maltrato sicologico y amenazas a la vida que dice el usuario que ha recibido de parte de un hijo, pero no se indica de manera concreta, expresa, clara, precisa, integral, sin ambigüedades, en que consiste tal maltrato sicologico y tales amenazas a la vida y el modo en el que acaecen, con lo cual no es posible delimitar de manera detallada el presunto comportamiento reprochado como delictivo atribuido al acusado. (ver prueba 23. anexo2. GS-2023-061543-DECAL\_informe\_fiscalia\_JOSE\_GUILLERMO\_AGUIRRE 3).
- ii) Respecto de la identidad del presunto autor del presunto comportamiento reprochado como delictivo, el informe hace mención tan solo y de manera genérica, ambigua, vaga, oscura u omisiva a que tal presunto comportamiento reprochado como delictivo lo recibe el usuario de parte de un hijo, pero no hace mención de manera concreta, expresa, clara, precisa, integral, sin ambigüedades, a la identidad del mismo, con lo cual no es posible conocer de manera exacta la identidad del presunto autor del presunto comportamiento reprochado como delictivo. (ver prueba 23. anexo2. GS-2023-061543-DECAL\_informe\_fiscalia\_JOSE\_GUILLERMO\_AGUIRRE 3).
- iii) Respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de acaecido el presunto comportamiento reprochado como delictivo, se hace mención tan solo y de manera genérica, ambigua, vaga, oscura u omisiva, a que el usuario viene siendo atendido por psicología por las presuntas alteraciones emocionales significativas que dice el usuario que ha presuntamente tenido desde que inició el conflicto con hijos, pero no señala de manera concreta, expresa, clara, precisa, integral, sin ambigüedades, ni la fecha de ocurrencia del presunto comportamiento reprochado como delictivo ni el lugar de sucedido el mismo, con lo cual no es posible conocer de manera exacta ni la fecha ni el lugar de acaecido el presunto comportamiento reprochado como delictivo. Tampoco se detalla en el aludido informe cuales son las presuntas alteraciones emocionales significativas que dice el usuario que ha tenido, así como tampoco entrega detalles sobre un presunto conflicto con hijos de los que no se mencionan sus nombres. (ver prueba 23. anexo2. GS-2023-061543-DECAL\_informe\_fiscalia\_JOSE\_GUILLERMO\_AGUIRRE 3):
- i) El informe en cuestión aparece fechado el 17 de julio de 2023, lo cual no es congruente con las fechas presuntas de acaecido el presunto comportamiento reprochado como delictivo enunciadas por la fiscalía en su viciado escrito de acusación que señala como fechas de acaecido el presunto comportamiento reprochado como delictivo, los días 18 y 28 de mayo de 2023. (Ver prueba 16.escrito.acusacion21nov2023 y prueba 23. anexo2. GS-2023-061543-DECAL\_informe\_fiscalia\_JOSE\_GUILLERMO\_AGUIRRE 3).
- ii) El documento en cuestión no corresponde a informe oficial de valoración y entrevista realizado por el área de Psiquiatría del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el respectivo perito asignado, en cumplimiento del protocolo de atención básico en psiquiatría y psicología forense de la referida entidad, sino que corresponde a uno de los frecuentes eventos médicos a los que el denunciante José Guillermo Aguirre Gómez suele acudir toda vez que busca evadir diligencias judiciales con motivo de los hechos en los que se le sindicó, por los delitos de abuso de confianza y hurto agravado en persona en condición de discapacidad psicológica, dentro del proceso penal con NUC: 170016000060202310345, que viene conociendo la FISCALIA 13 LOCAL, UNIDAD HURTOS – OTROS, DIRECCION SECCIONAL DE CALDAS. (ver prueba 23. anexo2. GS-2023-061543-DECAL\_informe\_fiscalia\_JOSE\_GUILLERMO\_AGUIRRE 3).

91) Con base en lo anteriormente expuesto, es necesario manifestar a la fiscalía que, la información contenida en el referido informe, respecto de la atribución de un comportamiento reprochado como delictivo al acusado, no es concreto, expreso, claro, preciso, circunstanciado, integral, sin ambigüedades, determinado por circunstancias de modo, tiempo y lugar, como lo demandan la ley y la constitución Colombiana y los Convenios Internacionales, conteniendo enunciaciones genéricas, ambiguas, vagas, oscuras u omisivas de los cargos, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con lo cual no es posible delimitar de manera detallada ni el comportamiento atribuido al acusado, ni el tiempo, ni el modo, ni el lugar, en consecuencia, la fiscalía estaría quebrantando las bases fundamentales del proceso y estaría vulnerando gravemente el derecho sustancial al debido proceso y la defensa que le asisten al acusado, en cuanto el procesado sería sorprendido en juicio con imputaciones que no fueron incluidas en la acusación.

92) Respecto del Anexo numero 4. SOLICITUD CAMARAS (2) 3., que hace referencia a una solicitud de fecha 19 DE JULIO DE 2023 elevada por el Sr. FERNAN DARIO ZULUAGA GIRALDO, Técnico Investigador II del CTI – Manizales, ante el Comandante Policía Metropolitana de Manizales, de informe y copia del video de cámara de seguridad en la CARRERA 10 F 57 D 41 LA CAROLA ciudad de Manizales entre las 11:00 y 11:30 horas, DE LA FECHA 2023/07/17. Si registro un incidente, por Lesiones, es necesario aclararle a la fiscalía que entre los presuntos hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar y aspecto jurídico presentados por la fiscalía en su incompleto y viciado escrito de resolución acusatoria de fecha 21 de noviembre de 2023, y los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y el aspecto jurídico referidas en la aludida solicitud, existen evidentes incongruencias en sus aspectos fáctico (hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar), y jurídico (modalidad delictiva), por lo siguiente (ver prueba 39. anexo4.SOLICITUD CAMARAS (2) 3):

En la solicitud en cuestión, el Sr. FERNAN DARIO ZULUAGA GIRALDO, Técnico Investigador II del CTI – Manizales, pide al Comandante Policía Metropolitana de Manizales le haga envío de informe y copia del video de cámara de seguridad de la CARRERA 10 F 57 D 41 LA CAROLA ciudad de Manizales entre las 11:00 y 11:30 horas, DE LA FECHA 2023/07/17, e indaga por un incidente, por Lesiones. Lo cual no es congruente con las circunstancias de tiempo, modo, lugar ni con el aspecto jurídico o modalidad delictiva enunciadas por la fiscalía en su viciado escrito de acusación en el que se señala que, los presuntos hechos a los que alude el referido escrito de acusación tuvieron presunta ocurrencia, ambos, en el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 52 A 53, barrio La Leonora de Manizales, Caldas, lugar éste diferente al mencionado en la referida solicitud; el día 18 de mayo de 2023, siendo aproximadamente las 9:00 a.m. y, el día 28 de mayo de 2023, siendo las 4:00 p.m o 5:00 p.m, aproximadamente, fechas y horas éstas diferentes a las mencionadas en la referida solicitud; por el presunto delito de violencia intrafamiliar, aspecto jurídico diferente al mencionado en la referida solicitud, tal y como consta en la captura de pantalla tomada de la referida solicitud (ver prueba 39. anexo4.SOLICITUD CAMARAS (2) 3):

Manizales, 19 DE JULIO DE 2023

Oficio 20480-02- 28923

Señor coronel  
**DIEGO ENRIQUE FONTAL CORNEJO**  
Comandante Policía Metropolitana  
Ciudad

**ASUNTO:** Solicitud Información NUNC: 170016000256202313749 OT  
28923

Cordial saludo:

Comendidamente solicito su valiosa colaboración para que se coordine con quien corresponda se informe a esta Sección de Investigaciones ubicada en la calle 53 No 25 A 35 barrio la Arboleda de la ciudad de Manizales o correo electrónico feman.zuluaga2@fiscalia.gov.co si existe cámara de seguridad en la CARRERA 10 F 57 D 41 LA CAROLA ciudad de Manizales entre las 11:00 y 11:30 horas, DE LA FECHA 2023/07/17, favor remitir copia del video de la cámara de seguridad. Si registro un incidente, por Lesiones.

Captura de pantalla tomado desde el escrito de acusación (ver prueba 16. escrito.acusacion21nov2023):

**3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)**

Ambos hechos tuvieron ocurrencia en el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 52 A 53, barrio La Leonora de Manizales, Caldas. Allí, el señor **WILSON FERNANDO AGUIRRE OSORIO**, agredió verbal y psicológicamente a su progenitor, quien es una persona mayor de sesenta años, el señor **JOSÉ GUILLERMO AGUIRRE GÓMEZ**, toda vez que, el día 18 de mayo de 2023, por medio de llamada telefónica, siendo aproximadamente las 9:00 a.m, le indicó que era un doble hijueputa, que se había hurtado una plata, que era un desgraciado y que lo iba a matar y, el día 28 de mayo de 2023, siendo las 4:00 p.m o 5:00 p.m, aproximadamente, le expresó que era un gran hijueputa, una rata, un malparido, un ladrón, desgraciado.

**LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ACUSA** al señor **WILSON FERNANDO AGUIRRE OSORIO**, como **AUTOR, en MODALIDAD DOLOSA de la comisión** del Punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, ARTS 29 Y 229 INCISOS 1 Y 2 DEL CÓDIGO PENAL.**

93) Dicho lo anterior, es necesario manifestar a la fiscalia que, los aspectos fáctico (hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar), y jurídico (modalidad delictiva), por los cuales se indaga en la referida solicitud, respecto de la atribución de un comportamiento reprochado como delictivo al acusado, no guarda congruencia con lo enunciado por la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, en su viciado escrito de resolución acusatoria de fecha 21 de noviembre de 2023, toda vez que, ni las fechas presuntas de sucedidos lo presuntos hechos, ni el lugar presunto donde sucedieron los presuntos hechos, ni el delito presunto, por los cuales se indaga en la referida solicitud, son congruentes con lo enunciado por la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, en su viciado escrito de acusación de fecha 21 de noviembre de 2023, en consecuencia, la fiscalía estaría quebrantando las bases fundamentales del proceso y estaría vulnerando gravemente el derecho sustancial al debido proceso y la defensa que le asisten al acusado, en cuanto el procesado seria sorprendido en juicio con imputaciones que no fueron incluidas en la acusación. solicitud (ver prueba 39. anexo4.SOLICITUD CAMARAS (2) 3).

94) Respecto del Anexo 5. SOLICITUD COMISARIAS FAMILIA (25) 3., Oficio No. 20480-02-28923 de fecha 19 DE JULIO DE 2023 elevada por el Sr. FERNAN DARIO ZULUAGA GIRALDO, Técnico Investigador II del CTI – Manizales, solicitud de informe de alguno de los despachos de la Comisarías de Familia, Inspecciones de Policía o Centro de Convivencia de la ciudad de Manizales o Villamaría, Caldas, se ha realizado algún trámite administrativo o se ha puesto en conocimiento hechos relacionados con el delito de Violencia Intrafamiliar, en donde se relacione a la señora WILSON FERNANDO AGUIRRE OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 75.076.475 y el señor JOSE GUILLERMO AGUIRRE GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No 4.441.667. De ser así se requiere se suministre copia de la queja, medidas de protección, valoraciones psicológicas que se hayan realizado y decisiones de fondo adoptadas, es necesario aclararle a la fiscalía que entre las presuntas circunstancias de tiempo, modo y lugar presentados por la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, en su incompleto y viciado escrito de resolución acusatoria de fecha 21 de noviembre de 2023, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la aludida solicitud, existen evidentes incongruencias en sus aspectos fáctico (circunstancias de tiempo, modo y lugar), por lo siguiente (ver prueba 40. anexo5.SOLICITUD COMISARIAS FAMILIA (25) 3):

- i) La solicitud en cuestión aparece fechada el 19 de julio de 2023 lo cual no es congruente con las fechas presuntas de acaecido el presunto comportamiento reprochado como delictivo enunciadas por la fiscalía en su viciado escrito de acusación que señala como fechas de acaecido el presunto comportamiento reprochado como delictivo, los días 18 y 28 de mayo de 2023.
- ii) En la referida solicitud el Sr. FERNAN DARIO ZULUAGA GIRALDO, Técnico Investigador II del CTI – Manizales, pide informe de alguno de los despachos de la Comisarías de Familia, Inspecciones de Policía o Centro de Convivencia de la ciudad de Manizales o Villamaría, Caldas, municipio, este último, diferente al enunciado por la fiscalía en su viciado escrito de acusación como lugar de acaecidos lo presuntos hechos, lo cual no es congruente con el lugar de acaecidos los presuntos hechos enunciadas por la fiscalía en su viciado escrito de acusación que señala que los hechos tuvieron presunta ocurrencia, ambos, en el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 52 A 53, barrio La Leonora, municipio de Manizales, Caldas, tal y como consta en la captura de pantalla tomada de la referida solicitud (ver prueba 40. anexo5.SOLICITUD COMISARIAS FAMILIA (25) 3):

Oficio No. 20480-02-28923  
Manizales, 19 DE JULIO DE 2023

Señores  
**COMISARIAS DE FAMILIA**  
**INSPECCIONES DE POLICIA**  
**CENTRO DE CONVIVENCIA**  
Manizales, Caldas

Asunto: Solicitud copia anotaciones.  
NUNC 170016000256202313749  
Delito: Violencia Intrafamiliar Art. 229 C.P.

Comendidamente, solicito su colaboración para que coordine con quien corresponda se informe si por parte de alguno de los despachos de la Comisarías de Familia, Inspecciones de Policía o Centro de Convivencia de la ciudad de Manizales o Villamaría, Caldas, se ha realizado algún trámite administrativo o se ha puesto en conocimiento hechos relacionados con el delito de Violencia Intrafamiliar, en donde se relacione a la señora WILSON FERNANDO AGUIRRE OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 75.076.475 y el señor JOSE GUILLERMO AGUIRRE GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No 4.441.667.

Captura de pantalla tomado desde el escrito de acusación (ver prueba 16. escrito.acusacion21nov2023):

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y juridico)

Ambos hechos tuvieron ocurrencia en el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 52 A 53, barrio La Leonora de Manizales, Caldas. Allí, el señor **WILSON FERNANDO AGUIRRE OSORIO**, agredió verbal y psicológicamente a su progenitor, quien es una persona mayor de sesenta años, el señor **JOSÉ GUILLERMO AGUIRRE GÓMEZ**, toda vez que, el día 18 de mayo de 2023, por medio de llamada telefónica, siendo aproximadamente las 9:00 a.m, le indicó que era un doble hijueputa, que se había hurtado una plata, que era un desgraciado y que lo iba a matar y, el día 28 de mayo de 2023, siendo las 4:00 p.m o 5:00 p.m, aproximadamente, le expresó que era un gran hijueputa, una rata, un malparido, un ladrón, desgraciado.

**LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ACUSA** al señor **WILSON FERNANDO AGUIRRE OSORIO**, como **AUTOR**, en **MODALIDAD DOLOSA de la comisión** del Punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, ARTS 29 Y 229 INCISOS 1 Y 2 DEL CÓDIGO PENAL.**

95) Dicho lo anterior, es necesario manifestar a la fiscalia que, los aspectos fáctico (circunstancias de tiempo, modo y lugar), por los cuales se indaga en la referida solicitud, respecto de la atribución de un comportamiento reprochado como delictivo al acusado, no guarda congruencia con lo enunciado por la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, en su viciado escrito de resolución acusatoria de fecha 21 de noviembre de 2023, toda vez que se indaga, de manera muy general, sin especificar ni fechas de sucedidos los presuntos hechos ni el presunto delito, por dos presuntas municipalidades donde presuntamente sucedieron los presuntos hechos; el segundo de los cuales, a saber Villamaria, Caldas, no es congruente, ni tan siquiera, con lo enunciado por la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, en su viciado escrito de acusación de fecha 21 de



noviembre de 2023, en consecuencia, la fiscalía estaría quebrantando las bases fundamentales del proceso y estaría vulnerando gravemente el derecho sustancial al debido proceso y la defensa que le asisten al acusado, en cuanto el procesado sería sorprendido en juicio con imputaciones que no fueron incluidas en la acusación. (ver prueba 40. anexo5.SOLICITUD COMISARIAS FAMILIA (25) 3).

96) Respecto del Anexo 6. libro de poblacion (13) 3, Oficio No. 20480-02 – 28923 de fecha 19 DE JULIO DE 2023 elevado por el Sr. FERNAN DARIO ZULUAGA GIRALDO, Técnico Investigador II del CTI – Manizales, ante POLICIA NACIONAL Manizales, Caldas en el que solicita copia de las anotaciones realizadas en el libro de población del Centro de Atención CAI –que tenga bajo su responsabilidad el sector CARRERA 10 F 57 D 41 de la ciudad de Manizales, donde se relacionaría al señor JOSE GUILLERMO AGUIRRE GOMEZ, número de identificación 4.441.667. de Manizales y el señor WILSON FERNANDO AGUIRRE OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía 75.076.475 de Manizales. Los hechos se habrían presentado el 17 de julio de 2023. Lo anterior se requiere para que obre dentro de las diligencia de investigación procedente de la Fiscalía 19 Local de Manizales, bajo el número de caso de la referencia- OT 28923, por el delito de Violencia intrafamiliar Art. 229 C.P., es necesario aclararle a la fiscalía que, entre las presuntas circunstancias de tiempo, y lugar presentados por la fiscalía en su incompleto y viciado escrito de resolución acusatoria de fecha 21 de noviembre de 2023, y las circunstancias de tiempo y lugar referidas en la aludida solicitud, existen evidentes incongruencias en sus aspectos fáctico (circunstancias de tiempo y lugar), por lo siguiente (ver prueba 41. anexo6.libro de poblacion (13) 3):

En la aludida solicitud el Sr. FERNAN DARIO ZULUAGA GIRALDO, Técnico Investigador II del CTI – Manizales, pide a la POLICIA NACIONAL, Manizales, Caldas, se envíe copia de las anotaciones realizadas en el libro de población del Centro de Atención CAI –que tenga bajo su responsabilidad el sector CARRERA 10 F 57 D 41 de la ciudad de Manizales, donde se relacionaría al señor JOSE GUILLERMO AGUIRRE GOMEZ, número de identificación 4.441.667. de Manizales y el señor WILSON FERNANDO AGUIRRE OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía 75.076.475 de Manizales. Los hechos se habrían presentado el 17 de julio de 2023, lo cual no es congruente con las circunstancias de tiempo, y lugar enunciadas en el escrito de acusación en el que se señala que, los presuntos hechos a los que alude el referido escrito de acusación tuvieron presunta ocurrencia, ambos, en el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 52 A 53, barrio La Leonora de Manizales, Caldas, lugar éste diferente al mencionado en la referida solicitud; el día 18 de mayo de 2023 y el día 28 de mayo de 2023, fechas éstas diferentes a la mencionada en la referida solicitud, tal y como consta en la captura de pantalla tomada de la referida solicitud (ver prueba 41. anexo6.libro de poblacion (13) 3):

Oficio No. 20480-02 – 28923

Manizales, 19 DE JULIO DE 2023

Señores  
POLICIA NACIONAL  
Manizales, Caldas

Asunto: Solicitud copia anotaciones libro de población.  
NUNC 170016000256202313749  
Delito: Violencia Intrafamiliar Art. 229 C.P.

Comendidamente, solicito su colaboración para que coordine con quien corresponda se suministre copia de las anotaciones realizadas en el libro de población del Centro de Atención CAI –que tenga bajo su responsabilidad el sector CARRERA 10 F 57 D 41 de la ciudad de Manizales, donde se relacionaría al señor JOSE GUILLERMO AGUIRRE GOMEZ, número de identificación 4.441.667. de Manizales y el señor WILSON FERNANDO AGUIRRE OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía 75.076.475 de Manizales.

Los hechos se habrían presentado el 17 de julio de 2023.

Lo anterior se requiere para que obre dentro de las diligencia de investigación procedente de la Fiscalía 19 Local de Manizales, bajo el número de caso de la referencia- OT 28923, por el delito de Violencia intrafamiliar Art. 229 C.P.

Captura de pantalla tomado desde el escrito de acusación (ver prueba 16. escrito.acusacion21nov2023):

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

Ambos hechos tuvieron ocurrencia en el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 52 A 53, barrio La Leonora de Manizales, Caldas. Allí, el señor **WILSON FERNANDO AGUIRRE OSORIO**, agredió verbal y psicológicamente a su progenitor, quien es una persona mayor de sesenta años, el señor **JOSÉ GUILLERMO AGUIRRE GÓMEZ**, toda vez que, el día 18 de mayo de 2023, por medio de llamada telefónica, siendo aproximadamente las 9:00 a.m, le indicó que era un doble hijueputa, que se había hurtado una plata, que era un desgraciado y que lo iba a matar y, el día 28 de mayo de 2023, siendo las 4:00 p.m o 5:00 p.m, aproximadamente, le expresó que era un gran hijueputa, una rata, un malparido, un ladrón, desgraciado.

**LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ACUSA** al señor **WILSON FERNANDO AGUIRRE OSORIO**, como **AUTOR**, en **MODALIDAD DOLOSA de la comisión** del Punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, ARTS 29 Y 229 INCISOS 1 Y 2 DEL CÓDIGO PENAL.**

97) Dicho lo anterior, es necesario manifestar a la fiscalia y al ministerio publico que, los aspectos fáctico (circunstancias de tiempo, y lugar), por los cuales se indaga en la referida solicitud, respecto de la atribución de un comportamiento reprochado como delictivo al acusado, no guarda congruencia con lo enunciado por la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, en

su viciado escrito de resolución acusatoria de fecha 21 de noviembre de 2023, toda vez que, ni las fechas presuntas de sucedidos lo presuntos hechos, ni el lugar presunto donde sucedieron los presuntos hechos, por los cuales se indaga en la referida solicitud, son congruentes con lo enunciado por la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, en su viciado escrito de acusación de fecha 21 de noviembre de 2023, en consecuencia, la fiscalía estaría quebrantando las bases fundamentales del proceso y estaría vulnerando gravemente el derecho sustancial al debido proceso y la defensa que le asisten al acusado, en cuanto el procesado sería sorprendido en juicio con imputaciones que no fueron incluidas en la acusación. **(ver prueba 41. anexo6.libro de poblacion (13) 3).**

98) Ha quedado probado que, los documentos antes citados, con los que la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, pretende hacer creer que adelantó una investigación seria y bien cimentada, conforme se lo ordenan la constitución y las leyes, la jurisprudencia y los convenios internacionales, presentan evidentes y notorios vicios de congruencia en sus aspectos personal (sujetos), fáctico (hechos y circunstancias) y jurídico (modalidad delictiva), en consecuencia, la fiscalía estaría quebrantando las bases fundamentales del proceso y estaría vulnerando gravemente el derecho sustancial al debido proceso y la defensa que le asisten al acusado, en cuanto el procesado sería sorprendido en juicio con imputaciones que no fueron incluidas en la acusación.

99) Al respecto, ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 11 de febrero de 2004, con Rad. 14343 que, el principio de congruencia se predica entre la resolución acusatoria (o su equivalente) y la sentencia en sus aspectos personal (sujetos), fáctico (hechos y circunstancias) y jurídico (modalidad delictiva), a riesgo de que si alguno de ellos no guarda la debida identidad, se quebrantan las bases fundamentales del proceso y se vulnera el derecho a la defensa, en cuanto el procesado no puede ser sorprendido con imputaciones que no fueron incluidas en la acusación ni se le pueden desconocer aquellas circunstancias favorables que redunden en la determinación de la pena.

100) Es necesario manifestar, asimismo, a la fiscalía y al ministerio público que, además de los evidentes vicios de congruencia patentizados en los referidos documentos, NO obran tampoco, en el escrito de acusación, los informes objeto de tales solicitudes, con lo cual, tales documentos servirían, tan solo, para probar la grosera oposición de la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, al mandato jurídico de adelantar una investigación correctamente estructurada, seria y bien cimentada conforme lo ordenan la Constitución (Artículo 250), las leyes (artículos 200 y ss del CPP) y los convenios internacionales (Artículo 14 numeral 1 del PIDCP y artículos 12 y 10 de la CADH), y que la decisión de llevar a juicio al imputado fue apresurada, superficial y arbitraria.

101) A este punto, cabe preguntarse ¿cómo es posible que la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, no se hubiera percatado de tan evidentes y notorios vicios de congruencia patentizados en los documentos arriba mencionados, previo al traslado de la acusación? Dos teorías vienen a colación: una es que la referida funcionaria si se percató de tales vicios, pero una así consintió, a sabiendas, en incorporar los documentos a su viciado escrito de acusación; la otra es que, la aludida funcionaria no se percató de tales vicios, lo cual daría cuenta de las graves omisiones cometidas por la referida funcionaria en el ejercicio de sus funciones. Como sea, ambas teorías desembocan en las mismas aguas: Prevaricato y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.

**102)** Respecto del principio de congruencia, es necesario aclararle a la fiscalía lo siguiente: la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Proceso N° 34022, Aprobado Acta N° 193, del ocho (8) de junio de dos mil once (2011), ha señalado que: “La atribución de un comportamiento reprochado como delictivo debe ser expresa, clara, precisa y circunstanciada, como lo demandan los Convenios Internacionales atrás evocados (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8º, numeral 2º, literal b; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 3º, literal a), resultando ineficaces, por obstrucción o imposibilidad de ejercer el derecho de defensa, las enunciaciones genéricas, ambiguas, vagas, oscuras u omisivas de los cargos. Y no puede constituir excusa válida o aceptable para cumplir con esas exigencias la complejidad de los sucesos o la cantidad de hechos investigados, dado que si no es posible delimitar de manera detallada el comportamiento atribuido a una persona y que como hecho histórico halla correspondencia en una hipótesis normativa penal, es porque en realidad no hay mérito para formular una acusación deviniendo improcedente la convocatoria del ciudadano para someterlo a un juicio en el que la res iudicanda persigue ser transformada en res iudicata penal, con todas las consecuencias que de ello se derivan.”

103) Añade la sentencia en mención que, “El cabal ejercicio de la garantía en cuestión (el derecho a la defensa), conforme a la normatividad superior, internacional, y reglamentaria interna atrás aludidas, implica, entre otros aspectos sustanciales, el derecho de quien es sindicado de conocer de manera previa, expresa, clara y sin ambigüedades los hechos que originan la imputación penal y el eventual adelantamiento de una causa criminal, para a partir allí quedar revestido de la facultad de vigilar el desarrollo regular del procedimiento, ofrecer pruebas a su favor y controlar la producción de las de cargo, ser oído para expresar las explicaciones que estime pertinentes frente a la conducta punible imputada, alegar personalmente o por medio de abogado, o ambas, efectuando las críticas de hecho y de derecho contra los argumentos acusatorios,” Y citando la doctrina jurídica conexa, añade la sentencia en mención que: *“Ahora bien, el recaudo no se encuentra satisfecho con cualquier comentario que el instructor comunique al imputado. Para ser válida la información debe necesariamente ser: concreta, expresa, clara y precisa, circunstanciada e integral, (...) única forma para que sea eficaz y cumpla sus fines. Ninguno de estos requisitos puede ser soslayado; ello así, en virtud de que, si el propósito de la noticia sobre la imputación es que el ciudadano involucrado conteste a ella dando las explicaciones correspondientes, esto*

*puede verse dificultado e incluso imposibilitado si la información es incompleta, imprecisa, capciosa, implícita o no previa. Es preciso poner énfasis en que deben reunirse todos estos requisitos en la formulación del informe, de modo que cuando cualquiera de ellos no se encuentre cubierto, el acto es nulo a pesar de haberse cumplido los demás”. (...) “los “hechos jurídicamente relevantes” (Ley 906 de 2004, artículo 288-2 y 337-2), implican un condicionamiento dual: de una parte, la precisión inequívoca del comportamiento humano (de acción u omisión) determinado por circunstancias de modo, tiempo y lugar, atribuido como obra del imputado o del acusado, según sea el caso; y de otra, la ponderación o juicio de valor de esa base fáctica concretada en la atribución de las normas penales sustantivas en las que halla adecuación tal conducta.” (...) “Consecuente con lo anterior, resulta indiscutible que la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, tanto en el acto procesal de formulación de la imputación como en el de la acusación, tiene la obligación de expresar los hechos jurídicamente relevantes, de manera precisa y clara con el fin de que el procesado y su asistencia técnica conozcan sin asomo de duda el concreto comportamiento (de acción u omisión) acaecido en el mundo real y la manera como el mismo se acomoda en los preceptos que definen la hipótesis normativa constitutiva del delito endilgado (relativos, entre otros aspectos, a formas de participación, modalidad de ejecución, circunstancias de agravación o atenuación, etc.) y las correspondientes consecuencias (naturaleza y magnitud de las sanciones a imponer).”(…) la Corte ha sido reiterativa (Cfr. Entre otras, sentencias de casación del 28 de febrero y 27 de julio de 2007, radicaciones 26087 y 26468 respectivamente) en precisar que la obligación de formular la imputación, la presentación de preacuerdos o negociaciones y la acusación, con todos los factores que incidan en el grado del injusto redundan en la efectiva preservación de la garantía de congruencia (elemento sustancial tanto del debido proceso como del derecho de defensa), de acuerdo con la cual “El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se haya solicitado condena” (artículo 448). (...) Los respectivos funcionarios están insalvablemente condicionados por el extremo personal y fáctico expuesto en forma diáfana y precisa, detallada y circunstanciada, en el escrito de acusación, o con las correcciones, aclaraciones o adiciones puntualizadas en la audiencia de formulación, so pena de trasgredir el perentorio y expreso mandato contenido en la primera parte del artículo 448 de la Ley 906 de 2004, en el sentido de que “El acusado no puede ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación”.*

104) A su vez, el Artículo 448 del Código de Procedimiento Penal establece que, el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.

105) De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2005, Radicación 23914 ha señalado que, la congruencia es el acto por antonomasia definidor del mismo en sus ámbitos personal, material y jurídico, y aparece contenido en la acusación.

106) En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 1° de junio de 2006, Rad. 24764 señala que, la falta de identidad sobre alguno de ellos, genera lesiones a las garantías del debido proceso y de la defensa.

107) Análogamente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 28 de febrero de 2007 concluye que, **la congruencia se debe predicar, y exigir, tanto de los elementos que describen los hechos como de los argumentos y las citas normativas específicas. Esto implica (i) que el aspecto fáctico mencionado en la acusación sí y sólo sí es el que puede ser tenido en cuenta por el juez al momento de dictar sentencia. Si la prueba demuestra que los hechos no se presentaron como los relata la Fiscalía en el escrito de acusación, al juez no le quedará otro camino que el de resolver el asunto de manera contraria a las pretensiones de la acusadora; y, así mismo, (ii) la acusación debe ser completa desde el punto de vista jurídico (la que, en aras de la precisión, se extiende hasta el alegato final en el juicio oral)**, con lo cual se quiere significar que ella debe contener de manera expresa las normas que ameritan la comparecencia ante la justicia de una persona, bien en la audiencia de imputación o bien en los momentos de la acusación, de modo que en tales momentos la Fiscalía debe precisar los artículos del Código Penal en los que encajan los hechos narrados, tarea que debe hacerse con el debido cuidado para que de manera expresa se indiquen el o los delitos cometidos y las circunstancias específicas y genéricas que inciden en la punibilidad. Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto 5 de octubre de 2007. Auto 15 de julio de 2008. Auto 6 de mayo de 2009. Auto de 24 de agosto de 2009. Auto de 17 de noviembre de 2010.

108) Queda perfectamente claro que, según la doctrina jurídica de las altas cortes, la constitución y las leyes, debe existir congruencia personal, fáctica y jurídica entre la acusación y la sentencia.

109) Ahora bien, respecto de los elementos favorables al acusado que, guardan estrecha relación con la vaga descripción de los hechos enunciados por la fiscalía 19 en su incompleto y viciado escrito de acusación de fecha 21 de noviembre de 2023, que la defensa estará solicitando ante el juez de conocimiento que conozca del proceso penal de la referencia que, deben ser incorporados al escrito de acusación de conformidad con lo establecido por el Artículo 250-9 de la Constitución Política de Colombia, lo ordenado por los artículos 337, 337-5-f), y 344 CPP, lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-1194 de 2005 y demás normas afines aplicables, se encuentra un paquete de pruebas que se encuentran en cabeza de la FISCALIA 13 LOCAL, UNIDAD HURTOS – OTROS, DIRECCION SECCIONAL DE CALDAS, en el marco del proceso penal con NUC: 170016000060202310345, de fecha 25 de mayo de 2023, adelantado contra el señor José Guillermo Aguirre Gómez, denunciante en el proceso de la referencia, por los delitos de abuso de confianza y hurto agravado en persona en condición de discapacidad psicológica, consistente en, pero que no se limitan a: cuatro (4) videograbaciones en formato MP4 y diez (10) documentos de texto en formato PDF, como se describen a continuación:



- i) Videograbación a partir de las cámaras de video vigilancia del Conjunto Habitacional Plazuela de la Leonora, Cra. 20 no. 52 a 54 Manizales/Caldas, lugar de habitación del hermano en condición de discapacidad psicológica del acusado, de nombre John Fredy Aguirre Osorio, interdicto por discapacidad mental absoluta, con fecha 12 de mayo 2023, hacia las 5 de la tarde, que registra el momento en el que el aquí denunciante José Guillermo Aguirre, sale de la aludida vivienda, acarreando una pequeña maleta de lona negra colgada en su hombro derecho, en la que se presume estaría sustrayendo una suma equivalente a cincuenta y cinco (\$55.000.000) millones de pesos propiedad del aludido interdicto, tras ser informado por el aquí acusado que, tras pesquisa realizada a más de 350 documentos contables, entre los que se encuentran facturas de servicios públicos, de administración de propiedad horizontal, de impuestos predial y valorización, de pagos de nómina, de ingresos y retenciones, extractos y recibos de retiros y consignaciones bancarios, contratos de compraventa, escrituras de propiedad raíz, dentro de los que destaca la escritura 6841 correspondiente a la aludida vivienda, y la escritura 0012 de una finca propiedad del interdicto ubicada en el municipio de Manizales/Caldas, facturas de compras generales, historias clínicas del interdicto, etc. de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, se había detectado un faltante de dinero por valor de ciento veintiséis millones ciento noventa mil novecientos treinta y dos pesos (\$126.190.932), que el aquí denunciante José Guillermo Aguirre en calidad de guardador judicial y patrimonial del aludido interdicto, habría dejado de entregar al mismo, producto de su ejercicio como guardador judicial y patrimonial del referido interdicto durante el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2017 hasta el 30 de abril de 2023, y en consecuencia, cualquier dinero perteneciente al referido interdicto que el aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez tuviera guardado en la gaveta de su mesa de noche o en cualquier otro lugar, tenía que ser depositado a más tardar el día 15 de mayo de 2023 en un CDT a nombre de su representado.
- ii) Videograbación a partir de las cámaras de video vigilancia del Conjunto Habitacional Plazuela de la Leonora, Cra. 20 no. 52 a 54 Manizales/Caldas, lugar de habitación del hermano en condición de discapacidad psicológica del acusado, de nombre John Fredy Aguirre Osorio, interdicto por discapacidad mental absoluta, con fecha 18 de mayo de 2023, hacia las 5.30 de la tarde, que registra el momento en el que el aquí acusado es hostigado, intimidado y amenazado por el aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez y su hijo mayor Carlos Andrés Aguirre Gutiérrez, y otro individuo desconocido quien se desplazaba en una motocicleta de color negro, a fin de que el aquí acusado no diera inicio a ningún proceso judicial en contra los referidos señores con motivo de la sustracción del dinero aludido anteriormente así como del millonario faltante de dinero antes anotado, y de los abusos cometidos por el aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez y familia contra el hermano en condición de discapacidad psicológica del acusado durante su ejercicio como guardador judicial del mencionado interdicto.
- iii) Videograbación a partir de las cámaras de video vigilancia del Conjunto Habitacional Plazuela de la Leonora, Cra. 20 no. 52 a 54 Manizales/Caldas, lugar de habitación del hermano en condición de discapacidad psicológica del acusado, de nombre John Fredy Aguirre Osorio, interdicto por discapacidad mental absoluta, con fecha 20 de mayo de 2023, siendo aproximadamente las 10 de la mañana, que registra el momento en el que el aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez, y su hijo mayor Carlos Andrés Aguirre Gutiérrez, acompañados de dos funcionarios de la policía: el Subintendente Everth Ernesto Martínez Prado, y el Patrullero Jonatán Felipe Guapacha Cardona, adscritos al Cuadrante 20 de la policía de la ciudad de Manizales, se hacen presentes en la referida vivienda de propiedad del interdicto John Fredy Aguirre Osorio, e ingresan de manera arbitraria y engañosa referida vivienda de propiedad del interdicto John Fredy Aguirre Osorio, e ingresan de manera arbitraria y engañosa sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, sin cumplir con el lleno de las formalidades legales, sin un motivo previamente definido en la ley, molestan en su persona al interdicto John Fredy Aguirre Osorio, registran su domicilio, y sustraen una carpeta conteniendo más de 350 documentos contables de propiedad del referido interdicto, entre los que se encuentran facturas de servicios públicos, de administración de propiedad horizontal, de impuestos predial y valorización, de pagos de nómina, de ingresos y retenciones, extractos y recibos de retiros y consignaciones bancarios, contratos de compraventa, escrituras de propiedad raíz, dentro de los que destaca la escritura 6841 correspondiente a la aludida vivienda, y la escritura 0012 de una finca propiedad del interdicto ubicada en el municipio de Manizales/Caldas, facturas de compras generales, historias clínicas del interdicto, etc. de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, pertenecientes al interdicto, documentos que en su mayoría están sometidos a estricta reserva legal conforme estipula el artículo 34 de la **Ley 23 de 1981**, así como documentos relativos a los bienes y enseres propiedad del interdicto dentro de los que se encuentra un televisor de marca Samsung, y una suma de dinero calculada en unos veinte cinco (\$25.000.000) millones de pesos, propiedad del interdicto, en un claro acto de abuso de confianza del interdicto, y en una evidente vulneración de los derechos fundamentales del mismo, aprovechando que el aquí acusado se encontraba en la ciudad de Bogotá adelantando tramites relativos a la remoción del aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez como guardador judicial del interdicto.
- iv) Respuesta a derecho de petición enviada al aquí acusado por la policía metropolitana de la ciudad de Manizales al aquí acusado, de fecha 20 de junio de 2023.

- v) Videograbación realizada por el aquí acusado creada a partir de la cámara de video instalada de fábrica en el teléfono celular de uso personal del acusado de marca Samsung Galaxy A13, con fecha de creación 28 de mayo de 2023 a las 4 de la tarde aproximadamente, que registra la llegada del aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez y Carlos Andrés Gutiérrez, hijo mayor y cómplice del referido señor, a la vivienda de propiedad del hermano en condición de discapacidad psicológica del acusado, ubicada en la Cra. 21 No. 52 A 53, casa 14, conjunto habitacional Plazuela de la Leonora, Manizales/Caldas, a realizar entrega parcial de la pensión del referido interdicto, cual gota a gota de barrio bajo, por un monto irrisorio de cien (\$100.000) mil pesos, entregas que eran hechas por el aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez dos o tres veces al mes, para sumar en total unos doscientos (\$200.000) mil a trescientos (\$300.000) mil pesos mensuales. ¿Y el resto de la pensión? Buena pregunta. Se observa el momento en el que el aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez e hijo mayor se aproximan hasta la reja exterior que resguarda el antejardín frontal anexo a la referida vivienda, pasan la minucia de dinero al interdicto por a través de la reja, le pasan un cuaderno para que este ponga su firma, y luego se marchan sin dar cuenta del dinero restante que para el momento de sucedidos los hechos ascendía a tres millones quinientos sesenta y ocho mil cuatrocientos trece pesos (\$3,568,413.54), tal y como se puede comprobar a partir del cupón de pago número 190344 de pensión a nombre del referido interdicto correspondiente al mes de mayo del año 2023 emitido por el consorcio FOPEP entidad pagadora de la susodicha pensión, que se encuentra a buen recaudo de la FISCALIA 13 LOCAL, UNIDAD HURTOS – OTROS, DIRECCION SECCIONAL DE CALDAS.
- vi) Derecho de petición de fecha 31 de mayo de 2023 elevado por el aquí acusado ante la **COMISARIA CUARTA DE FAMILIA de Manizales en el marco de la queja** número 2023-8389, en la que el aquí acusado en **legítima** defensa de los derechos de su hermano interdicto, **da a conocer los graves hechos punitivos de los cuales viene siendo objeto su hermano interdicto por parte del** aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez y el señor Carlos Andrés Gutiérrez, hijo mayor y cómplice del referido señor, cuya actuación ha sido evidentemente dolosa por cuanto el referido interdicto se encuentra afectado y/o lesionado en sus derechos fundamentales como lo es el derecho al mínimo vital, (artículo 334 C.P.), el derecho a la vida, (artículo 11 C.P.), el derecho a la salud, (artículos 44 y 49 C.P), a la privacidad, (artículo 28 C.P) y ha habido una considerable disminución de su patrimonio por cuenta de la administración negligente de los bienes del interdicto y sustracción de dinero por parte del aquí denunciante.
- vii) Respuesta de fecha 15 de junio de 2023 en el que la **COMISARIA CUARTA DE FAMILIA** informa al aquí acusado que mediante Auto de Fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), el mencionado Despacho Ordena al Equipo Psicosocial, la realización de Visita Domiciliaria a favor de la víctima interdicto JOHN FREDY AGUIRRE OSORIO, con el fin de verificar sus condiciones personales, familiares y sociales, así como la garantía de sus derechos fundamentales, y de esta manera, determinar las acciones a seguir en el presente caso.
- viii) Informe de visita domiciliaria realizada por los profesionales Camilo Gaviria Rodríguez y Ana María Ramírez Mejía, de fecha 26 de junio de 2023, de la cual deducen, los mencionados profesionales, que mientras el aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez en calidad de curador principal del interdicto estuvo ubicado en la referida residencia propiedad del interdicto, se presentaron continuos conflictos, creando un ambiente de diferencias y desacuerdos, respecto del desempeño de las funciones primarias del aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez como cuidador principal del interdicto. Identifican que, al contar con el acompañamiento y supervisión por parte del aquí acusado, el interdicto ya tenía sus derechos fundamentales garantizados.
- ix) Querrella No. 2023-9107 de fecha 31 de mayo de 2023, interpuesta por el aquí acusado contra el agresor Carlos Andrés Aguirre Gutiérrez, hijo mayor del segundo matrimonio y cómplice del aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez, por las intimidaciones y hostigamiento de las que ha venido siendo objeto el aquí acusado por parte de dicho señor, misma que es enviada por reparto a la inspección once urbana de Manizales, en el marco de la cual se solicita al mayor Andrés Felipe Gómez Hurtado, adscrito a la estación de policía de Manizales, ordenar que se realicen las actividades pertinentes a fin de proveer de protección policiva al aquí acusado.
- x) Notificación de medida de proteccion otorgada al aquí acusado enviada al agresor Carlos Andrés Aguirre Gutiérrez, hijo mayor del segundo matrimonio y cómplice del aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez, a traves de correo certificado, el día 8 de julio de 2023, en la direccion de residencia del referido agresor, calle 57 D # 10 E 15 BARRIO LA CAROLA, de la ciudad de Manizales.
- xi) Derecho de petición elevado por el aquí acusado ante PROCURADURIA LOCAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, Calle 22 # 22 – 26, MANIZALES (CALDAS), con fecha de junio 05 de 2023, en la que se solicita, entre otros, la intervención en el proceso de interdicción No. 2011-00887 del juzgado veintitrés (23) de familia de la ciudad de Bogotá D.C. a fin de que se respeten los derechos del hermano interdicto del aquí acusado, al mínimo vital, (artículo 334 C.P.), a la vida, (artículo 11 C.P.), a la salud, (artículos 44 y 49 C.P), a la privacidad, (artículo 28 C.P), por cuanto el aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez en connivencia con Carlos Andrés Aguirre Gutiérrez, hijo mayor del segundo matrimonio del aquí denunciante, no solo desarrolla una administración negligente de los bienes de su hijo interdicto. Omite colocar en depósitos a término en entidades financieras y

papeles del Estado de renta fija, los dineros ociosos de su hijo interdicto. Incumple lo ordenado por el artículo 94 literal c) de la ley 1306 de 2009, en perjuicio de su hijo interdicto. Ejecuta negocios que perjudican a su hijo interdicto. Se apropia de dineros de su hijo interdicto. Destina los bienes de su hijo interdicto para atender necesidades suntuarias del aquí denunciante y de sus familiares y allegados en clara contravención del artículo 93-f) de la citada ley, en una actuación claramente dolosa por cuanto su hijo interdicto se encuentra afectado y/o lesionado en sus derechos fundamentales como lo es el derecho fundamental al mínimo vital, (artículo 334 C.P.), el derecho a la vida, (artículo 11 C.P.), el derecho a la salud, (artículos 44 y 49 C.P). Maltrata a su hijo interdicto, verbal y psicológicamente. Amenaza a su hijo interdicto con desalojarlo de su propia casa y a quedarse con su pensión y el dinero que su hijo interdicto había venido ahorrando para su manutención futura y el pago de sus altos gastos médicos. Hostiga a su hijo interdicto para este le entregue parte de sus bienes así como altas sumas de dinero con el pretexto, antijurídico por demás, que por ser, el aquí denunciante, padre del interdicto, tiene derecho dizque a una parte de los mismos y que dizque como la señora madre del interdicto, le quedó presuntamente adeudando un dinero tras su divorcio en el año 1995 (ver prueba 19, sentencia de divorcio), y el aquí denunciante dizque no quedó satisfecho con la sentencia de divorcio del juzgado que conoció de tal divorcio, entonces es el interdicto quien en calidad de hijo de aquel matrimonio fallido, le tiene que pagar con sus bienes y con su dinero, 28 años después. Vulnera gravemente los derechos de su hijo interdicto al mínimo vital, a la vida, a la salud, al no entregar a su hijo interdicto la totalidad de los dineros de su pensión, sino que además se presenta como presunta víctima de unos hechos que nunca sucedieron con el claro fin de encubrir los lóbregos hechos que remarcan su oscura gestión como guardador de su hijo interdicto.

- xii) Respuesta de la personería de Manizales, carrera 22 No. 18-21, piso 1, torre A, edificio Leónidas Londoño, teléfono 87204707, de fecha 14 de julio del 2023, en la que la Doctora Johana Andrea Gonzales Hernández, personera delegada grado 2, informa al aquí acusado sobre las diligencias adelantadas por COMISARIA CUARTA DE FAMILIA en el marco de la queja número 2023-8389, el día 26 de junio de 2023, en las que se da cumplimiento a la visita domiciliaria por parte de los profesionales Camilo Gaviria Rodríguez y Ana María Ramírez Mejía, aludido previamente en el presente escrito.
- xiii) Captura de pantalla a partir de la aplicación WhatsApp instalada en el teléfono celular del aquí acusado de los chats y conversaciones sostenidas entre el aquí acusado y el señor Carlos Andrés Aguirre Gutiérrez -- abonado telefónico 3146829992 --, de fechas 5/31/23, 6/1/23 y 6/27/23, en los que el aquí acusado informa al aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez y Carlos Andrés Aguirre, hijo y cómplice del referido señor, sobre las diferentes denuncias penales en las que se encuentran incursos por el delito de Abuso de confianza y hurto agravado y conexos en persona en condición de discapacidad psicológica, Código Penal Artículo 249, de Violación de habitación ajena y conexos, Código Penal Artículo 189. Asimismo, las diferentes peticiones elevadas por el aquí acusado en legítima defensa de los derechos de su hermano interdicto ante el aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez y Carlos Andrés Aguirre, a través de la mencionada herramienta informática, a fin de que realicen las consignaciones de la pensión del interdicto de los meses, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2023, en la cuenta de ahorros que para tal fin se dispuso a nombre del interdicto en el banco caja social, y las respuestas de los susodichos señores.
- xiv) Informe de valoración y entrevista de fecha 17 de agosto de 2023 realizado por el área de Psiquiatría del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, CARRERA 27 No. 48-85, MANIZALES (CALDAS), con el perito asignado DR. RICARDO SARMIENTO GARCÍA, en cumplimiento del protocolo de atención básico en psiquiatría y psicología forense de la referida entidad, bajo número de caso interno: UBMAN-DSCA-02737-C-2023, practicado a John Fredy Aguirre Osorio identificado con C.C. 75072086 de Manizales / Caldas, requerido en calidad de víctima dentro del proceso penal con NUC: 170016000060202310345, en el que se sindicó al aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez, por los delitos de abuso de confianza y hurto agravado en persona en condición de discapacidad psicológica, que conoce la FISCALIA 13 LOCAL, UNIDAD HURTOS – OTROS, DIRECCION SECCIONAL DE CALDAS. Entrevista en la que el aludido interdicto da clara cuenta de los abusos de los que venía siendo objeto por parte del aquí denunciante José Guillermo Aguirre Gómez hasta el mes de mayo de 2023, así como de la apropiación abusiva de su pensión por parte del mencionado señor.

110) Dicho lo anterior es necesario aclararle a la fiscalía lo siguiente: La constitución, las leyes, la jurisprudencia y los convenios internacionales, señalan claramente que, para acusar debe existir una probabilidad de verdad desprendida a partir de elementos probatorios, evidencias físicas y de los respectivos informes y actas de policía judicial y de demás servidores que ejercen funciones de policía judicial recolectados por la fiscalía en su exhaustiva labor investigativa (que para el caso que nos atañe se realizó en tiempo record de poco más de dos (2) meses y quince (15) días); Ley 906 de 2004, Artículo 336: El Fiscal presentara el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.

111) Las leyes y los convenios internacionales señalan que, la acusación debe estar precedida por una investigación seria que apunte a que el acusado cometió una conducta punible (juicio fáctico) y contener una calificación jurídica de la conducta que el acusador indica que se cometieron. Si la acusación estuvo precedida

de una investigación seria, es apenas lógico que deba contener una enunciación mínima de los elementos probatorios y los respectivos informes de policía judicial y demás servidores que ejercen funciones de policía judicial recolectados por la fiscalía en su exhaustiva labor investigativa (que para el caso que nos atañe se realizó en poco más de dos (2) meses y quince (15) días), que dan sustento fáctico a la misma, pues de lo contrario nos encontraríamos frente a una acusación sin sustento fáctico o ante una acusación secreta que no puede ser aceptada dentro de un proceso penal, porque toda acusación penal por naturaleza debe estar fundamentada y debe ser pública para el acusado (Artículo 14 numeral 1 del PIDCP y artículos 12 y 10 de la CADH). Si esto falta, nos encontraríamos ante una simple imputación deshonrosa dirigida indiscriminadamente y carente de validez y admisibilidad dentro de un proceso penal.

112) De allí, que se pueda evidenciar que un proceso estructurado de acuerdo a la ley tiene que garantizar que la decisión de llevar juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria, si no de lo contrario, llena de garantías y con el cabal cumplimiento de los derechos fundamentales y así con ellos garantizar un debido proceso.

113) Se trata de exigir que solo se acuse si se cuenta con fundamentos suficientes para asumir que la conducta delictiva existió y que el acusado es probable autor o participe de ella.

114) En efecto, el alcance de aquella alusión apunta a que aspectos previos que confluyeron a la construcción del escrito acusatorio pueden estar viciados de nulidad, pero no el escrito mismo, conclusión que se ratifica cuando con posterioridad la Corte Suprema ha insistido en que en la audiencia de formulación acusatoria puede postularse la invalidación de lo actuado, por ejemplo, en la fase de investigación previa (sentencia del 25 de agosto de 2010, radicado 32.865).

115) El cumplimiento del principio fundamental del debido proceso (Constitución, artículo 29), exige que las autoridades judiciales tomen las medidas necesarias para corregir vicios procesales o declarar la nulidad de las actuaciones que vulneren derechos o garantías fundamentales; por lo anterior, es esperable que al presentarse una acusación que incumpla los contenidos del debido proceso, las autoridades judiciales deban hacer prevalecer el debido proceso inadmitiendo, rechazando o anulando la acusación formulada que no esté conforme con el debido proceso.

116) Si ello sucede, esto es, si se decreta la nulidad de la actuación previa al traslado del escrito de acusación, surge evidente que este queda sin piso, pues un requisito necesario para que el Fiscal pueda impulsar un juicio con ese documento es que la actuación previa, como la formulación de imputación, se haya cumplido con el respeto irrestricto a las formas propias de un proceso como es debido.

117) En el mismo sentido, el Código de Procedimiento Penal, Artículo 457 - Nulidad por violación a garantías fundamentales - establece que, es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

118) De igual manera, el principio de legalidad (Constitución, artículo 29), garantiza que los asuntos que se resuelvan en un proceso penal se tramiten cumpliendo rigurosamente las normas de competencia y los procedimientos establecidos en la ley.

119) Por otro lado, en ejercicio del derecho de defensa, entendido como la facultad que tiene todo sujeto procesal de defender sus posturas, argumentos e intereses propios y oponerse a las pretensiones que afecten o contradigan sus intereses, el acusado puede apartarse y controvertir las decisiones de la Fiscalía cuando en su criterio se vulneren o desamparen indebidamente sus intereses legítimos, como puede suceder con la decisión de formular la acusación.

120) Por lo anterior, ante las exigencias para la Fiscalía al presentar la acusación (artículos 336 y 337 del C.P.P.), resulta de vital importancia propender por la salvaguarda de los derechos constitucionales a la libertad - artículo 28 de la C.N.- y el debido proceso - artículo 29 de la C.N. - en toda actuación procesal, resultando trascendental que todo acto realizado con ocasión a una indagación, investigación o posterior a éste, necesariamente demanda un control judicial por parte de un juez de control de garantías y/o juez de conocimiento, a fin de evitar posibles arbitrariedades por el ente acusador, enfatizando en el control previo que debe realizarse sobre la acusación. Es por ello que la acusación en sí misma no solo debe exigir el cumplimiento de ciertos requisitos normativos de forma, sino también en cuanto a su fondo, lo que implica que el ejercicio que se hace frente a la acusación, tiene como fin que la fiscalía aclare, adicione o corrija el escrito, pero no que reformule o retire la misma por no ser consistente a efectos de llamar a juicio a un individuo, máxime cuando está de por medio el bien más preciado y protegido por el derecho como es la libertad de la persona.

121) Dicho lo anterior, es necesario manifestar a la fiscalía que, en el caso que nos atañe, la grosera y evidente omisión de la Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, en el cumplimiento del mandato jurídico de adelantar una investigación correctamente estructurada, seria y bien cimentada conforme lo ordenan la Constitución (Artículo 250), las leyes (artículos 200 y ss del CPP) y los convenios internacionales (Artículo 14 numeral 1 del PIDCP y artículos 12 y 10 de la CADH), representaría NO un simple vicio de forma, sino una grave violación estructural que afecta el derecho sustancial al debido proceso y al derecho a la defensa del acusado y por ende NO subsanable, el cual genera nulidad procesal por violación al debido proceso sustancial, en tanto que obedece a una grave falla estructural relacionada con el derecho de defensa en la vinculación de la parte al proceso, evento en el cual, si se anula el acto procesal de la vinculación de la parte, por efecto reflejo, la prueba también se considera viciada de nulidad,

siempre que evidencia el incumplimiento de los presupuestos constitucionales del debido proceso constitucional y sustantivo.

122) Tal es la oposición al mandato jurídico de la Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, de adelantar una investigación correctamente estructurada, seria y bien cimentada, conforme lo ordenan la Constitución (Artículo 250), las leyes (artículos 200 y ss del CPP) y los convenios internacionales (Artículo 14 numeral 1 del PIDCP y artículos 12 y 10 de la CADH) que, la referida funcionaria, no se molestó ni tan siquiera en lo más mínimo en emitir las ordenes de policía judicial pertinentes tendientes a realizar el control de legalidad y la correcta valoración de las pruebas aportadas por el denunciante, especialmente, una videograbación anónima de la cual se desconocen: el autor, origen, lugar, fecha y hora de creación, contenido, participantes registrados en el video y la relación de estos con los hechos del presunto delito, la integridad y mismidad de la videograbación, nombre, dirección y datos personales de los testigos de acreditación de la referida videograbación, ni de los peritos que realizaron la prueba técnica del susodicho documento y se desconoce, igualmente, si en la diligencia de recolección y obtención del mismo, se observó lo dispuesto en la Constitución Política, en los tratados internacionales y en las leyes, respecto de la recolección y obtención técnica, debido embalaje, identificación, rotulación inequívoca, cadena de custodia, con lo cual la autenticidad del mismo no estaría demostrada y en consecuencia la fiscalía no estaría en capacidad de demostrar con certeza que la videograbación y su contenido es aquello que se dice que es respecto a su entidad física, origen, procedencia, integridad y mismidad y por ende no sería posible establecer su autenticidad o identidad cómo lo establece el artículo 430 CPP, tal y como se puede inferir a partir del mismo escrito de acusación. (Ver prueba 16. escrito.acusacion21nov2023).

123) Convocar al procesado, de manera aleatoria y en un claro abuso de autoridad, para que haga aceptación de unos cargos de manera azarosa por un presunto hecho delictivo del cual la fiscalía no tiene ninguna certeza de haber ocurrido ni la más mínima probabilidad de verdad inferida a partir de unos muy dudosos e ilegales elementos materiales probatorios, evidencia física o información cuya legalidad no se encuentra tampoco establecida, despunta no solo como una evidente violación al derecho sustancial al debido proceso y a la defensa del acusado, sino también como una clara violación al derecho sustancial del acusado a la no autoincriminación (artículo 33 Constitucional; artículo 8 literales a), b) del CPP; Artículo 14 numeral 3 literal g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 8 literal g) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos).

124) Los procesos no se resuelven convocando al procesado de manera temeraria, aventurada y sin ningún sustento factico para que, producto de la ignorancia, del miedo y del azar, se declare culpable; es la fiscalía la que ostenta la obligación jurídica de desvirtuar la presunción de inocencia del procesado a partir de una investigación seria, bien cimentada y con un robusto material probatorio producto de esa investigación seria y bien cimentada.

125) Dicho lo anterior, es necesario manifestar a la fiscalía que, la defensa estará solicitando ante el juez de conocimiento que conozca del proceso, la incorporación al escrito de acusación de las respectivas ordenes, informes y actas de policía judicial y de demás servidores que ejercen funciones de policía judicial recolectados por la fiscalía, a través de su Delegada Fiscal 19 local CAVIF para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, en su exhaustiva labor investigativa, de poco más de dos (2) meses y quince (15) días), que dan sustento fáctico a la acusación y que dan cuenta de que la fiscalía ha adelantado un proceso correctamente estructurado en garantía del derecho sustancial al debido proceso y a la defensa que le asiste al acusado y que en el marco de ese debido proceso sustancial, la fiscalía ha efectuado investigaciones acordes con la Constitución (Artículo 250), las leyes (artículos 200 y ss del CPP) y los convenios internacionales (Artículo 14 numeral 1 del PIDCP y artículos 12 y 10 de la CADH), en aras de que el acusado, reciba un juicio justo producto de una labor seria y bien cimentada, que le permitieron inferir a la fiscalía la probabilidad de verdad inferida a partir de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, recaudados por la policía judicial y demás servidores que ejercen funciones de policía judicial durante su exhaustiva, seria y bien cimentada investigación de poco más de dos (2) meses y quince (15) días, respecto de la existencia de la conducta delictiva y el compromiso de responsabilidad que se le atribuye al imputado de ser su autor o partícipe porque, de acuerdo con la Constitución y las leyes, toda acusación debe ser fundada, esto es, que los elementos de convicción establezcan una probabilidad de que la persona acusada ha cometido el delito y de que existen pruebas auténticas que puedan probar ello en juicio conforme lo establece el artículo 336 de la Ley 906 de 2004, o si por el contrario la decisión de someter a juicio al imputado ha sido un acto apresurado, superficial, arbitrario e injusto, producto del simple capricho de la Delegada 19 local CAVIF para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, que lo profirió, y por ende, manifiestamente contrario a la ley.

126) Y hablar de dos (2) meses y quince (15) días, es mucho decir, si se tiene en cuenta que desde recibida la denuncia que, para que el caso que nos atañe fue el día 16 de julio de 2023, hasta que se asigna a un fiscal, pueden transcurrir entre ocho a quince días, aproximadamente. Y que una vez asignada la denuncia a fiscal, pueden transcurrir entre tres a cuatro semanas o más, mientras el fiscal asignado desarrolla el programa metodológico a seguir (si es que se desarrolla alguno) y mientras se asigna investigador judicial. Con lo cual el fiscal asignado que, para el caso que nos atañe fue la Delegada 19 local CAVIF para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, habría contado con poco más de dos meses para adelantar una investigación seria y bien cimentada, es decir, para efectuar la coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial necesarias para acreditar la ocurrencia o no de los hechos y la responsabilidad de la persona indiciada. Ordenar y realizar inspecciones del lugar del hecho y lugares distintos al hecho, la toma de declaraciones de familiares y vecinos, entrevistas e interrogatorios, la recolección de los elementos materiales probatorios y evidencia física, actos de investigación de campo y de

estudio y análisis de laboratorio, informes, etc. Eso no se lo cree ni su misma fiscal Delegada 19 local CAVIF. (Ver prueba 16.escrito.acusacion21nov2023).

127) En efecto, la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, ordenó la asignación de un investigador judicial quien, para el caso que nos atañe responde al nombre de Fernan Zuluaga, Correo electrónico: [Fernan.zuluaga2@fiscalia.gov.co](mailto:Fernan.zuluaga2@fiscalia.gov.co), perteneciente al CTI-FGN, pero no para que adelantara ningún tipo de investigación ni indagatoria seria y bien cimentada, sino para que procediera, a toda carrera y a lo chambón, a enviar tres improvisadas solicitudes de información ante diferentes autoridades, con claros vicios de congruencia, y a citar al procesado, sin que mediase ni investigación ni indagatoria alguna, a comparecer a audiencia de acusación, el día 21 de noviembre de 2023, tal y como consta en el informe de campo de fecha 15 de noviembre del 2023 y en la citación traslado notificación Bogotá de igual fecha. (Ver prueba 42.anexo16. InformeCampo\_170016000256202313749\_IC0008580711 3 y prueba 43.anexo17. CITACION TRASLADO NOTIFICACION WILSON BOGOTA 3).

128) De lo anteriormente expuesto, se logra inferir que la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, se limita a notificar al procesado de la existencia de una investigación en su contra, hasta tres (3) días hábiles antes (el 15 de noviembre del 2023) de la fecha de traslado del escrito de la acusación, el día 21 de noviembre de 2023, en clara oposición a lo señalado por el artículo 228 superior: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”, con lo cual, el procesado, al no ser notificado oportunamente, del inicio de una investigación en su contra y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de la misma, no pudo hacer valer sus derechos procesales constitucionales para oponerse a los actos de la contraparte, así como para impugnar las decisiones adoptadas por la fiscalía, en cabeza de la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, dentro de los términos previstos en la ley, vulnerando de esa manera los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, del procesado.

129) Respecto del principio de publicidad y del derecho de los procesados a ser notificados de las actuaciones de la Administración de Justicia, el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, en sentencia del** diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), **número de radicado: 11001-03-15-000-2014-02097-00(AC)** señaló lo siguiente: La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, puesto que, a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó: *“De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.”*

130) Continúa la aludida sentencia añadiendo que, la obligación de notificar a las partes e interesados, se establecen en virtud de un mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de nuestro país que establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa (...) durante la investigación y el juzgamiento.”*

131) Añade la sentencia en mención que, una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso, es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa. En ese orden de ideas, la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

132) Así las cosas, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

133) Por consiguiente, es claro que la fiscalía, en cabeza de la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, incurrió en defecto procedimental, toda vez que, se apartó de las normas procesales que establecen la necesidad de notificar desde la primera



providencia que se profiera, al procesado como principal afectado con las decisiones que se pudieran tomar dentro de la Litis.

134) La Corte Constitucional, en sentencia T – 781 de 2011, se refirió al defecto procedimental de la siguiente manera: *“El denominado defecto procedimental tiene soporte en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política referentes a los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. Este tiene lugar siempre que, en desarrollo de la actividad judicial, el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales.*

135) Por ende, se concluye que, con la omisión de notificar al procesado oportunamente, la fiscalía, en cabeza de la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, incurrió en vía de hecho por defecto procedimental.

136) La acusación no es un acto sin efectos jurídicos, sino que es un acto que afecta de manera intensa derechos fundamentales del acusado, como el de la libertad, el del buen nombre y la buena honra, valores incalculables. Sólo se justifica llevar a juicio a la persona cuando la acusación reviste seriedad y tiene posibilidades de éxito.

137) Acometer todo un proceso penal contra una persona sin estar seguro de que debe ser condenada, es un despropósito ético, un agravio contra el acusado y un daño antijurídico que podría generar responsabilidad patrimonial imputable al Estado.

138) Es así como el artículo 90 Constitucional establece que, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

139) Por otro lado, el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo - Acción de reparación directa - establece que, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa (...) o por cualquiera otra causa.

140) En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2 numeral 3 literales a), b), c), señalan que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

141) Respecto de las resoluciones, dictámenes o conceptos manifiestamente contrarios a la ley proferidos por servidores públicos, el Artículo 413 del Código Penal -- Prevaricato por acción – establece que, el servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

142) Respecto de los actos arbitrarios e injustos cometidos por servidor público con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, el Artículo 414 del Código Penal -- ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO -- establece que, el Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

143) Respecto del delito de prevaricato, ha señalado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SP-174572015 (44178), de Dic. 16/15, lo siguiente: “De ese modo, para que el acto, la decisión o el concepto del funcionario sea manifiestamente contrario a la ley debe reflejar su oposición al mandato jurídico en forma clara y abierta, revelándose objetivamente que es producto del simple capricho, de la mera arbitrariedad, como cuando se advierte por la carencia de sustento fáctico y jurídico.”

## CONCLUSIONES

144) Ha quedado probado que, sí medió una transgresión al derecho de defensa material que detenta el acusado, por causa de las reiteradas omisiones, retardaciones, rehúsas o denegaciones por parte de la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE MANIZALES/CALDAS – la FISCALÍA 14 y 19 LOCAL CAVIF, DELEGADAS PARA LA SEGURIDAD TERRITORIAL DE MANIZALES/CALDAS, en enviar copia del escrito de acusación al acusado con sus anexos incluyendo copia de los elementos materiales probatorios y la evidencia física que soporta la acusación, con la respectiva copia de la videgrabación de la audiencia de traslado de escrito de acusación efectuada el día 21 de noviembre de 2023 a las 8AM por la Fiscalía 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, y demás documentos probatorios solicitados, lo que amerita el llamado de atención a las autoridades accionadas, tal y como dictaminó la SALA PENAL DE DECISIÓN del TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES con ponencia de la Magistrada GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE, Aprobado Acta N.º 201, en fallo de acción de tutela interpuesta por el aquí acusado, de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). (Ver prueba 15.fallo.tut16feb2024).

145) Ha quedado probado que la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, respecto del primer presunto hecho enunciado en su viciado escrito de acusación, acusó sin tener la más mínima probabilidad de verdad desprendida a partir de elementos probatorios (que son inexistentes), evidencias físicas (inexistentes) y de los respectivos informes y actas de policía judicial (inexistentes) y que, la consecuente carencia de sustento fáctico y jurídico del presunto primer hecho enunciado por la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, en su viciado escrito de acusación, es muestra fehaciente de que la la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, no adelantó una investigación seria y bien cimentada conforme se lo ordenan la constitución y las leyes, la jurisprudencia y los convenios internacionales y que la decisión de acusar, no fue mas que un acto arbitrario e injusto y manifiestamente contrario a la ley, de la referida funcionaria con ocasión de sus funciones y/o excediéndose en el ejercicio de ellas, revelándose objetivamente como un producto del simple capricho y de la mera arbitrariedad, con la consecuente violación al derecho sustancial al debido proceso y a la defensa que le asiste al acusado, en oposición a lo señalado por el Artículo 336 de la Ley 906 de 2004: “el Fiscal presentara el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.”

146) Ha quedado probado que, respecto del presunto hecho segundo enunciado por la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, en su viciado escrito de acusación, el mismo tuvo sustentó en una prueba obtenida de manera ilegal sobre la cual, la aludida funcionaria omitió, de manera grosera, efectuar una valoración racional, de acuerdo con la sana crítica, con lo cual habría desatendido la obligación legal de motivar razonadamente la decisión de acusar, sin contar, por lo demás, con el respectivo informe técnico del CTI, de conformidad con los artículos 204, 205, 208, 210 del CPP, que contenga la correspondiente prueba técnica idónea efectuada sobre la prueba en cuestión (videgrabación ilegal de fecha 28 mayo 2023 – ver prueba 35.video.ilegal20230815). Que, la aludida funcionaria sustentó, además, tal presunto segundo hecho, en un falso testimonio de un falso testigo, en el cual se patentizan evidentes y probados prejuicios, intereses u otros motivos de parcialidad, así como manifestaciones anteriores del testigo y/o exposiciones que dan fe del carácter o patrón de conducta mendaz del testigo (testigo número 2. **CARLOS ANDRÉS AGUIRRE GUTIERREZ**. C.C. 16.071.924 mismo autor del video ilegal -- ver prueba 35.video.ilegal20230815), lo cual es muestra fehaciente de que la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, omitió, de manera grosera, efectuar una valoración racional de la aludida prueba testimonial, de acuerdo con la sana crítica, con lo cual habría desatendido la obligación legal de motivar razonadamente la decisión de acusar. Que, la aludida funcionaria sustentó, asimismo, tal presunto segundo hecho, en dos (2) pruebas de referencia, que NO conocieron directamente de los presuntos hechos sino que fueron testigos presuntos de la declaración que de los presuntos hechos hizo el denunciante, mismas que NO son ADMISIBLES dentro del proceso penal, de conformidad con el artículo 438 CPP, como quiera que no pueden tener efecto probatorio alguno dentro del juicio, por cuanto no obran, en el escrito de acusación, los respectivos soportes documentales que den cuenta de que se configure alguna de las causales señaladas por el citado artículo para la admisión de las citadas pruebas de referencia en el juicio (ver prueba 16.escrito.acusacion21nov2023), lo cual es muestra fehaciente de que la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, omitió, de manera grosera, efectuar una valoración racional de las mencionadas pruebas de referencia, de acuerdo con la sana crítica, con lo cual habría desatendido la obligación legal de motivar razonadamente la decisión de acusar, y sería cabal evidencia de que la referida funcionaria no adelantó una investigación seria y bien cimentada conforme se lo ordenan la constitución y las leyes, la jurisprudencia y los convenios internacionales y que la decisión de acusar, no fue mas que un acto arbitrario e injusto y manifiestamente contrario a la ley, de la referida funcionaria con ocasión de sus funciones y/o excediéndose en el ejercicio de ellas, revelándose objetivamente como un producto del simple capricho y de la mera arbitrariedad, con la consecuente violación al derecho sustancial al debido proceso y a la defensa que le asiste al acusado.

147) Que, las sospechosas omisiones de la fiscalía general de la nación a través de su delegada de la Fiscalía 19 local CAVIF, Dra. Sthefania Toro Rendón, en adelantar una investigación seria y bien cimentada conforme se lo ordenan la constitución y las leyes, y la sospechosa nula valoración de la fuerza probatoria del dudoso material probatorio aportado por el denunciante, coadyuvo a la consumación del fraudulento fin perseguido por el denunciante de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley en desmedro del acusado, fraude procesal que tuvo su materialización con el traslado de escrito de acusación el día 21 de noviembre de 2023 por parte de la aludida funcionaria, fraude procesal que, debido a las acciones y omisiones de la referida funcionaria, se encontraría aun en estado de flagrancia por cuanto el denunciante busca ahora obtener la expedición de una sentencia, acto o resolución en contra del acusado, que posteriormente adquirirá verdad judicial.

148) Ha quedado probado que, la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, pretende hacer creer que adelantó una investigación seria y bien cimentada, conforme se lo ordenan la constitución y las leyes, la jurisprudencia y los convenios internacionales, mediante la incorporación a su viciado escrito de acusación de tres (3) documentos de policía judicial que presentan evidentes y notorios vicios de congruencia en sus aspectos personal (sujetos), fáctico (hechos y circunstancias) y jurídico (modalidad delictiva), con lo cual la fiscalía estaría quebrantando las bases fundamentales del proceso y estaría vulnerando gravemente el derecho sustancial al debido proceso y la defensa que le asisten al acusado, en cuanto el procesado sería sorprendido en juicio con imputaciones que no fueron incluidas en la acusación.

149) Que, además de los evidentes vicios de congruencia patentizados en los referidos documentos, NO obran tampoco, en el escrito de acusación, los informes objeto de tales solicitudes (ver prueba 16.escrito.acusacion21nov2023), con lo cual, tales documentos servirían, tan solo, para probar la grosera oposición de la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, al mandato jurídico de adelantar una investigación correctamente estructurada, seria y bien cimentada conforme lo ordenan la Constitución (Artículo 250), las leyes (artículos 200 y ss del CPP) y los convenios internacionales (Artículo 14 numeral 1 del PIDCP y artículos 12 y 10 de la CADH), y que la decisión de llevar a juicio al imputado fue apresurada, superficial y arbitraria.

150) Que, la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, se limita a notificar al procesado de la existencia de una investigación en su contra, hasta tres (3) días hábiles antes (el 15 de noviembre del 2023) a la fecha del traslado del escrito de la acusación, el día 21 de noviembre de 2023 (Ver prueba 42.anexo16. InformeCampo\_170016000256202313749\_IC0008580711 3 y prueba 43.anexo17. CITACION TRASLADO NOTIFICACION WILSON BOGOTA 3), en clara oposición a lo señalado por el artículo 228 superior, con lo cual, el procesado, al no ser notificado oportunamente, del inicio de una investigación en su contra y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de la misma, no pudo hacer valer sus derechos procesales constitucionales para oponerse a los actos de la contraparte, así como para impugnar las decisiones adoptadas por la fiscalía, en cabeza de la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, dentro de los términos previstos en la ley, vulnerando de esa manera los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, del procesado, con lo cual, la fiscalía, en cabeza de la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, incurrió en defecto procedimental, toda vez que, se apartó de las normas procesales que establecen la necesidad de notificar desde la primera providencia que se profiera, al procesado como principal afectado con las decisiones que se pudieran tomar dentro de la Litis, en oposición a lo señalado por la Corte Constitucional, en sentencia T – 781 de 2011: *“El denominado defecto procedimental tiene soporte en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política referentes a los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. Este tiene lugar siempre que, en desarrollo de la actividad judicial, el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales.* Por ende, se concluye que, con la omisión de notificar al procesado oportunamente, la fiscalía, en cabeza de la Sra. Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, incurrió en vía de hecho por defecto procedimental.

151) Ha quedado probado que, la grosera y evidente omisión de la Fiscal 19 local CAVIF, Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, en el cumplimiento del mandato jurídico de adelantar una investigación correctamente estructurada, seria y bien cimentada, conforme lo ordenan la Constitución (Artículo 250), las leyes (artículos 200 y ss del CPP) y los convenios internacionales (Artículo 14 numeral 1 del PIDCP y artículos 12 y 10 de la CADH), representaría - NO - un simple vicio de forma, sino una grave violación estructural que afecta el derecho sustancial al debido proceso y al derecho a la defensa del acusado y por ende - NO - subsanable, el cual genera nulidad procesal por violación al debido proceso sustancial, en tanto que obedece a una grave falla estructural relacionada con el derecho de defensa en la vinculación de la parte al proceso, evento en el cual, si se anula el acto procesal de la vinculación de la parte, por efecto reflejo, la prueba también se considera viciada de nulidad, siempre que evidencia el incumplimiento de los presupuestos constitucionales del debido proceso constitucional y sustantivo.

152) Ha quedado probado que, quienes vienen siendo objeto de abusos, amenazas, intimidaciones, hostigamiento, maltrato verbal y psicológico, violencia intrafamiliar y económica, hurtos indiscriminados, abuso de confianza, son el acusado y su hermano en condición de discapacidad psicológica, por parte del denunciante José Guillermo Aguirre Gómez en connivencia con su hijo mayor de su segundo matrimonio, Carlos Andrés Aguirre Gutiérrez, abusos que se derivan de la posición de preponderancia tanto legal como económica del denunciante José Guillermo Aguirre Gómez en su calidad de progenitor del acusado y de su hermano en condición de discapacidad psicológica, lo cual ha dado lugar a un evidente abuso de poder y de posición dominante por parte del denunciante José Guillermo Aguirre Gómez quien, abusando de su posición como guardador judicial de su hijo discapacitado y usando como pretexto su divorcio de la madre del mismo el día 12 de diciembre de 1995 (ver prueba 19.sentencia.divorcio.Rad-1995-9291), viene maltratando y abusando de su hijo en condición de discapacidad psicológica, hurtando y apropiándose de los bienes materiales del mismo, tal y como se ha explicado ampliamente en el presente escrito, y que la fiscalía general de la nación con las resoluciones, dictámenes, actos arbitrarios e injustos y manifiestamente contrarios a la ley, cometidos a través de sus delegadas de la Fiscalía 19 local CAVIF de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, y de la Fiscalía 14 local CAVIF, de Manizales/Caldas, Magda Yudiana Campos Q., con ocasión de sus funciones y/o excediéndose en el ejercicio de ellas, esta re-victimizando, tanto al acusado como a su hermano en condición de discapacidad, y coadyuvando a la perpetuación de los injustos, abusos y subyugación de los que vienen siendo objeto el acusado y su hermano discapacitado por parte del denunciante y de su familia de su segundo matrimonio, con el consecuente daño, tanto psicológico como moral, patrimonial y económico.

En virtud de lo anteriormente expuesto elevo a ustedes las siguientes

#### PETICIONES

PRIMERO: Solicito, muy respetuosamente, dar aplicación a las sanciones disciplinarias correspondientes, a los funcionarios de la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE MANIZALES/CALDAS, Email: [Dirsec.caldas@fiscalia.gov.co](mailto:Dirsec.caldas@fiscalia.gov.co), Teléfono: 57(6) 8928280 Ext.1242 – 1221, Sr. DR. ARMANDO CASTRILLÓN GRAJALES; de la FISCALÍA 19 LOCAL CAVIF, DELEGADA PARA LA SEGURIDAD TERRITORIAL DE MANIZALES CALDAS, DRA. STEFANIA TORO RENDÓN, Email: [estefania.toro@fiscalia.gov.co](mailto:estefania.toro@fiscalia.gov.co) y [Liliana.melendez@fiscalia.gov.co](mailto:Liliana.melendez@fiscalia.gov.co); FISCALÍA 14 LOCAL CAVIF, DELEGADA PARA LA SEGURIDAD TERRITORIAL DE MANIZALES/CALDAS, MAGDA YUDIANA CAMPOS Q., Email: [Magda.campos@fiscalia.gov.co](mailto:Magda.campos@fiscalia.gov.co), y [mariab.montes@fiscalia.gov.co](mailto:mariab.montes@fiscalia.gov.co), por incumplimiento a lo dispuesto por el **ARTÍCULO 31** de la Ley 1755 de 2015 que establece la falta disciplinaria y las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario por la no atención a las peticiones y a los términos para resolverlas y (II) el numeral octavo del artículo 35 del Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, que presupone como prohibición para el servidor público el omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los ciudadanos.

SEGUNDO: Solicito, muy respetuosamente, dar apertura a investigación disciplinaria contra la FISCALÍA 19 LOCAL CAVIF, DELEGADA PARA LA SEGURIDAD TERRITORIAL DE MANIZALES CALDAS, DRA. STEFANIA TORO RENDÓN, por cuanto la aludida servidora pública desconoció y omitió groseramente el mandato jurídico de adelantar una investigación correctamente estructurada, seria y bien cimentada, conforme se lo ordenan la Constitución (Artículo 250), las leyes (artículos 200 y ss del CPP) y los convenios internacionales (Artículo 14 numeral 1 del PIDCP y artículos 12 y 10 de la CADH), y la decisión de llevar a juicio al imputado, obedeció a una decisión apresurada, superficial, arbitrario e injusto, manifiestamente contrario a la ley, con ocasión de sus funciones y/o excediéndose en el ejercicio de ellas, revelándose objetivamente como un producto del simple capricho y de la mera arbitrariedad, en oposición a lo señalado por el Artículo 336 de la Ley 906 de 2004. La aludida funcionaria, omite, igualmente y de manera grosera, efectuar una valoración racional de las pruebas, de acuerdo con la sana crítica, y omite, asimismo, ordenar los respectivos informes técnicos idóneos de CTI sobre las pruebas, de conformidad con los artículos 204, 205, 208, 210 del CPP, con lo cual habría desatendido la obligación legal de motivar razonadamente la decisión de acusar. La aludida funcionaria omite, asimismo, el acto de notificar oportunamente al procesado de la existencia de una investigación en su contra, en clara oposición a lo señalado por el artículo 228 superior, vulnerando gravemente el derecho sustancial al debido proceso y a la defensa que le asisten al acusado.

TERCERO: Dadas las probadas irregularidades presentadas en el proceso de la referencia, solicito, muy respetuosamente, asignar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA al mismo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VULNERADAS**

### **LEGALES**

Artículos 28, 29, 33, 90, 250 y 250-9 de la Constitución Política de Colombia.  
DIRECTIVA No. 0001 del 16 MAR 2021 de la fiscalía general de la nación, numerales 15, 18, 33, 47, 48, 52.  
Manual de Procedimiento Penal Abreviado de la Fiscalía General de la Nación.  
Artículos 13 y 14 de la Ley 1826 de 2017, que adicionó los artículos 536 y 537 a la Ley 906 de 2004.  
Artículo 540, adicionado por el artículo 17 de la Ley 1826 de 2017.  
Artículo 13 de la Ley 1826 de 2017 que adicionó el artículo 536 a la Ley 906 de 2004.  
Artículos 5, 10, 6, y 8o. literales a) b) h) i) j) k), y artículo 23, artículo 276, artículo 114 numerales 1 y 14, artículos 158, 200, 204, 205, 207, 208, 209 literales a) b) c) d) e) f), artículo 210, artículos 213, 273, 277, 332 numeral 2 y 3, artículos 336, 337, 337-2, 337-5 literales c), d) f) g), artículos 339, 343, 344, 344 inciso 1, artículo 425, 426, 430, 442, 448, 455, 457, Artículo 268 y siguientes, de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal.  
Artículos 32 numeral 6, artículos 413, 414, 435, 453, del Código Penal.  
Artículo 251 del C. de P.C.  
Artículo 2 numeral 3 literales a), b), c), artículo 14 numerales 1 y 3 literales a) b) c) e) g), del PIDCP (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).  
Artículo 8 incisos 1º y 2º Literales b) c) f), Artículo 8 literal g) y artículos 12 y 10 del CADH (Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Pacto de San José).  
Artículo 10 de la Carta Internacional de Derechos Humanos.  
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXVI.  
artículo 86 del Código Contencioso Administrativo

### **JURISPRUDENCIALES**

Sentencia 36788 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.  
Sentencia del 12 de septiembre de 2012 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.  
Sentencias T-462 de 2018; C-536-08 y C-616-14, de la Corte Constitucional.  
Auto de 21 de marzo de 2012, casación 38256; Sentencia de 18 de abril de 2012, Rad. 38521; Auto de 18 de abril de 2012; Auto de 27 de junio de 2012; Auto del 20 de agosto de 2010; Sentencia del 8 de junio de 2011; Sentencia del 7 de octubre de 2011, de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia.  
Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en AP con Radicado 39886, de octubre 16 de 2013.  
Sentencia del 13 de julio de 2006, Rad. No. 15843, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.  
Sentencia del 25 de agosto de 2010, radicado 32.865 de la Corte Suprema.  
Sentencia SP-174572015 (44178), de Dic. 16/15, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.  
Sentencia con radicación: 13148, de noviembre 21 de 2002 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Sentencia con radicación 41790, de septiembre 11 de 2013 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Sentencia con radicación 49323, de junio 24 de 2020 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. SP de Feb de 2007, con Rad. 25920 de la CSJ.

Sentencia T-233/07 de 29 de marzo de 2007 de la Sala quinta de revisión la Corte Constitucional.

Sentencia SU371 de 2021, de la Corte Constitucional.

Sentencia C-1194 de 2005 de la Corte Constitucional.

Sentencia T-007/15 de la Corte constitucional.

Sentencia del 16 de marzo de 2017, con Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00691-00(2655-11), del Consejo de Estado, Sección Segunda.

Sentencia del 11 de febrero de 2004, con Rad. 14343 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2005, Radicación 23914 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia del 1° de junio de 2006, Rad. 24764 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia 28 de febrero de 2007 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Auto 5 de octubre de 2007. Auto 15 de julio de 2008. Auto 6 de mayo de 2009. Auto de 24 de agosto de 2009. Auto de 17 de noviembre de 2010. Corte Suprema de Justicia. Sala Penal.

Todas las demás normas afines y concordantes aplicables.

### **PRUEBAS**

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

#### **DOCUMENTALES.**

Prueba 1. Notificación de denuncia de fecha 15 de noviembre de 2023 con origen en la fiscalía 19 local CAVIF, delegada para la seguridad territorial de Manizales Caldas.

Prueba 2. Cita a audiencia de traslado de escrito de acusación el día 21 de noviembre de 2023 a las 8am, con origen en la fiscalía 19 local CAVIF, delegada para la seguridad territorial de Manizales Caldas.

Prueba 3. Soporte de correo electrónico con vínculo para audiencia virtual de traslado de escrito de acusación, de fecha 21 de noviembre de 2023 a las 8AM, con origen en la fiscalía 19 local CAVIF, delegada para la seguridad territorial de Manizales Caldas.

Prueba 4. Derecho de petición escrito ante la Fiscalía 19 local CAVIF Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas de fecha 27 de noviembre de 2023 enviado al correo electrónico de la fiscal 19 local CAVIF, Dra. Sthefania Toro Rendón, Email: [estefania.toro@fiscalia.gov.co](mailto:estefania.toro@fiscalia.gov.co).

Prueba 5. Derecho de petición escrito ante la Fiscalía 19 local CAVIF Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, de fecha 29 de noviembre de 2023, enviado al correo electrónico de la señora LILIANA MELÉNDEZ OLAYA, ASISTENTE DE FISCAL II Fiscalía Diecinueve Local – CAVIF, Manizales, Caldas, Email: [Liliana.melendez@fiscalia.gov.co](mailto:Liliana.melendez@fiscalia.gov.co).

Prueba 6. Respuesta por parte de la señora LILIANA MELÉNDEZ OLAYA, ASISTENTE DE FISCAL II Fiscalía Diecinueve Local – CAVIF, Manizales, Caldas, de fecha 30 de noviembre de 2023.

Prueba 7. Derecho de petición escrito ante procuraduría 187 judicial I para el ministerio público en asuntos penales de Manizales, Dr. Andrés Mauricio Montoya Betancur de fecha 21 de noviembre de 2023.

Prueba 8. planilla de programación de audiencia concentrada programada para el día 01 de abril 2024 a las 9:00 am, expedido por el centro de servicios judiciales de la ciudad de Manizales/Caldas, de fecha 14 de diciembre de 2023.

Prueba 9. Petición dirección seccional de fiscalías de Manizales/Caldas de fecha 10 de enero 2024.

Prueba 10. Prueba de acuso de recibo de información incompleto por parte de la fiscal 19 cavif de fecha 22 de enero 2024.

Prueba 11. Replica por información incompleta enviada vía email de fecha 24 de enero de 2024.

Prueba 12. Acción de tutela contra DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE MANIZALES/CALDAS, FISCALÍA 19 LOCAL CAVIF, DELEGADA PARA LA SEGURIDAD TERRITORIAL DE MANIZALES CALDAS, DRA. STHEFANIA TORO RENDÓN, FISCALÍA 14 LOCAL CAVIF, DELEGADA PARA LA SEGURIDAD TERRITORIAL DE MANIZALES/CALDAS, MAGDA YUDIANA CAMPOS Q., de fecha 1 febrero 2024.

Prueba 13. Memorial acuso recibo información presentado ante tribunal superior sala1 Manizales de fecha 12 febrero 2024.

Prueba 14. Respuesta subdirección de fiscalías de fecha 6 febrero 2024

Prueba 15. Fallo de tutela de fecha 16 febrero 2024.

Prueba 16. Escrito de acusación de fecha 21 de noviembre de 2023

Prueba 17. Recibo predial predio Cra. 21 No. 52 A 53, barrio La Leonora de Manizales, Caldas, 2023.

Prueba 18. Facturas de servicios públicos correspondientes a la carrera 90 bis 76-51 int 30 apt 301, Bogotá, de los meses de enero, febrero, marzo de 2023.

Prueba 19. Sentencia de divorcio Rad-1995-9291 de fecha doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), del juzgado cuarto promiscuo de familia de la ciudad de Manizales, de JOSE GUILLERMO AGUIRRE GOMEZ contra MARIA LUCRECIA OSORIO OROZCO.

Prueba 20. anexo19. FPJ-34-ARRAIGO-V2 (51) WILSON POR MEDIO DE LLAMADA DESDE BOGOTA. (1) 3

Prueba 21. Factura de servicio telefónico fijo expedida por la empresa se teléfonos de Bogotá – ETB, de mayo de 2023.

Prueba 22. Formato de servicio de telecomunicaciones celular expedido por la empresa TIGO, sucursal portal 80, de la ciudad de Bogotá, de fecha 23 de agosto de 2022.

Prueba 23. anexo2. GS-2023-061543-DECAL\_informe\_fiscalia\_JOSE\_GUILLERMO\_AGUIRRE 3

Prueba 24. anexo1. Formato Unico de Noticia Criminal 121

Prueba 25. Acta posesión guardador de JOSE GUILLERMO AGUIRRE GOMEZ de fecha 3 dic 2015

Prueba 26. Resolución Nª RDP009638 (pensión vejez Caldas) de fecha 13 de marzo de 2017 de la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social UGPP.

Prueba 27. Resolución Nª RDP017233 (pensión gracia nacional), de fecha 26 de abril de 2017, de la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social UGPP.

Prueba 28. Escritura de compraventa en el marco de proceso divisorio del juzgado cuarto promiscuo de familia de la ciudad de Manizales de fecha 14 mayo de 1998.

Prueba 29. Denuncia por hurto agravado y abuso de confianza contra el aquí denunciante JOSE GUILLERMO AGUIRRE GOMEZ de fecha 18 de mayo de 2023.

Prueba 30. Petición de rendición de cuentas presentado ante el aquí denunciante JOSE GUILLERMO AGUIRRE GOMEZ de fecha 6 de septiembre de 2023.

Prueba 31. Prueba de recibo de llamada fraudulenta del abogado Elkin Giraldo apoderado del aquí denunciante JOSE GUILLERMO AGUIRRE GOMEZ de fecha 12de julio de 2023.

Prueba 32. Auto de RECHAZO de DEMANDA de TERMINACION de GUARDA emitida por el JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. de fecha 20 de octubre de 2023.

Prueba 33. Oficio Valoración Nª 01451 de fecha 22 de noviembre de 2023 del JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Prueba 34. Comunicado con número de Radicado: 2023142007202301 de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-- de fecha 23 de noviembre de 2023.

Prueba 35. Videograbación ilegal elaborada por Carlos Andrés Aguirre Gutiérrez de fecha 28 mayo 2023.

Prueba 36. Video aportado por el acusado que evidencia a Carlos Andrés Aguirre Gutiérrez como autor del video ilegal de fecha 28mayo2023 y autor de fraude procesal con complicidad de la Fiscalía 19 local CAVIF Delegada para la seguridad territorial de Manizales/Caldas, Dra. Sthefania Toro Rendón, Email: [estefania.toro@fiscalia.gov.co](mailto:estefania.toro@fiscalia.gov.co).

Prueba 37. Cedula Ciudadanía del aquí falso denunciante Guillermo Aguirre.

Prueba 38. Tarjeta identidad de Carlos Andrés Aguirre Gutiérrez autor video fraudulento y autor fraude procesal.

Prueba 39. anexo4.SOLICITUD CAMARAS (2) 3

Prueba 40. anexo5.SOLICITUD COMISARIAS FAMILIA (25) 3

Prueba 41. anexo6.libro de poblacion (13) 3



Prueba 42. anexo16. InformeCampo\_170016000256202313749\_IC0008580711 3

Prueba 43. anexo17. CITACION TRASLADO NOTIFICACION WILSON BOGOTA 3

Prueba 44. DEMANDA de TERMINACION de GUARDA presentada por el aquí denunciante JOSE GUILLERMO AGUIRRE GOMEZ ante JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. de fecha 25 de julio de 2023.

Las que su Señoría determine para un mejor proveer.

#### ANEXOS

Me permito anexar:

- Una (1) copia del presente escrito de petición, queja y agravios en físico en cuarenta y nueve (49) folios.
- Un CD conteniendo el escrito de petición y agravios en formato PDF en cuarenta y nueve (49) folios y copia de los documentos que se relacionan como pruebas en cuarenta y cuatro (44) archivos así: cuarenta y dos (42) archivos de texto en formato PDF y dos (2) archivos de video en formato MP4.

#### NOTIFICACIONES

Las notificaciones se recibirán así:

#### EL CIUDADANO PROCESADO

Recibirá notificaciones en la Carrera 90 bis No. 76 - 51 in 30 apt. 301, Bogotá, D.C., teléfono: 3112064674, y en el correo electrónico [wilferagui@hotmail.com](mailto:wilferagui@hotmail.com)

#### LAS AUTORIDADES DENUNCIADAS

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE MANIZALES/CALDAS, en la Carrera 23 N°20-40 Piso 2, Manizales/Caldas, Email: [Dirsec.caldas@fiscalia.gov.co](mailto:Dirsec.caldas@fiscalia.gov.co), Teléfono: 57(6) 8928280 Ext.1242 – 1221, Sr. DR. ARMANDO CASTRILLÓN GRAJALES.

FISCALÍA 19 LOCAL CAVIF, DELEGADA PARA LA SEGURIDAD TERRITORIAL DE MANIZALES CALDAS, DRA. STEFANIA TORO RENDÓN, en la calle 53 No. 25ª-35 piso 2 barrio la Arboleda Manizales/Caldas, Email: [estefania.toro@fiscalia.gov.co](mailto:estefania.toro@fiscalia.gov.co) y [Liliana.melendez@fiscalia.gov.co](mailto:Liliana.melendez@fiscalia.gov.co)

FISCALÍA 14 LOCAL CAVIF, DELEGADA PARA LA SEGURIDAD TERRITORIAL DE MANIZALES/CALDAS, MAGDA YUDIANA CAMPOS Q., calle 53 No. 25ª-35 piso 2 barrio la Arboleda Manizales/Caldas, Email: [Magda.campos@fiscalia.gov.co](mailto:Magda.campos@fiscalia.gov.co), y [mariab.montes@fiscalia.gov.co](mailto:mariab.montes@fiscalia.gov.co).

Sin otro particular, su igual en derechos



WILSON FERNANDO AGUIRRE OSORIO  
C.C. No. 75076475 de Manizales / Caldas  
"¡POR JUSTA CAUSA!"

